

SALTA, 11 ENERO 2022.-

DECRETO N° __0007__

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

REFERENCIA: Expediente C° N° 82-062084-SG-2021.

POR ELLO:

Y en uso de las atribuciones que le son propias;

LA INTENDENTA DE LA MUNICIPALIDAD DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. PROMÚLGASE como Ordenanza N° _____15921_____,
comuníquese, regístrese e insértese en el Boletín Oficial Municipal y archívese

NALLAR – ROMERO

*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_*

SALTA, 11 DE ENE 2022.-

ORDENANZA N° 15921.-

Ref.: Expte. C° N.° 82-062084-SG-2021.-

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA,

EN REUNIÓN, HA ACORDADO, Y

O R D E N A:

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1º.- Las obligaciones tributarias consistentes en impuestos, tasas, derechos, contribuciones, como asimismo las actualizaciones, intereses y multas, se regirán por las disposiciones de este Código.

Asimismo, se regirán por las disposiciones del presente Código, el cumplimiento de los deberes formales a cargo de los responsables y terceros para con el Organismo Fiscal.

El monto de cada uno de los tributos previstos en el presente Código, se establecerá de conformidad con el valor de la Unidad Tributaria o Alicuota que anualmente determine la respectiva Ordenanza Tributaria, que deberá estar promulgada antes de la finalización del año anterior a aquel en que regirá.

También se regirán por la Ordenanza Tributaria Anual las retribuciones por los servicios especiales que preste el Municipio de Salta.

La elaboración del respectivo proyecto de Ordenanza Tributaria Anual compete al Departamento Ejecutivo Municipal, con la colaboración, en su caso, de las áreas municipales pertinentes.

HECHO IMPONIBLE. CONCEPTO

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de este Código y de las ordenanzas tributarias se aplicarán a los hechos imponible producidos dentro del municipio, entendiéndose por hecho imponible todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual este Código o sus respectivas Ordenanzas Tributarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria municipal.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 3º.- La obligación tributaria municipal nace al producirse el hecho imponible previsto en esta Ordenanza.

La determinación de la deuda reviste carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria municipal existe aun cuando el hecho imponible que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

La obligación tributaria municipal constituye siempre un vínculo de carácter personal.

CAPÍTULO II

DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

ARTÍCULO 4°.- Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de una Ordenanza dictada de conformidad con las prescripciones de los artículos 36 a 40 de la Carta Municipal, Ley Provincial N.º 6534. Solo la Ordenanza puede:

- a) Definir con precisión el hecho imponible de la obligación tributaria;
- b) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo;
- c) Determinar la base imponible;
- d) Fijar el monto del tributo o la alícuota aplicable;
- e) Establecer, modificar, eliminar y prorrogar exenciones, deducciones, reducciones o bonificaciones;
- f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas, no pueden ser interpretadas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación alguna.

Los convenios referidos a obligaciones tributarias, realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.

VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS. RETROACTIVIDAD

ARTÍCULO 5°.-Las normas tributarias rigen desde la fecha que la ordenanza consigne expresamente como de su entrada en vigencia. Las que no señalen tal fecha, tienen vigencia a los cinco (5) días hábiles después de su publicación.

A partir de su entrada en vigencia, las normas tributarias se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales, considerándose que existe un derecho adquirido en materia tributaria sustancial, cuando se configuró el respectivo hecho imponible.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Tendrán efecto retroactivo únicamente cuando eximan de sanción a los actos y omisiones punibles verificados con anterioridad o cuando establezcan una pena más benigna.

CAPÍTULO III

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 6°.-En la interpretación de las normas tributarias, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sin perjuicio de ello, son válidos todos los métodos admitidos en derecho, de forma tal que el propósito de la norma se cumpla conforme a los principios de una razonable y discreta interpretación.

La aplicación de una exención tributaria no debe hacerse con criterio restrictivo, sino en la medida necesaria para alcanzar los resultados que se tuvieron en cuenta al sancionarla. Ningún contribuyente se considerará exento de obligación tributaria municipal alguna, sino en virtud de disposición establecida por ordenanza, siendo inaplicable toda otra norma que establezca exenciones que específicamente se contrapongan con el presente texto legal.

No se admitirá la analogía para ampliar el alcance del hecho imponible, de las exenciones o de los ilícitos tributarios.

REALIDAD ECONÓMICA. FORMAS JURÍDICAS INADECUADAS

ARTÍCULO 7°.-Cuando la norma relativa al hecho imponible se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente de ellas, el intérprete puede asignarle el significado que más se adapte a la realidad considerada por la norma al crear el tributo.

Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan al intérprete, quien podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la norma tributaria surja que el hecho imponible fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica.

Cuando las formas jurídicas adoptadas sean manifiestamente inapropiadas a las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal interpretación económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá, en la consideración del hecho imponible real, de las formas jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 8°.- Sin perjuicio de lo establecido en Constitución Nacional, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, Constitución Provincial, Carta Municipal y las disposiciones de este Código, los obligados tributarios tienen derecho a:

- a) Se preserve el equilibrio entre las prerrogativas del Fisco para la determinación de la deuda tributaria y las garantías del contribuyente, asegurando plenamente su participación en las actuaciones administrativas de fiscalización, verificación y determinación, como también en la sustanciación de expedientes para la aplicación de sanciones;
- b) La igualdad de las partes en la relación jurídico-tributaria y a la legalidad de las actuaciones de la administración tributaria;
- c) Que su petición sea tratada dentro de un plazo razonable;
- d) La publicidad de las disposiciones tributarias.

DEBERES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 9°.- Sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, Constitución Nacional, Constitución Provincial, Carta Municipal y las disposiciones de este Código, los obligados tributarios tienen el deber de:

- a) Pagar los tributos establecidos por las Ordenanzas Tributarias para el sostenimiento del Estado Municipal;
- b) Obedecer las disposiciones de este Código;
- c) Cumplir con los deberes formales a su cargo;
- d) Deber de ejercer sus derechos de buena fe y de manera regular.

DEBERES DEL ORGANISMO FISCAL

ARTÍCULO 10.-El Organismo Fiscal debe resolver los asuntos que sean sometidos a su competencia mediante una decisión razonablemente fundada.

PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I: DEL ORGANISMO FISCAL, SU COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ORGANISMO FISCAL. CONCEPTO. FACULTADES

ARTÍCULO 11.- SE entiende por Organismo Fiscal o Fisco al Departamento Ejecutivo Municipal o al ente u organismo que, en virtud de facultades expresamente delegadas por aquel, tiene competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en este Código y ordenanzas tributarias especiales. En ejercicio de su competencia, el Organismo Fiscal está facultado para:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales;
- b) Verificar las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes y responsables;
- c) Fiscalizar las actividades relacionadas con los tributos e inspeccionar los lugares en donde se desarrollen tales actividades;
- d) Enviar inspecciones a los lugares donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible;
- e) Requerir informaciones a contribuyentes, responsables y terceros, ya sea que se trate de personas humanas o de entes públicos o privados, fijando plazos razonables para su debido cumplimiento, el que nunca será inferior a diez (10) días y superior a veinte (20) días hábiles administrativos.

La información no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las normas, cartas orgánicas o reglamentaciones, que hayan creado o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados;

- f) Exigir la comparecencia de contribuyentes, responsables y terceros que, a juicio del Organismo Fiscal, tengan conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para contestar o informar verbalmente o por escrito, según éste estime conveniente, y dentro de un plazo que se fijará prudencialmente en atención al lugar del domicilio del citado, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las rentas, ingresos, egresos y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio del Organismo Fiscal estén vinculadas al hecho imponible previsto por las ordenanzas respectivas;
- g) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros contables, comprobantes y documentación respaldatoria de las operaciones o actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de tributos;
- h) Intervenir documentación y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad;
- i) Efectuar inventarios, tasaciones o peritaje o requerir su realización;
- j) Establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercios exigidos por Ley;
- k) Aplicar sanciones, liquidar intereses y actualizaciones, recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y devolver las sumas correspondientes;
- l) Requerir el auxilio de la fuerza pública y, en su caso, recabar orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos o cuando razonablemente se presuma que pudieren hacerlo;
- m) Emitir constancia de deuda para el cobro judicial de los tributos;
- n) Impartir normas generales reglamentarias de la situación de los contribuyentes, responsables y terceros frente a la administración, las que entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Municipal y regirán mientras no sean modificadas por el propio Organismo Fiscal;

- o) Interpretar con carácter general las disposiciones de este Código y de las ordenanzas tributarias especiales cuando lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes responsables, entidades gremiales y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. Tales interpretaciones se publicarán en el Boletín Municipal y tendrán carácter de normas generales obligatorias si, al expirar el plazo de quince (15) días hábiles administrativos desde la fecha de su publicación, no fueran recurridas ante el Departamento Ejecutivo Municipal por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en la primera parte de este inciso, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquel en que se publique la aprobación o modificación respectiva; en estos casos, deberá otorgarse vista previa al Organismo Fiscal para que se expida sobre las objeciones opuestas a su interpretación;
- p) Efectuar inscripciones y/o modificaciones de oficio en los casos que se posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los tributos tipificados en este Código o en ordenanza especial, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;
- q) Celebrar convenios de cooperación y coordinación con el Estado Nacional, los estados provinciales y municipales, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, entes descentralizados y/o las empresas de los estados mencionados, a los fines de complementar la gestión, coordinación y unificación de la información tributaria para tender a hacer más eficiente la administración y optimizar la percepción de los tributos;
- r) Implementar regímenes de percepción, retención, información, pagos a cuenta y designar a los agentes de retención, percepción e información, debiendo ser comunicadas al Concejo Deliberante de la ciudad de Salta en el plazo de diez (10) días hábiles. Dicha facultad deberá ejercitarse con prudencia y razonabilidad cuidando no agravar la carga financiera del contribuyente o responsable a extremo tal que implique un aumento encubierto de los tributos y respetando el principio de igualdad;
- s) Realizar toda otra acción necesaria para cumplir con las funciones encomendadas por este Código.

T.O s/ORD. N° 16.185

Texto Anterior:

ARTÍCULO 11.-Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco al Departamento Ejecutivo Municipal o al ente u organismo que, en virtud de facultades expresamente delegadas por aquel, tiene competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en este Código y ordenanzas tributarias especiales. En ejercicio de su competencia, el Organismo Fiscal está facultado para:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales;
- b) Verificar las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes y responsables;
- c) Fiscalizar las actividades relacionadas con los tributos e inspeccionar los lugares en donde se desarrollen tales actividades;
- d) Enviar inspecciones a los lugares donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible;
- e) Requerir informaciones a contribuyentes, responsables y terceros, ya sea que se trate de personas humanas o de entes públicos o privados, fijando plazos razonables para su debido cumplimiento, el que nunca será inferior a diez (10) días y superior a veinte (20) días hábiles administrativos.

La información no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las normas, cartas orgánicas o reglamentaciones, que hayan creado o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados;

f) Exigir la comparecencia de contribuyentes, responsables y terceros que, a juicio del Organismo Fiscal, tengan conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para contestar o informar verbalmente o por escrito, según éste estime conveniente, y dentro de un plazo que se fijará prudencialmente en atención al lugar del domicilio del citado, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las rentas, ingresos, egresos y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio del Organismo Fiscal estén vinculadas al hecho imponible previsto por las ordenanzas respectivas;

g) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros contables, comprobantes y documentación respaldatoria de las operaciones o actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de tributos;

h) Intervenir documentación y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad;

i) Efectuar inventarios, tasaciones o peritaje o requerir su realización;

j) Establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercios exigidos por Ley;

k) Aplicar sanciones, liquidar intereses y actualizaciones, recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y devolver las sumas correspondientes;

l) Requerir el auxilio de la fuerza pública y, en su caso, recabar orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos o cuando razonablemente se presuma que pudieren hacerlo;

m) Emitir constancia de deuda para el cobro judicial de los tributos;

n) Impartir normas generales reglamentarias de la situación de los contribuyentes, responsables y terceros frente a la administración, las que entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Municipal y regirán mientras no sean modificadas por el propio Organismo Fiscal;

o) Interpretar con carácter general las disposiciones de este Código y de las ordenanzas tributarias especiales cuando lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes responsables, entidades gremiales y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. Tales interpretaciones se publicarán en el Boletín Municipal y tendrán carácter de normas generales obligatorias si, al expirar el plazo de quince (15) días hábiles administrativos desde la fecha de su publicación, no fueran recurridas ante el Departamento Ejecutivo Municipal por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en la primera parte de este inciso, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquel en que se publique la aprobación o modificación respectiva; en estos casos, deberá otorgarse vista previa al Organismo Fiscal para que se expida sobre las objeciones opuestas a su interpretación;

p) Efectuar inscripciones y/o modificaciones de oficio en los casos que se posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los tributos tipificados en este Código o en ordenanza especial, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;

q) Celebrar convenios de cooperación y coordinación con el Estado Nacional, los estados provinciales y municipales, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, entes descentralizados y/o las empresas de los estados mencionados, a los fines de complementar la gestión, coordinación y unificación de la información tributaria para tender a hacer más eficiente la administración y optimizar la percepción de los tributos;

r) Implementar regímenes de percepción, retención, información, pagos a cuenta y designar a los agentes de retención, percepción e información, previa aprobación del Concejo Deliberante. Dicha facultad deberá ejercitarse con prudencia y razonabilidad cuidando no agravar la carga financiera del contribuyente o responsable a extremo tal que implique un aumento encubierto de los tributos y respetando el principio de igualdad;

s) Realizar toda otra acción necesaria para cumplir con las funciones encomendadas por este Código.

FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 12.- A efectos de fiscalizar y verificar la situación tributaria de los contribuyentes y responsables, el Organismo Fiscal librará Orden de Intervención, en la que se indicará la fecha en que se dispone la medida, funcionarios encargados del cometido, datos del fiscalizado (nombre y apellido o razón social, Clave Única de Identificación Tributaria, padrón comercial, y domicilio fiscal) y los tributos y periodos comprendidos en la fiscalización. La orden será suscripta por el funcionario competente, con carácter previo al inicio del procedimiento y será notificada en forma fehaciente al contribuyente o responsable sujeto a fiscalización en cualquiera de las formas previstas en el artículo 95 de la presente ordenanza.

Toda ampliación de los términos de la orden de intervención deberá reunir los requisitos previstos en el presente artículo y, al igual que la finalización de la fiscalización, debe ser notificada al contribuyente.

El Organismo Fiscal reglamentará el procedimiento aplicable a las tareas de fiscalización y verificación que tuvieran origen en el libramiento de la Orden de Intervención.

En el transcurso de la fiscalización y verificación y, a instancias de la inspección actuante, los contribuyentes y/o responsables podrán rectificar las declaraciones juradas oportunamente presentadas o la situación tributaria que hubieren manifestado al Fisco Municipal, de acuerdo con los cargos y créditos que surgieren de ella, siempre que lo hagan dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificados de la vista de los mismos. En tales casos, no quedarán inhibidas las facultades del Organismo Fiscal para determinar la materia imponible que en definitiva resulte.

ACTAS. VALOR PROBATORIO

ARTÍCULO 13.- Los funcionarios del Organismo Fiscal, cada vez que intervienen, deben labrar un acta en la que ha de constar la intimación que se efectúa, la fecha de comparendo y si se exhiben elementos o se informa verbalmente, el detalle de la documentación observada o de la información suministrada.

El acta, firmada o no por el contribuyente, responsable o tercero, sirve como prueba en los procedimientos para la determinación de oficio de las obligaciones tributarias, aplicación de sanciones y en los juicios que oportunamente se sustancien.

ORGANIZACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 14.- El Organismo Fiscal podrá establecer normas para modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, Ad-Referéndum del Departamento Ejecutivo Municipal. Si en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos no fuere observada, tendrá plena vigencia.

Esto no disminuye la facultad del Departamento Ejecutivo de establecer y modificar la organización total del Organismo Fiscal.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 15.- Es sujeto pasivo la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en la calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica fehacientemente el hecho imponible de la obligación tributaria.

Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición legal, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

RESPONSABLES POR DEUDA PROPIA

ARTÍCULO 16.- Están obligados a pagar el tributo al fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria: los que sean contribuyentes según las normas tributarias respectivas; sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio respecto a estos últimos, de la situación prevista en el artículo 20, inciso b).

Son contribuyentes, en la medida y condiciones necesarias que las respectivas normas tributarias prevean:

- a) Las personas humanas, capaces o incapaces según el Código Civil y Comercial;
- b) Las personas jurídicas públicas y privadas del Código Civil y Comercial;
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan la calidad de sujetos de derecho, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva;

e) Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal, las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional o Provincial;

f) Los fideicomisos establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación;

g) Los consorcios de propietarios o conjuntos habitacionales, sea o no bajo régimen de propiedad horizontal conforme el Código Civil y Comercial unificado, incluyendo countries, barrios privados, cerrados y otros asimilables;

h) Las personas humanas o jurídicas a las cuales la Municipalidad preste un servicio que, por disposición de esta ordenanza o de otras ordenanzas especiales deba retribuirse con el pago de un tributo o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.

RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LA DEUDA AJENA

ARTÍCULO 17.- Están obligados a pagar el tributo al fisco, bajo pena de las sanciones previstas en este Código u otra ordenanza:

a) Con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables:

1. Los padres, tutores y curadores de los incapaces;

2. Los síndicos de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos. Los síndicos de los concursos preventivos cuando, por resolución judicial, se les asigne a ellos la administración de los bienes del concursado;

3. Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 16, en sus incisos b) y c);

4. Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que, en ejercicio de sus funciones, puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero;

5. Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación de los tributos.

b) Los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad en que, para cada caso, se estipule en las respectivas normas de aplicación.

SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 18.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas o entidades, todos se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

En aquellos tributos que tienen en cuenta para la determinación del hecho imponible el dominio, posesión u otro derecho real sobre inmuebles o muebles registrables, cada condómino, coposeedor, etc. responde solidariamente por el total de la deuda determinada con relación al bien en su conjunto.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 19.- Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

a) Todos los responsables enumerados en los incisos a)1, a)2, a)3 y a)4 del artículo 17 cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no regularizaran su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente ante el Organismo Fiscal que dicha responsabilidad no les es imputable subjetivamente.

En el caso previsto en el inciso a)4 del artículo 17, la responsabilidad solidaria subsistirá aun cuando se hubiere extinguido el patrimonio,

empresa o bienes, de acuerdo a las normas que los rijan, y la deuda tributaria no hubiere sido pagada;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a), con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables, respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación de juicio respectivo; en particular, tanto si dentro de los quince (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial como si con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la verificación de los créditos, no hubieran requerido al Organismo Fiscal las constancias de las respectivas deudas tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho organismo;

c) Los agentes de retención, de percepción y/o de recaudación por el tributo que omitieron retener, percibir y/o recaudar, una vez vencido el plazo de quince (15) días de la fecha en que correspondía efectuar la retención, percepción y/o recaudación, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas.

Los agentes de retención, de percepción y/o recaudación responderán en el carácter de responsable sustituto, por el tributo que, retenido, percibido y/o recaudado, que dejaron de ingresar en el plazo indicado al efecto, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención, percepción o recaudación realizada.

El Organismo Fiscal podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda;

d) Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables por deuda de sus antecesores, si la transferencia se realizare sin la previa obtención de un “certificado de libre deuda municipal”;

e) Las personas, empresas o entidades vinculadas entre sí, jurídica o económicamente, cuando de la naturaleza de tales vinculaciones resultare que dichas personas, empresas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico;

f) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la falta de pago del tributo;

g) Cualesquiera de los integrantes de una Unión Transitoria de Empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, de un negocio en participación, de un consorcio de cooperación o de otro contrato asociativo respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

SUCESIÓN A TÍTULO PARTICULAR

ARTÍCULO 20.- En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, actualizaciones, intereses y multas relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.

La responsabilidad del adquirente cesará:

a) Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido un certificado de "libre deuda municipal" o cuando, ante un pedido expreso de los interesados, no se expidiera dentro del término de tres (3) meses;

b) Cuando el transmitente afianzare a satisfacción del fisco el pago de la deuda tributaria que pudiese existir;

c) Cuando hubiera transcurrido un (1) año desde la fecha en que se comunicó al Organismo Fiscal la transferencia sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

SOLIDARIDAD. EFECTOS

ARTÍCULO 21.- Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

- a) La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo de la relación jurídica tributaria;
- b) El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás;
- c) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan; en este supuesto debe existir un previo pronunciamiento del organismo fiscal en tal sentido;
- d) La exención, condonación, reducción o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiado;
- e) Cualquier interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

RESPONSABLES POR LOS SUBORDINADOS

ARTÍCULO 22.- Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de éste Código, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES. DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 23.- Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código, ordenanzas tributarias especiales, decretos y resoluciones, para facilitar la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, quedarán obligados a:

- a) Conservar la documentación y comprobantes referidos a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables según las respectivas normas tributarias, por todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación;
- b) Presentar ante cada requerimiento efectuado la documentación que le sea exigida;
- c) Llevar los libros de contabilidad y los respectivos comprobantes en forma ordenada y actualizada, como asimismo los libros o registros especiales que establezca el Organismo Fiscal;

d) Comunicar, en el plazo de quince (15) días corridos, cualquier hecho que provoque:

1. Una modificación del hecho imponible;
2. La generación de un nuevo hecho imponible;
3. La extinción de un hecho imponible;

e) Concurrir a las oficinas fiscales ante el pedido de comparecencia debidamente notificado y dentro del término que se fije prudencialmente;

f) Otorgar determinados comprobantes y conservar sus duplicados;

g) Mantener en condiciones de operatividad, para quienes efectúen registraciones mediante sistemas de computación de datos, los soportes magnéticos, informáticos o digitales utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado; lo especificado en este inciso será también de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros;

h) Presentar, en los casos que corresponda, las respectivas declaraciones juradas e informativas y sus anexos establecidos por normas especiales, dentro de los plazos fijados al efecto;

i) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que se establezcan y, en especial, antes de iniciar actividades gravadas.

j) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se desarrollen las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados;

k) Comunicar, dentro del término de quince (15) días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación cambio de nombre o denominación etc.; aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 24.- El domicilio de los responsables en el concepto de esta ordenanza y de las Ordenanzas Tributarias de tributos a cargo del Organismo Fiscal, es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil y Comercial, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

En el caso de las personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades,

asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

Facultase al Organismo Fiscal para establecer las condiciones que debe reunir un lugar a fin de que se considere que en él está situada la dirección o administración principal y efectiva de las actividades.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal o se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente código o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración y el Organismo Fiscal conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, previa notificación en el domicilio denunciado si correspondiere.

El domicilio fiscal debe consignarse en todos los escritos, presentaciones y declaraciones juradas. Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo producirá en el ámbito administrativo y en judicial, los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 41, 42 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Salta.

Podrá constituirse domicilio especial, como asimismo aceptarse su cambio, siempre que ello no obstaculice la determinación y percepción de los tributos.

Se considerará aceptado el domicilio especial o en su caso, su cambio, cuando el Organismo Fiscal no se opusiera expresamente dentro de los noventa

(90) días de haber sido notificado de la respectiva solicitud por el interesado.

Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación; ese domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

El Organismo Fiscal establecerá la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

CAMBIO DE DOMICILIO. COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 25.-Todo cambio de domicilio debe ser denunciado dentro de los quince (15) días de producido; si no se efectúa esa comunicación el Organismo Fiscal considerará subsistente el último domicilio denunciado.

El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio fiscal y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho; si de tal verificación resulta la inexistencia del cambio se reputa subsistente al anterior, previa impugnación del domicilio denunciado.

CONTRIBUYENTE DOMICILIADO FUERA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 26.-Cuando de acuerdo a las normas del artículo 24 el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere se reputará como domicilio fiscal el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido y, en último caso, el de su residencia habitual fuera del ejido, conforme a las disposiciones de dicho artículo.

TERCEROS. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMES

ARTÍCULO 27.-Los terceros, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, estarán obligados a suministrar al Organismo Fiscal, ante su requerimiento, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales han debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponible, salvo el caso del secreto profesional expresamente consagrado.

ESCRIBANOS PÚBLICOS. DEBERES

ARTÍCULO 28.-Ningún escribano podrá otorgar escrituras y ninguna oficina pública habrá de realizar tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con las obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se compruebe mediante un certificado de "libre deuda municipal".

En caso de transferencias de bienes muebles registrables o inmuebles, los escribanos públicos, con la solicitud de los certificados de libre deuda municipal, deberán suscribir una declaración jurada que contendrá todos los datos de la transferencia de dominio, comprometiéndose a comunicar dentro de los quince (15) días de la celebración de las escrituras o su anulación, la efectiva realización de las operaciones, de conformidad con la reglamentación que establezca el Organismo Fiscal.

SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 29.-Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan al Organismo Fiscal, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Salta y el Organismo Fiscal, están obligados a mantener el más absoluto secreto

de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, Provincial o Municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal de la Nación, para quienes divulguen actuaciones o procedimientos que por la ley deben quedar secretos.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales. El Organismo Fiscal, queda facultado para dar a publicidad a esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

- a) Para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos;
- b) Para los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones;
- c) Para personas o empresas o entidades a quienes la Municipalidad de la ciudad de Salta encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines.

En estos casos regirán las disposiciones de los tres (3) primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el Organismo, serán pasibles de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

TÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

DE LA DECLARACIÓN JURADA Y LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA

DECLARACION JURADA Y LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 30.- La determinación y percepción de los tributos que se recauden de acuerdo con las disposiciones de este Código y ordenanzas tributarias especiales, podrá realizarse sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos, en la forma y plazo que establezca el Organismo Fiscal.

Cuando éste lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva esa obligación a terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las normas respectivas.

El Organismo Fiscal podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes responsables, terceros y/o los que el mismo posea.

CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 31.- La declaración jurada debe contener todos los elementos esenciales de cada tributo, a fin de establecer el monto de la obligación tributaria correspondiente y deberá ser presentada en la forma y plazo que determine el Organismo Fiscal.

La declaración jurada se encuentra sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine el Organismo Fiscal Municipal, hace responsable al declarante por el tributo que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo o errores materiales cometidos en la declaración misma.

El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Si la declaración jurada rectificando en menos la materia imponible se presentara dentro del plazo de cinco (5) días del vencimiento general de la obligación de que se trate y la diferencia de dicha rectificación no excediera el cinco por ciento (5%) de la base imponible originalmente declarada, conforme la reglamentación que al respecto dicte el Organismo Fiscal, la última declaración jurada presentada sustituirá a la anterior, sin perjuicio de los controles que aquel establezca en uso de sus facultades de fiscalización y verificación y, en su caso, de la determinación de oficio que correspondiere de acuerdo al artículo 33 y siguientes de este Código.

Fuera de la situación precedente, la presentación de una declaración jurada rectificativa por un importe inferior a la original será entendida procesalmente como un pedido de repetición.

DECLARACIÓN JURADA CON DEDUCCIÓN IMPROCEDENTE

ARTÍCULO 32.-Cuando en la declaración jurada se computen contra el tributo determinado, conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones percepciones, no procederá para su impugnación el procedimiento normado en el artículo 33 y siguientes de este Código, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO

DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 33.-Cuando los contribuyentes responsables no hubieren presentado las declaraciones juradas o la misma resultara inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o por errónea aplicación de las normas tributarias o de las disposiciones reglamentarias, el Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria, sobre base cierta o presunta.

La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el Organismo Fiscal conozca los elementos comprobatorios de las operaciones, actos, contratos, o situaciones que constituyan hechos imponible, o cuando este Código u otra ordenanza tributaria establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta para la determinación.

La determinación sobre base presunta procederá cuando no sea posible la determinación de oficio conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. La misma se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con lo que las respectivas normas tributarias consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular, su existencia y medida. A tales efectos, podrán servir especialmente como indicios, a modo meramente enunciativo: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder del Organismo Fiscal municipal, información emitida en forma periódica por organismos públicos, diversos mercados, bolsas o que le proporcionen a su requerimiento los agentes de retención y/o percepción, Cámaras de Comercio e Industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas y cualquier otra persona que tenga conocimiento de la materia imponible.

Asimismo, el Organismo Fiscal podrá determinar los tributos sobre base presunta cuando se adviertan irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones y, en particular, cuando los contribuyentes o responsables:

- a) Se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte del Organismo Fiscal;
- b) No presenten los libros y registros de contabilidad, documentación comprobatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las normas tributarias;
- c) Incurran en alguna de las siguientes irregularidades:
 - 1. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración de los costos;
 - 2. Registración de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos;
 - 3. Omisión o alteración del registro de existencias en los inventarios o registración de existencias a precios distintos de los de costo;
 - 4. Falta de cumplimiento de las obligaciones sobre valoración de inventarios o de los procedimientos de control de inventarios previstos en las normas tributarias.

INTIMACIÓN Y EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 34.-La determinación de oficio se iniciará por parte del Organismo Fiscal con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando un detallado fundamento de los mismos, para que en el término de quince (15) días hábiles administrativos, prorrogable a pedido de parte y por única vez por cinco (5) días hábiles administrativos más, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Dentro del término señalado, el interesado deberá evacuar la vista reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o derecho aplicable. En el mismo escrito de descargo deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por el derecho procesal, con excepción de la confesional de funcionarios o empleados municipales y la testimonial.

El Organismo Fiscal podrá disponer, en cualquier estado del trámite, medidas para mejor proveer con notificación al interesado.

Si el contribuyente o responsable ofrece prueba que haga a su derecho, la misma deberá ser producida dentro del término de treinta (30) días hábiles administrativos posteriores al de la fecha de notificación del acto administrativo que las admitiera. Este plazo podrá prorrogarse mediante resolución fundada por un lapso igual y por una sola vez.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado sin que el contribuyente o responsable formule su descargo, el Organismo Fiscal dictará resolución motivada, determinando e intimando el pago.

La resolución de determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y demás accesorios cuando correspondieren, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución de los mismos con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

No será necesario dictar resolución determinativa si, antes de ese acto, prestase el responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, lo que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

El procedimiento del presente artículo debe también cumplirse, respecto de aquellos sujetos a quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria del artículo 19 y cuando se discutan liquidaciones administrativas.

AJUSTE A DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 35.- Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del responsable de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones establecidas por este Código.

La determinación de oficio, en forma cierta o presunta, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del responsable en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que fueron objeto de fiscalización, en cuyo caso solo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior;
- b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos y el periodo objeto de verificación.

RECURSO JERÁRQUICO

ARTÍCULO 36.- La resolución emitida por el Organismo Fiscal quedará firme y consentida a los quince (15) días hábiles administrativos de notificada y podrá ser ejecutada judicialmente, salvo que el contribuyente, responsable y/o sujeto obligado interponga dentro de dicho término el recurso jerárquico establecido en el artículo 86 del presente Código.

En el supuesto que la impugnación o disconformidad sea solo parcial, será exigible el monto de deuda consentido.

CAPÍTULO III

INTERESES

INTERESES RESARCITORIOS. TASAS

ARTÍCULO 37.-La falta total o parcial de pago de los tributos, retenciones, percepciones, anticipos y demás obligaciones de pago establecidas en este Código u ordenanzas especiales, devengarán desde sus respectivos vencimientos hasta el día de pago o regularización, sin necesidad de intimación alguna, una tasa de interés resarcitorio mensual o la proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán establecidos por el Organismo Fiscal.

El interés que se fije no podrá exceder al fijado por el organismo nacional competente para establecer la tasa de interés resarcitorio prevista en la Ley Nacional N° 11.683 y modificatorias.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la actualización establecida en el Capítulo IV de este Título y de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones a las normativas vigentes.

La obligación de pago de estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago del capital de la deuda.

La falta de ingreso de los intereses al momento de la cancelación de la obligación principal, otorgará a éstos el carácter de obligación independiente, resultándoles aplicables las disposiciones relativas a los tributos.

En los casos de interposición del recurso jerárquico previsto en el artículo 86 de este Código, los intereses de este artículo continúan devengándose.

INTERESES PUNITORIOS. TASAS

ARTÍCULO 38.-Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán establecidos por el Organismo Fiscal, no pudiendo este interés exceder en más de la mitad la tasa que debe aplicarse de acuerdo a las previsiones del artículo 37 de la presente ordenanza

MORA NO IMPUTABLE AL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 39.-No obstante, lo dispuesto en el artículo 37 de la presente, en los casos en que la falta de ingreso en término de las obligaciones tributarias obedezca a circunstancias ajenas al contribuyente, debidamente probadas y documentadas, los intereses se devengarán a partir de la fecha en que desaparezca la causal determinante de esa circunstancia.

En forma expresa, y sin excluir otros casos debidamente probados, quedan incluidos en este artículo las deudas por Impuesto Inmobiliario y Tasa General de Inmuebles provenientes de nuevas urbanizaciones, devengadas desde las fechas de nacimiento de los respectivos hechos imponibles hasta la asignación del elemento identificador del inmueble y del contribuyente (número de cuenta, NIS, nomenclatura provisoria u otro que cumpla la misma finalidad), que posibilite la emisión, distribución y cobro de las boletas respectivas, y dicha circunstancia sea notificada a los contribuyentes.

ARTÍCULO 40.-Toda deuda por tributos como así también sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos de vencimiento establecidos por el Organismo Fiscal, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación de un coeficiente que contemple la variación del nivel de precio producida entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

ACTUALIZACIÓN. COBRO JUDICIAL

ARTÍCULO 41.-De recurrirse al cobro judicial, la deuda reclamada se actualizará de acuerdo con el régimen de este título, sin necesidad de liquidación e intimación previa por parte del Organismo Fiscal, siendo suficiente la reserva formulada en el título ejecutivo.

ACTUALIZACIÓN. INDICES APLICABLES

ARTÍCULO 42.-La actualización de este título procederá sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor nivel general, elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o el que en el futuro lo sustituya o reemplace, producida entre el mes en que debió producirse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

MULTAS ACTUALIZABLES

ARTÍCULO 43.-Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes con posterioridad a la vigencia de este Código. En los casos de multas que hubieran sido

recurridas, y quedara firme la sanción corresponderá su actualización según el régimen de este Título, considerando como vencimiento el fijado en la resolución administrativa que la hubiera aplicado. Tal modo de cómputo del periodo de actualización será aplicable aun cuando la apelación de la multa integrará la del impuesto, tasa o contribución respectivos y en la proporción en que el tributo fuera confirmado.

**ACTUALIZACIÓN. PROHIBICIÓN DE COMPUTO COMO CREDITO FISCAL.
EXCEPCIONES.**

ARTÍCULO 44.-El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo los supuestos en que el mismo no fuera adeudado.

Cuando el monto de la actualización citado en el precedente párrafo y/o el de los intereses respectivos no fueren abonados al momento de ingresarse el tributo, formarán parte del débito fiscal y les será de aplicación el régimen de este título desde ese momento hasta el de su efectivo pago.

ACTUALIZACIÓN: INTEGRANTE DE LA BASE DE CÁLCULO

DE SANCIONES E INTERESES.

ARTÍCULO 45.-La actualización integrará la base de cálculo de las sanciones e intereses previstos en este Código.

ACTUALIZACIÓN. SALDOS ACREEDORES.

ARTÍCULO 46.-También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición o compensación. Dichos montos se actualizarán conforme a las normas del presente Título desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo o de la demanda judicial, según corresponda, hasta la fecha de libramiento de la respectiva Orden de Pago.

ACTUALIZACIÓN. RECLAMO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 47.-Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de la actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación, únicamente en lo que se refiere a aspectos ligados a la liquidación del mismo.

Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

ARTÍCULO 48.-Se Suspende la aplicación de este Capítulo, mientras dure la vigencia de la Ley de Convertibilidad N° 23.928.

TÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES FORMALES Y MATERIALES

DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 49.-Serán reprimidos con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T. dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) los infractores a las disposiciones de este Código, de otras ordenanzas o normas tributarias, de las disposiciones reglamentarias dictadas por el Organismo Fiscal y de las resoluciones e instrucciones dictadas administrativamente, que establezcan el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar o fiscalizar su cumplimiento, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por otras infracciones.

En caso de incumplimientos a los supuestos que se indican a continuación, la multa prevista precedentemente se graduará en hasta dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.):

- a) Falta de presentación de declaración jurada determinativa e informativa;
- b) Infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal previstas en el artículo 24 y siguientes de este Código, o en las normas complementarias que dicte el Organismo Fiscal con relación al mismo;
- c) Resistencia a la fiscalización por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de los funcionarios actuantes;
- d) Falta de presentación de la solicitud de exención, en los casos en que correspondiere.

OMISIÓN

ARTÍCULO 50.-El incumplimiento del ingreso, total o parcial, de las obligaciones tributarias constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un noventa por ciento (90%) del tributo omitido, siempre que no exista error excusable en la aplicación al caso concreto de las disposiciones de este Código u ordenanzas tributarias especiales.

La misma sanción corresponderá a los agentes de retención y/o percepción que omitan actuar como tales, o que habiéndolas efectuado las ingresen extemporáneamente mediante presentación espontánea.

La reincidencia de esta infracción será reprimida con multa graduable entre el diez por ciento (10%) y el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

DEFRAUDACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 51.-Incurrirán en defraudación fiscal y serán sancionados con multas graduables entre una (1) y diez (10) veces el importe del tributo evadido:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de perjudicar al fisco, produciendo o facilitando la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba;
- b) Los agentes de retención y/o percepción que no ingresaren y mantengan en su poder los importes retenidos y/o percibidos después de vencido el plazo para ingresarlos, excepto las situaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 50 precedente.

PRESUNCIÓN DEFRAUDACIÓN

ARTÍCULO 52.-Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de realizar defraudación fiscal cuando:

- a) Medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas;
- b) En la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que pongan una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible;
- c) La inexactitud de las declaraciones juradas o de los elementos documentales que deban servirles de base proviene de su manifiesta disconformidad con las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables al caso;
- d) No posee o no exhibe libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficientes, y ello carece de justificación en consideración a la naturaleza o

volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación;

e) Se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los tributos;

f) Los contribuyentes o responsables realicen actividades o generen hechos imponibles sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta.

GRADUACIÓN DE MULTAS

ARTÍCULO 53.- Las multas a que se refieren los artículos 49, 50 y 51 de este Código serán graduadas por el Organismo Fiscal considerando la naturaleza de la infracción constatada, la actitud del responsable frente a la fiscalización o verificación y el cumplimiento o incumplimiento de los deberes formales a su cargo.

La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales subsiste sin perjuicio de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación previstas en los artículos 50 y 51 respectivamente.

El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir la obligación tributaria, sin que medie requerimiento o procedimiento administrativo alguno por parte del Organismo Fiscal o demanda judicial, será eximido de la sanción a que se refieren los artículos 50 y 51, con excepción de las situaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 50.

ERROR EXCUSABLE

ARTÍCULO 54.- Se considera que existe error excusable cuando la norma aplicable al caso, por su complejidad, oscuridad o novedad, admitiera diversas interpretaciones que impidieran al contribuyente o responsable, aun actuando con la debida diligencia, comprender su verdadero significado.

En orden a evaluar la existencia de error excusable eximente de sanción, deberán valorarse, entre otros elementos de juicio, la norma incumplida, la condición del contribuyente y la reiteración de la conducta en anteriores oportunidades.

REITERACIÓN DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 55.-Se considera que existe reiteración de infracciones cuando se cometa más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión.

Se entiende que existe reincidencia, cuando el infractor condenado por sentencia o resolución firme por la comisión de alguna de las infracciones previstas en este Código, comete con posterioridad a dicha sentencia o resolución una nueva infracción de la misma naturaleza. La condena no se tendrá en cuenta a los fines de la reincidencia cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde que ella se impuso.

CAPÍTULO II

RESPONSABLES DE LAS SANCIONES

SANCIONES. INIMPUTABILIDAD. RESPONSABILIDAD POR TERCEROS

ARTÍCULO 56.-Todos los contribuyentes enumerados en el artículo 16, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Código por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes les están

subordinados, como sus agentes, factores o dependientes.

No están sujetos a las sanciones previstas en este Código los incapaces, los penados a que se refiere el artículo 12 del Código Penal, los concursados civilmente y los quebrados cuando la infracción sea posterior a la pérdida de la administración de sus bienes y siempre que no sean responsables con motivo de actividades cuya gestión o administración ejerzan.

Las sanciones previstas en este Código no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

SANCIONES. OTROS RESPONSABLES

ARTÍCULO 57.-Son personalmente responsables de las sanciones previstas en este Código, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandato o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los incisos a)1, a)2, a)3 y a)4 del artículo 17 de la presente ordenanza.

MULTAS. PLAZO DE PAGO.

ARTÍCULO 58.- Las multas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de notificadas, salvo que se hubiera optado por interponer contra las mismas los recursos previstos en este Código.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN DE SUMARIO

INFRACCIONES. INSTRUCCIÓN DE SUMARIO

ARTÍCULO 59.- Los hechos reprimidos por los artículos 49, 50 y 51 de este Código serán objeto de un sumario cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada del Organismo Fiscal, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor.

Dicha resolución será notificada al presunto infractor, a quien se le otorgará un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, prorrogable a pedido de parte y por única vez por cinco (5) días hábiles administrativos más, para que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Si el presunto infractor ofrece prueba que haga a su derecho, la misma deberá ser producida dentro del término de treinta (30) días hábiles administrativos posteriores al de la fecha de notificación del auto que las admitiera. Este plazo será prorrogable mediante resolución fundada por un lapso igual y por una sola vez.

Vencido el término establecido en el párrafo anterior, se observarán para la instrucción del sumario las normas del artículo 34 y concordantes.

La resolución motivada que se dicte deberá ser notificada al interesado, intimándole el pago de la multa que resultare en el plazo de quince (15) días.

SECRETO DE SUMARIO

ARTÍCULO 60.-El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.

INFRACCIONES. APLICACIÓN DE SANCIONES EN LA DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 61.-Cuando las infracciones surgieren con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que determina el gravamen. Si así no ocurriera, se entenderá que el

Organismo Fiscal no encontró mérito para imponer sanciones, con la consiguiente indemnidad del responsable.

TÍTULO IV
DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
CAPÍTULO I
PAGO
VENCIMIENTOS GENERALES

ARTÍCULO 62.-El Organismo Fiscal establecerá los vencimientos de los plazos generales, tanto para el pago como para la presentación de las declaraciones juradas y toda otra documentación.

El pago de los tributos determinados por el Organismo Fiscal, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de notificada la liquidación respectiva.

El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo período fiscal;
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores;
- c) Los intereses, actualizaciones y multas.

El pago de los tributos debe ser realizado por los sujetos pasivos, pudiendo también realizar el pago los terceros extraños a la obligación tributaria, subrogándose sólo en cuanto al derecho de crédito y a las garantías y privilegios sustanciales.

PERCEPCIÓN O RETENCIÓN EN LA FUENTE

ARTÍCULO 63.-El pago de los tributos se hará en la misma fuente cuando así lo establezcan las ordenanzas respectivas, o cuando el Organismo Fiscal, por considerarlo conveniente, disponga la designación de determinados sujetos como agentes de retención y/o percepción y/o recaudación.

PAGO. LUGAR. MEDIO

ARTÍCULO 64.-El pago de las obligaciones tributarias deberá realizarse en las receptorías creadas por el Departamento Ejecutivo Municipal o en las instituciones recaudadoras que se establezcan, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario o transferencias, salvo que este Código, ordenanzas tributarias especiales o el Organismo Fiscal establezcan otros

medios de pagos que agilicen y faciliten la percepción de la renta municipal, o que tengan en cuenta especiales circunstancias económicas.

PAGO IMPUTACIÓN

ARTÍCULO 65.-Los contribuyentes y terceros responsables indicarán los tributos y períodos a que deben imputarse los pagos que se efectúen, cuando éstos no se realicen por medio de recibos emitidos por el Organismo Fiscal.

Cuando el monto pagado resultare insuficiente para saldar la deuda indicada y ésta comprenda tributos, intereses, recargos y multas, los pagos se imputarán en el siguiente orden: intereses, recargos, multas y, finalmente, tributos. Dentro de este orden de imputación, se aplicará el pago a la deuda más antigua no prescrita, cuando se indique más de una deuda y en caso de igual antigüedad, el Organismo Fiscal determinará el orden de imputación.

Cuando los contribuyentes y terceros responsables no indiquen las deudas a las que cabe imputar los pagos que realicen voluntariamente o cuando el pago se obtenga mediante el procedimiento de cobro ejecutivo y la cantidad disponible no sea suficiente para extinguir todas las deudas por las que tuvo lugar la ejecución forzosa o la realización de garantías, el Organismo Fiscal determinará el orden de imputación siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

El cobro de una deuda de vencimiento posterior no extingue el derecho del Organismo Fiscal a percibir las anteriores que no se hayan cubierto.

PAGO POSTERIOR AL INICIO DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO. IMPUTACIÓN.

ARTÍCULO 66.-Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que en definitiva resulte de la determinación y conforme al artículo 65, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el citado procedimiento de determinación.

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO.

ARTÍCULO 67.-El Organismo Fiscal podrá conceder facilidades para el pago de los tributos, intereses, recargos, otros accesorios, y multas a los sujetos pasivos, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, con los recaudos, condiciones y efectos que estime corresponder.

El pago deberá efectuarse mediante un anticipo y cuotas mensuales.

En todos los casos el importe adeudado devengará un interés mensual de hasta el previsto en el artículo 37 del presente Código. La tasa de interés dependerá del plazo acordado para la facilidad, siendo mayor cuanto más extenso sea aquél.

El término que se conceda para completar el pago no podrá exceder de tres (3) años, salvo en el caso establecido en el párrafo siguiente.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá votar favorablemente las condiciones que se fijen en las propuestas judiciales de acuerdos preventivos o resolutorios, por créditos quirografarios, en tanto se otorguen al crédito fiscal idéntico tratamiento que al resto de las deudas quirografarias.

CAPÍTULO II

COMPENSACIÓN

SALDOS ACREEDORES. COMPENSACIÓN DE OFICIO.

ARTÍCULO 68.-El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo.

El Organismo Fiscal compensará tales saldos acreedores con las multas e intereses, en ese orden, y el excedente, si lo hubiera, con el tributo adeudado actualizado hasta la fecha de compensación.

En lo que no estuviera previsto en este Código u ordenanzas tributarias especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Tercero, Título I, Capítulo Quinto, Sección Primera del Código Civil y Comercial de la Nación.

Si del procedimiento descripto en el párrafo precedente resultare un remanente a favor del contribuyente, será acreditado contra otras obligaciones tributarias en las condiciones que establezca el Organismo Fiscal. Agotada tales instancias, y a solicitud del contribuyente, el remanente a favor será devuelto, en las condiciones que establezca el Organismo Fiscal.

SALDOS ACREEDORES POR DETERMINACIÓN DE OFICIO.

COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 69.-Cuando una determinación tributaria arroje diferencias a favor del contribuyente o responsable en uno o más períodos fiscales, este importe, actualizado conforme a las normas de este Código desde la fecha de iniciación del procedimiento de

determinación, se imputará a la cancelación del total resultante integrado por tributo actualizado, intereses y multas conforme a las normas del artículo 65 de este Código.

CAPÍTULO III

PRESCRIPCIÓN

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 70.-Las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de los tributos y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas en este Código, prescriben:

- a) Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos en el impuesto inmobiliario y a los automotores;
- b) Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.

La acción de repetición de tributos prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

COMPUTO DE TÉRMINOS PARA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 71.-Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar el tributo y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el primero de enero siguiente al ejercicio fiscal en que haya tenido lugar el hecho imponible que dio lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

ACCIÓN PARA APLICAR MULTAS. PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 72.-Comenzará a correr el término de prescripción de la acción para aplicar multas, desde el primero de enero siguiente al ejercicio fiscal en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales considerada por este Código como hecho u omisión punible.

INDEPENDENCIA ENTRE PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN Y MULTA

ARTÍCULO 73.-El hecho de haber prescrito la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PARA HACER EFECTIVA LA MULTA

ARTÍCULO 74.-Comenzará a correr el término de prescripción de la acción para hacer efectiva la multa desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

ACCIÓN DE REPETICIÓN. PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 75.-Comenzará a correr el término de prescripción de la Acción de Repetición, desde la fecha en que se ingresó el tributo.

SUSPENSIÓN DE LAS ACCIONES Y PODERES FISCALES

ARTÍCULO 76.-Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

- a) desde la fecha de notificación de la intimación administrativa de pagos de tributos;
- b) desde la fecha de notificación de la instrucción de sumario con relación a las acciones y poderes fiscales para aplicar sanciones.

INTERRUPCIÓN DE LAS ACCIONES Y PODERES FISCALES. PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 77.- La prescripción de las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago del tributo se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria;
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- c) Por cualquier otro acto judicial o administrativo tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En los casos de los incisos a) y b) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al ejercicio fiscal en que las circunstancias mencionadas ocurran.

INTERRUPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA APLICAR O HACER EFECTIVA LA MULTA. PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 78.-La prescripción de la acción para aplicar multa o para hacerla efectiva se interrumpirá:

a) Por la comisión de nuevas infracciones de la misma naturaleza y siempre que haya resolución firme, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero de enero siguiente al ejercicio fiscal en que haya tenido lugar el hecho o la omisión punible;

b) Por actos de procedimiento judicial.

INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN. PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 79.-La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del pedido de repetición a que se refiere al artículo 91 de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente a la fecha en que venzan los cientos ochenta (180) días de transcurrido el término conferido al Organismo Fiscal para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

TÍTULO V

DE LAS EXENCIONES

CLASES DE EXENCIONES

ARTÍCULO 80.-Las exenciones tipificadas en este Código o en ordenanzas tributarias especiales o en nomas fiscales especiales, operan:

a) Exenciones objetivas: rigen de pleno derecho y en beneficio de aquellas personas y entidades a quienes la norma atribuye el hecho imponible;

b) Exenciones subjetivas: obran de pleno derecho en los casos taxativamente establecidos por la norma. En los demás casos, serán reconocidas por tiempo determinado, sólo a petición del interesado y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma.

CONSTANCIAS Y RESOLUCIONES DE EXENCIONES

ARTÍCULO 81.-Las constancias y/o resoluciones de exención emitidas por el Organismo Fiscal tendrán efecto declarativo y un determinado período de vigencia, facultándose a la misma a reglamentar su procedimiento de emisión. El plazo de vigencia mencionado no podrá ser superior a cinco (5) años, y podrán ser renovadas a petición de los beneficiarios, si la norma subsiste.

PROCEDENCIA DE EXENCIONES

ARTÍCULO 82.-Las exenciones procederán cuando se verifique que el contribuyente reúna los recaudos exigidos por la norma tributaria para la procedencia de la exención.

Los sujetos que gocen de una exención, deben cumplir con los deberes formales impuestos a quiénes no gozan de este beneficio, salvo que el Organismo Fiscal expresamente los hubiera liberado.

EXTINCIÓN DE EXENCIONES

ARTÍCULO 83.-Las exenciones se extinguen:

- a) Por abrogación o derogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado, en cuyo caso la derogación no tendrá efecto sino hasta el vencimiento de dicho término;
- b) Por el vencimiento del término por el que fue otorgada;
- c) Por la desaparición de las circunstancias que determinaron su otorgamiento o reconocimiento;
- d) Por el fin de la existencia de las personas exentas;
- e) Por comisión de la infracción de defraudación fiscal por parte de quien la goce;
- f) Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal;
- g) Por incumplimiento de obligaciones tributarias formales o materiales.

PLAZO DE PERDIDA DE EXENCIÓN

ARTÍCULO 84.-En los supuestos contemplados en los incisos c), d) y f) del artículo 83, se requiere una resolución emanada del Organismo Fiscal, retrotrayendo sus efectos al momento en que desaparecieron las circunstancias que originaban la exención.

Si la exención se extingue por la comisión de defraudación fiscal, los efectos de la exención se retrotraen a la fecha de comisión del hecho, siempre que tal ilícito haya sido sancionado por resolución firme.

LIBRE DEUDA. EXENCIÓN

ARTÍCULO 85.-Aquellos contribuyentes que soliciten cualquier tipo de exención prevista en el ordenamiento tributario vigente, deberán acreditar que no posee deudas con el Municipio al peticionar la exención correspondiente, aportando su certificado de “libre deuda municipal”.

TÍTULO VI

RECURSO JERÁRQUICO Y LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

RECURSO JERÁRQUICO. PROCEDENCIA

ARTÍCULO 86.-Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que impongan sanciones o determinen tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en los reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 91, y en general, contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, los infractores, responsables o afectados podrán interponer dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de notificados, el Recurso Jerárquico.

Dicho recurso, que deberá formularse por escrito, podrá presentarse directamente o por entrega al correo en carta certificada con aviso de retorno ante el Organismo Fiscal, quien lo elevará dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos a la autoridad competente.

En el escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la presentación, debiendo acompañarse u ofrecerse las pruebas pertinentes vinculadas con la materia del recurso. Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas en el término establecido por el Organismo Fiscal.

La interposición del Recurso Jerárquico en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados únicamente.

RECURSO JERÁRQUICO. AUTORIDAD. MONTOS

ARTÍCULO 87.-Será autoridad competente para resolver el Recurso Jerárquico previsto en el artículo 86 de este Código:

a) El responsable del Organismo Fiscal, cuando el monto de la determinación de tributos y sus accesorios, de las sanciones que se impongan o de los reclamos por repetición de tributos, no supere el monto equivalente a treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.), o cuando el recurso jerárquico fuere presentado contra cualquier otra resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables;

b) El Intendente municipal, cuando el monto de la determinación de tributos y sus accesorios, de las sanciones que se impongan o de los reclamos por repetición de tributos, supere el monto equivalente a treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.).

Para considerar el monto recurrido deberán tenerse en cuenta los importes que surgen de la determinación de tributos en la parte no consentida y sus accesorios o de las sanciones, en cada caso.

RECURSO JERÁRQUICO. EFECTOS DE LA NO INTERPOSICIÓN

ARTÍCULO 88.-Si en el término señalado en el artículo 86, no se interpusiere el recurso previsto, las resoluciones se tendrán por firmes. En el mismo caso pasarán en autoridad de cosa juzgada las resoluciones sobre multas y reclamos por repetición de tributos.

RECURSO JERÁRQUICO. RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 89.-El Recurso Jerárquico será resuelto sin sustanciación, previa vista a Asesoría Letrada. El recurso interpuesto suspende la obligación de pago por la parte recurrida únicamente.

La resolución del Recurso Jerárquico agota la instancia administrativa que prevé este Código, pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el artículo 26 del Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo de la provincia de Salta.

PAGO PREVIO A LA VIA JUDICIAL. EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 90.-Se reconoce especialmente por este Código la naturaleza penal de la multa, por lo que queda expedita la vía judicial, sin previo pago, una vez agotada su discusión en sede administrativa.

En los demás casos sólo podrá recurrirse a la vía judicial una vez agotada la instancia administrativa que prevé este Código y previo ingreso de la obligación tributaria respectiva y sus accesorios.

ACCIÓN DE REPETICIÓN. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 91.-Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieren abonado de más o en forma indebida, ya sea espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal.

En caso de pago espontáneo del contribuyente o responsable, se deberá interponer ante el Organismo Fiscal el reclamo administrativo. Contra su resolución denegatoria, y dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de su notificación, el contribuyente o responsable podrá interponer el Recurso Jerárquico previsto en el artículo 86. Si no se dictare la resolución dentro del plazo de tres (3) meses, podrá recurrirse directamente a la vía judicial.

Si el tributo se pagara en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva del Organismo Fiscal, la repetición se deducirá mediante demanda judicial.

ACCIÓN DE REPETICIÓN. PRUEBAS. RENACIMIENTO DE OBLIGACIONES PRESCRIPTAS

ARTÍCULO 92.-Con el reclamo administrativo deberán acompañarse todas las pruebas. Si el reclamo se refiere a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptos las acciones y poderes de Municipio, renacerán estos por el periodo fiscal a que se imputa la devolución y hasta el límite del importe por el que prosperase el recurso.

No será necesario el requisito de protesta previa para la procedencia de la repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

INTERES EN REPETICIONES

ARTÍCULO 93.-Las obligaciones tributarias y demás conceptos que se acrediten, devuelvan o repitan, devengarán, a petición de parte, un interés compensatorio. La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán establecidos por el Organismo Fiscal.

Cuando las obligaciones tributarias hubieren sido abonadas como consecuencia de un procedimiento de determinación de oficio subsidiario o infraccional, el interés se devengará desde la fecha de pago. En los demás supuestos, desde la fecha del reclamo de repetición a que se refiere el artículo 91.

TÍTULO VII

DE LA INTIMACIÓN DE PAGO, CERTIFICADO DE DEUDA, EJECUCIÓN JUDICIAL

CERTIFICADO DE DEUDA

ARTÍCULO 94.-Las resoluciones firmes que determinan la obligación tributaria, en los casos que corresponde su dictado, o impongan multas, anticipos, pagos a cuentas, retenciones, percepciones, intereses, recargos, y/u otros créditos fiscales, que hayan sido debidamente notificadas y no sean seguidas por el pago en los términos establecidos por este Código u ordenanzas fiscales especiales, serán ejecutadas sin ninguna ulterior intimación de pago.

El Organismo Fiscal emitirá el correspondiente Certificado de Deuda, que constituirá título ejecutivo suficiente a efectos de su ejecución judicial.

El Certificado de Deuda deberá contener:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Denominación y domicilio del Organismo Fiscal;
- c) Nombre y Apellido, razón social o denominación del deudor, y su domicilio fiscal;
- d) Origen de la deuda en mora, indicando conceptos, periodos, vencimientos de la obligación y monto, debidamente discriminados, e incrementada en un 5% (cinco por ciento) en concepto de gastos administrativos;
- e) Firma y aclaración del titular del Organismo Fiscal o del funcionario que este designe a tal efecto.

El Organismo Fiscal queda facultado para no gestionar el cobro de toda la deuda prescripta o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor o cuando resulte gravoso para el Fisco instaurar o proseguir la gestión de su cobro.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 95.-Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc. serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Personalmente en las oficinas municipales;
- b) Por carta certificada con aviso especial de retorno. Este servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente o responsable, aunque aparezca suscripto por un tercero;
- c) Por telegrama colacionado;
- d) Por carta documento;

e) Por nota o esuela numerada, con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine el Organismo Fiscal para su emisión y demás recaudos;

f) Por cédula que deberán diligenciar las personas debidamente autorizadas por el Organismo Fiscal, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se deberá especificar el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si éste no sabe o no puede firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encuentra o se niega a firmar, o no hay persona dispuesta a recibir la notificación, quien la realiza deberá fijarla en la puerta del domicilio, dejando constancia de ello en el acta;

g) Por edictos, publicados durante dos (2) días consecutivos en un diario local, cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, debiendo requerirse previamente informes al Registro Nacional de las Personas, Justicia Nacional Electoral, Inspección General de Justicia o Registro Público de Comercio;

h) Por la comunicación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán, al efecto del cómputo de los plazos, realizadas el día hábil inmediato siguiente.

FE DE ACTAS DE AGENTES NOTIFICADORES

ARTÍCULO 96.-Las actas labradas por los agentes notificadores hacen fe mientras no se demuestre su falsedad.

TÉRMINOS. CÓMPUTO

ARTÍCULO 97.-Los términos establecidos en este Código y ordenanzas tributarias especiales se computarán en la forma establecida en el Código Civil. El término expresado en días implicará el cómputo de los que sean hábiles únicamente, salvo la expresa referencia a días corridos.

El cálculo de intereses resarcitorios se practicará en forma diaria, teniendo en cuenta para ello la cantidad de treinta (30) días por mes.

Cuando la fecha o término de vencimiento fijados por ordenanzas, decretos del Departamento Ejecutivo Municipal o resoluciones del Organismo Fiscal, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de tributos, intereses y multas o el cumplimiento de deberes tributarios en general, coincidan con días no laborales, feriados e inhábiles -nacionales,

provinciales o municipales- los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

MONEDA DE CURSO LEGAL. CONVERSIÓN

ARTÍCULO 98.-Cuando la base imponible de un tributo no se exprese en moneda de curso legal, la conversión de la misma se realizará al tipo de cambio o cotización oficial vigente al día en que se verifique el hecho imponible. Si no existieren tipos de cambios o cotización oficiales se utilizará el precio de plaza. En caso de existir distintos tipos de cambio oficial o resultar inexistente un precio en plaza, el Organismo Fiscal establecerá el que deberá tenerse en cuenta.

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 99.-Salvo disposición expresa en contrario de este Código u ordenanzas tributarias especiales, la prueba de no adeudarse un tributo y/o sus accesorios, consistirá exclusivamente en el certificado de "libre deuda municipal" expedido por el Organismo Fiscal, el que deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal al que se refiere.

El certificado de "libre deuda municipal" regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de elementos o circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de "libre deuda municipal".

CONSTANCIA DE REGULARIZACIÓN DE DEUDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 100.-La "constancia de regularización de deuda municipal" será expedida por el Organismo Fiscal, a solicitud de parte, cuando el contribuyente o responsable posea tributos y/o accesorios adeudados, aunque incluidos los mismos en un plan de facilidades de pagos en condición vigente.

PARTE ESPECIAL

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I
IMPUESTO INMOBILIARIO
CAPÍTULO I
HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 101.-POR todas las parcelas urbanas ubicadas en el radio del Municipio de Salta, se abonará un impuesto, conforme a las normas del presente Título y de acuerdo con las alícuotas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Dicha Ordenanza establecerá, asimismo, el importe mínimo que corresponderá abonar anualmente por cada parcela en concepto del tributo del presente Título. Dicho importe constituirá, igualmente, la base imponible mínima para la aplicación de los recargos a que se refiere el artículo 104.

PARCELA URBANA PROVISORIA

ARTÍCULO 102.-CUANDO existan objetos territoriales que, aun formando parte de una parcela catastral, no se encuentren representados en un plano aprobado y registrado conforme la normativa vigente, el Organismo Fiscal podrá individualizarlos, registrarlos y asignarles una parcela urbana provisoria, dado su carácter de unidad habitacional y/o funcional independiente.

LOTEOS

ARTÍCULO 103.-EN los casos de loteos efectuados en las zonas que anualmente determine la Ordenanza Tributaria anual, se realizará por cada manzana una única liquidación del impuesto, sobre la base de la sumatoria de las bases imponibles de las parcelas no transferidas y sin promesas de venta inscrita en el Registro Inmobiliario de Salta, la liquidación efectuada no podrá ser inferior a un múltiplo, fijado por la Ordenanza Tributaria Anual, del impuesto mínimo establecido en los artículos 101 y 102.

PARCELAS URBANAS BALDIAS O PARCIALMENTE
EDIFICADAS: RECARGOS. EXCEPCIONES

ARTÍCULO 104.-POR las parcelas urbanas baldías o parcialmente edificadas, se abonará el impuesto establecido en este Título con más un recargo anual que fijará la Ordenanza Tributaria Anual, cuyo monto dependerá de la relación existente entre la valuación fiscal de las mejoras computables y la valuación fiscal del terreno libre de mejoras.

Este recargo no será procedente en los siguientes casos:

a) Parcelas en las que la superficie edificada supere el treinta por ciento (30%) de la superficie total del terreno; este beneficio se concederá de oficio;

b) Parcelas que poseen por lo menos, una habitación, cocina y servicios sanitarios completos, sean habitadas por sus propietarios y no hayan sido declaradas inhabitables por autoridad municipal;

c) Parcelas destinadas a guarderías o depósitos, siempre que el contribuyente acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por ordenanzas municipales en vigencia y estén efectivamente habilitadas antes de la fecha que establezca el Organismo Fiscal para el uso de acuerdo al destino invocado;

d) Parcelas respecto de las cuales el contribuyente acredite haber iniciado, hasta la fecha que establezca el Organismo Fiscal, los trámites preliminares para la construcción de la misma, tales como aprobación de planos de obras, firma de contrato de construcción o haber obtenido de alguna entidad financiera préstamo de dinero con destino específico para tal fin; este beneficio procederá hasta un máximo de dos (2) períodos fiscales;

e) Parcelas que constituyan durante el período fiscal la única propiedad inmueble del contribuyente o su cónyuge, considerando bienes gananciales y propios de ambos;

f) Parcelas cuyas condiciones topográficas impidan incorporar mejoras edilicias, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado expedido por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

Excepto en los casos del inciso a) precedente, estos beneficios serán concedidos por el Organismo Fiscal únicamente a pedido del contribuyente en la forma, condiciones y oportunidad que aquel determine, deberán renovarse anualmente acreditando el cumplimiento de las causales que los habilitaron y comenzarán a regir a partir del 1º de enero del año en que se formule la pertinente solicitud.

GENERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 105.-LAS obligaciones tributarias establecidas en el presente Título se generan por los hechos imponible que se produzcan, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro y de su liquidación por el Organismo Fiscal.

Las liquidaciones para el pago del tributo expedidas por el Organismo Fiscal, sobre la base de las constancias de sus registros, no constituyen determinaciones tributarias.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 106.-SON contribuyentes del impuesto de este Título los propietarios de parcelas o sus poseedores a título de dueño. Se consideran poseedores a título de dueño:

- a) Los compradores con escritura otorgada y aún no inscrita en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.
- b) Los compradores que tengan la posesión, aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio.
- c) Los que poseen con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 107.-EN los casos de ventas de parcelas contempladas en el artículo anterior, cuando no se haya realizado la transmisión de dominio, tanto el propietario de la parcela como el adquirente se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del tributo.

TRANSFERENCIAS ENTRE SUJETOS EXENTOS Y GRAVADOS

ARTÍCULO 108.-CUANDO se verifique la transferencia del dominio de un sujeto exento a otro gravado, o viceversa, la obligación o exención, respectivamente, comenzará a regir a partir del año calendario siguiente al de la inscripción de dicha transferencia en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia o de modificación del titular de la parcela urbana provisoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de este Código.

TRANSMISIÓN DE DOMINIO: CERTIFICADO DE DEUDA LIQUIDA Y EXIGIBLE

ARTÍCULO 109.-LOS funcionarios públicos, magistrados y escribanos de registro que autoricen actos que den lugar a la transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre parcelas urbanas, u ordenen o intervengan en la formulación de los mismos, están obligados a constatar el pago del impuesto por los años no prescriptos y el correspondiente al año de celebración del acto inclusive, de lo que se dejará constancia en el instrumento del acto. A tal efecto deberán solicitar a la Municipalidad certificado de deuda líquida y exigible, el que deberá ser expedido dentro del plazo de quince (15)

días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Quienes no cumplan la disposición precedente, quedarán obligados solidariamente frente a la Municipalidad por el tributo que resultare adeudarse.

Si la Municipalidad no expidiera el certificado en el plazo establecido o no especificará la deuda líquida y exigible, podrá autorizarse el acto dejándose constancia de tales circunstancias, quedando liberado el funcionario, magistrado o escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio del derecho del Fisco de reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.

Si al tiempo de autorizarse o formalizarse el acto, no estuviere vigente la Ordenanza Tributaria Anual del ejercicio, deberá pagarse o retenerse, como pago a cuenta y sujeto a reajuste un importe equivalente al impuesto del año anterior, ajustado por el coeficiente de variación de precios al por mayor, nivel general según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) entre el mes de noviembre del penúltimo año anterior y el mismo mes del último año inmediatamente anterior al del ejercicio. El reajuste que resultare, una vez vigente la Ordenanza Tributaria del ejercicio, deberá pagarse hasta la fecha del primer vencimiento siguiente.

TRANSMISIÓN DE DOMINIO. PAGO O RETENCIÓN POR DEUDAS ANTERIORES

ARTÍCULO 110.-SI el certificado de deuda líquida y exigible se expide en el plazo fijado en el artículo precedente o, si habiéndose prescindido de él, se comprobare la existencia de deuda, los funcionarios, magistrados o escribanos intervinientes ordenarán o autorizarán el acto y su inscripción, previo pago o retención del monto que, como deuda líquida y exigible, resultare de la certificación, de la que se dejará constancia en el instrumento del acto.

Serán deducibles los importes de los impuestos cuyo pago se acredite con la presentación de los comprobantes emitidos por el organismo acreedor.

TRANSMISIÓN DE DOMINIO: EXCEPCIONES AL CERTIFICADO DE DEUDA LIQUIDA Y EXIGIBLE

ARTÍCULO 111.-NO será necesario el certificado exigido en el artículo anterior y se podrá autorizar el instrumento cuando:

- a) El adquirente manifieste en forma expresa en el instrumento que asume la deuda que pudiera resultar, asunción que no libera al enajenante quien continúa siendo solidariamente responsable frente al organismo acreedor. El escribano o funcionario interviniente deberá informar de este hecho en forma fehaciente y dentro de los quince (15) días de instrumentado el acto, al Organismo Fiscal.
- b) Cuando la Municipalidad no de cumplimiento con la obligación de otorgar el certificado de deuda líquida y exigible en la forma y plazos establecidos en este Título, debiendo dejarse constancia de ello en el instrumento respectivo. En este caso el adquirente quedará liberado de toda responsabilidad por deuda del impuesto inmobiliario del inmueble respectivo,

anterior a su titularidad o posesión, salvo que la transmisión se efectúe a título gratuito y en todo caso sin perjuicio del derecho del organismo acreedor de reclamar el pago de su crédito al enajenante como obligación personal.

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL CERTIFICADO DE DEUDA LIQUIDA Y EXIGIBLE

ARTÍCULO 112.-AL solicitarse el certificado de deuda, el organismo receptor entregará un duplicado con la constancia de la fecha de su recepción. Si el certificado no se expidiere en el plazo fijado en el artículo 109, el organismo receptor deberá dejar constancia de ello en el duplicado, a pedido del interesado.

CERTIFICADO DE DEUDA LIQUIDA Y EXIGIBLE: CONTENIDO

ARTÍCULO 113.-EL certificado expedido deberá contener la deuda detallada por años y cuotas actualizadas, con más los intereses, multas y todo otro importe que deba abonarse en su caso, con especificación de sus conceptos, informando el total líquido y exigible y el día de su vencimiento, deuda que será calculada al último día hábil del mes de su expedición, cuando el pedido se presente antes del día quince (15) de cada mes y al último día hábil del mes subsiguiente cuando el pedido se formule luego de la citada fecha.

APROBACIÓN DE PLANOS. REQUISITOS

ARTÍCULO 114.-AL solicitar la aprobación de planos de mensura ante la Dirección General de Inmuebles de la Provincia, los interesados deberán acreditar, mediante certificado expedido por la Municipalidad de Salta, el pago del impuesto establecido en este Título y sus accesorios correspondientes al gravamen respectivo hasta el año en que el plano se encuentre en condiciones de ser aprobado, inclusive.

Si al tiempo de solicitarse el certificado no estuviere vigente la Ordenanza Tributaria del ejercicio, se procederá conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 109.

CAPÍTULO III DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 115.- ESTAN exentos del impuesto de este Título:

- a) Las parcelas de propiedad del Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado;
- b) Las parcelas de propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana, las corporaciones religiosas que se encuentren dentro de la misma y las demás inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, solamente con respecto a las parcelas destinadas al cumplimiento de sus fines específicos;
- c) Las parcelas de propiedad de las asociaciones con personería jurídica o reconocida por autoridad competente, que tengan fines de asistencia social, educación pública o deportes;
- d) Las parcelas de propiedad de estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, únicamente cuando sean ocupadas como sedes oficiales de sus representantes diplomáticos o consulares;
- e) Las parcelas cuya valuación fiscal no supere el límite que anualmente establezca la Ordenanza Tributaria Anual;
- f) La parcela de propiedad de los partidos políticos reconocidos oficialmente, siempre que figure en las actas correspondientes;
- g) Las parcelas de propiedad de los Centros, Consejos y Federaciones Vecinales constituidos conforme la normativa vigente con personería jurídica y funcionamiento regular acreditado;
- h) Las parcelas pertenecientes a organizaciones sindicales, gremiales, mutuales y/o entidades que agrupen a trabajadores con personería jurídica y gremial habilitada, reconocidas por las autoridades competentes, siempre que los mismos estuvieran destinadas exclusivamente para sede social o prestaciones de orden cultural y/o asistencial exclusivamente. El beneficio de la exención no corresponderá o se perderá en todos los casos que se actúe o contrate con terceros a título oneroso;
- i) Las parcelas de instituciones de beneficencia y de bien público, o las cedidas sin cargo a dichas instituciones que funcionen como asilo de ancianos, establecimientos para la atención y cuidado de enfermos, puestos sanitarios públicos, comedores y/o albergues de pobres o carenciados y toda otra finalidad similar. La exención corresponderá exclusivamente sólo en el caso de que las atenciones y/o prestaciones sean en forma totalmente gratuita y que pueda acreditarse, real y efectivamente, el cumplimiento de los fines sociales;
- j) Las parcelas declaradas monumentos históricos por leyes nacionales y/o provinciales, siempre que las mismas no se utilicen con fines de lucro o renta;
- k) Las parcelas de propiedad de entidades con personería jurídica utilizadas como bibliotecas públicas;
- l) Las parcelas pertenecientes a entidades mutuales debidamente constituidas y en funcionamiento que presten servicios médico farmacéuticos o de panteón, siempre que la renta proveniente de los bienes exentos ingrese al fondo social y tengan como único destino ser invertida en los citados servicios;

m) Las parcelas de propiedad de asociaciones y fundaciones cuyo objeto sea la investigación científica o técnica de materias o asuntos del interés general, reconocidas por las autoridades competentes respectivas. La exención corresponderá solamente si en dichos inmuebles funciona la sede;

n) La parcela en la que se encuentre la unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado/a o de su cónyuge, o de un/a pensionado/a, cuyo haber bruto previsional mensual no supere, por todo concepto, el equivalente al importe de dos (2) jubilaciones mínimas establecido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), siempre que el mismo sea el único ingreso del grupo familiar que habita dicho inmueble;

Para acceder al beneficio previsto en este inciso, el solicitante deberá acompañar un Informe de la Dirección General de Inmueble de la Provincia, que acredite la única propiedad y recibo de haberes del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud;

ñ) La parcela en la que se encuentre la unidad habitacional que sea única propiedad de los integrantes de un núcleo familiar de desocupados o de aquellos cuyos ingresos mensuales no superen el importe equivalente al doble del Salario Mínimo Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, siempre que el mismo, en este último supuesto, sea el único ingreso del grupo familiar que habita dicho inmueble;

Para acceder al beneficio previsto en este inciso, el solicitante deberá acompañar Informe de la Dirección General de Inmueble de la Provincia, que acredite la única propiedad, recibo de haberes del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud o en su defecto Constancia de Anses.

Asimismo, se deberá acompañar Certificado de Residencia y Convivencia del grupo familiar que habita en el inmueble;

o) La parcela de propiedad de los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente. Dicho beneficio solo será aplicable a uno solo de las parcelas de las que pudieran ser propietarios los sujetos en cada caso;

p) Las parcelas de propiedad de los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando, al momento de su deceso, hubiera sido de estado civil soltero, o de su esposa y/o hijos, cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente. Dicho beneficio solo será aplicable a uno sola de las parcelas de las que pudieran ser propietarios los sujetos en cada caso;

q) La parcela que sea única propiedad de una persona con discapacidad y/o su cónyuge, padres, tutores o curadores que convivan con ella, cuyo ingreso del grupo familiar no superen el importe equivalente al cuádruple del Salario Mínimo Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

También gozarán de esta exención, las personas mencionadas anteriormente que alquilen inmuebles y de acuerdo a las cláusulas contractuales, estén a cargo del pago de este tributo.

Así mismo podrán acogerse a este beneficio las personas con discapacidad que habiten en un inmueble que se encuentre sujeto a un proceso judicial sucesorio, habiendo sido denunciado en el acervo hereditario del causante, la que deberá acreditarse con la presentación de la declaratoria de herederos o cualquier otra documentación que certifique que el inmueble se encuentre afectado a dicho proceso sucesorio, como así también deberá adjuntar el carácter de heredero de la persona con discapacidad beneficiaria de la exención impositiva.

Para acogerse a estos beneficios se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente.

La parcela que sea única propiedad de una persona con enfermedad terminal y la de su cónyuge, padres, tutores o curadores que convivan con ella; cuyo ingreso del familiar no supere el importe equivalente al cuádruple del Salario Mínimo Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el Certificado que declare la condición descripta otorgada por Junta Médica solicitada a los efectos, expedido por autoridad oficial competente;

r) Las parcelas de Inmuebles donde funcionen los Establecimientos Educativos privados de educación sistemática de cualquier nivel o ciclos de enseñanza, los establecimientos de educación parasistemáticos, reconocidos legal y oficialmente, gozarán de una exención equivalente al monto que otorguen en becas o medias becas durante cada período lectivo a estudiantes nominados a tales efectos de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta; no pudiendo existir en ningún caso saldo a favor del establecimiento.

T.O s/ Ord. N° 16.152.

Texto anterior:

ARTÍCULO 115.-ESTARÁN exentos del impuesto de este Título:

a) Las parcelas de propiedad del Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como

entidades de derecho privado;

b) Las parcelas de propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana, las corporaciones religiosas que se encuentren dentro de la misma y las demás inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, solamente con respecto a las parcelas destinadas al cumplimiento de sus fines específicos;

c) Las parcelas de propiedad de las asociaciones con personería jurídica o reconocida por autoridad competente, que tengan fines de asistencia social, educación pública o deportes;

d) Las parcelas de propiedad de estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, únicamente cuando sean ocupadas como sedes oficiales de sus representantes diplomáticos o consulares;

e) Las parcelas cuya valuación fiscal no supere el límite que anualmente establezca la Ordenanza Tributaria Anual;

f) La parcela de propiedad de los partidos políticos reconocidos oficialmente, siempre que figure en las actas correspondientes;

g) Las parcelas de propiedad de los Centros, Consejos y Federaciones Vecinales constituidos conforme la normativa vigente con personería jurídica y funcionamiento regular acreditado;

h) Las parcelas pertenecientes a organizaciones sindicales, gremiales, mutuales y/o entidades que agrupen a trabajadores con personería jurídica y gremial habilitada, reconocidas por las autoridades competentes, siempre que los mismos estuvieran destinadas exclusivamente para sede social o prestaciones de orden cultural y/o asistencial exclusivamente. El beneficio de la exención no corresponderá o se perderá en todos los casos que se actúe o contrate con terceros a título oneroso;

i) Las parcelas de instituciones de beneficencia y de bien público, o las cedidas sin cargo a dichas instituciones que funcionen como asilo de ancianos, establecimientos para la atención y cuidado de enfermos, puestos sanitarios públicos, comedores y/o albergues de pobres o carenciados y toda otra finalidad similar. La exención corresponderá exclusivamente sólo en el caso de que las atenciones y/o prestaciones sean en forma totalmente gratuita y que pueda acreditarse, real y efectivamente, el cumplimiento de los fines sociales;

j) Las parcelas declaradas monumentos históricos por leyes nacionales y/o provinciales, siempre que las mismas no se utilicen con fines de lucro o renta;

k) Las parcelas de propiedad de entidades con personería jurídica utilizadas como bibliotecas públicas;

l) Las parcelas pertenecientes a entidades mutuales debidamente constituidas y en funcionamiento que presten servicios médico farmacéuticos o de panteón, siempre que la renta proveniente de los bienes exentos ingrese al fondo social y tengan como único destino ser invertida en los citados servicios;

m) Las parcelas de propiedad de asociaciones y fundaciones cuyo objeto sea la investigación científica o técnica de materias o asuntos del interés general, reconocidas por las autoridades competentes respectivas. La exención corresponderá solamente si en dichos inmuebles funciona la sede;

n) La parcela en la que se encuentre la unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado/a o de su cónyuge, o de un/a pensionado/a, cuyo haber bruto previsional mensual no supere, por todo concepto, el equivalente al importe de un Salario Mínimo Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, siempre que el mismo sea el único ingreso del grupo familiar que

habita dicho inmueble;

Para acceder al beneficio previsto en este inciso, el solicitante deberá acompañar: Informe de la Dirección General de Inmueble de la Provincia, que acredite la única propiedad y recibo de haberes del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud;

ñ) La parcela en la que se encuentre la unidad habitacional que sea única propiedad de los integrantes de un núcleo familiar de desocupados o de aquellos cuyos ingresos mensuales no superen el equivalente al importe de un Salario Mínimo Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, siempre que el mismo, en este último supuesto, sea el único ingreso del grupo familiar que habita dicho inmueble;

Para acceder al beneficio previsto en este inciso, el solicitante deberá acompañar: Informe de la Dirección General de Inmueble de la Provincia, que acredite la única propiedad, recibo de haberes del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud o en su defecto Constancia de Anses.

Asimismo, se deberá acompañar Certificado de Residencia y Convivencia del grupo familiar que habita en el inmueble;

o) La parcela de propiedad de los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente. Dicho beneficio solo será aplicable a uno solo de las parcelas de las que pudieran ser propietarios los sujetos en cada caso;

p) Las parcelas de propiedad de los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando, al momento de su deceso, hubiera sido de estado civil soltero, o de su esposa y/o hijos, cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente. Dicho beneficio solo será aplicable a uno solo de las parcelas de las que pudieran ser propietarios los sujetos en cada caso;

q) La parcela que sea única propiedad de una persona con discapacidad y/o su cónyuge, padres, tutores o curadores que convivan con ella, cuyo ingreso del grupo familiar no supere el doble del equivalente al importe de un Salario Mínimo Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. También gozarán de esta exención, las personas mencionadas anteriormente que alquilen inmuebles y de acuerdo a las cláusulas contractuales, estén a cargo del pago de este tributo. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente;

r) La parcela que sea única propiedad de una persona con enfermedad terminal y la de su cónyuge, padres, tutores o curadores que convivan con ella; cuyo ingreso del familiar no supere el cuádruple del equivalente al importe de un Salario Mínimo Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el Certificado que declare la condición descripta otorgada por Junta Médica solicitada a los efectos, expedido por autoridad oficial competente;

s) Las parcelas de Inmuebles donde funcionen los Establecimientos Educativos privados de educación sistemática de cualquier nivel o ciclos de enseñanza, los establecimientos de educación parasistemáticos, reconocidos legal y oficialmente, gozarán de una exención equivalente al monto que otorguen en becas o medias becas durante cada período lectivo a estudiantes nominados a tales efectos de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta; no pudiendo existir en ningún caso saldo a favor del establecimiento

EXENCIONES. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO. VIGENCIA

ARTÍCULO 116.- PARA gozar de las exenciones previstas en el artículo 115, excepto en el caso de las objetivas, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad mediante la presentación de una Declaración Jurada, acompañando la prueba que justifique la procedencia del beneficio, sin perjuicio de las facultades y exigencias que le requiera el Organismo Fiscal.

Las exenciones de pago dispuestas en el presente artículo regirán a partir de que se reúnan las circunstancias que las originan y caducarán el 31 de diciembre del año posterior en el cual se hubiera modificado la situación o condiciones que determinaron su procedencia.

Exceptuar del cumplimiento del requisito de único bien inmueble o parcela urbana exigido en los incisos n); ñ); o); p); q) y r) del artículo 115, en aquellos casos en que el solicitante, además del inmueble por el que solicita la exención, sea titular condómino de hasta una tercera parte de otro inmueble.

De mantenerse las situaciones y/o condiciones que hagan procedente el beneficio, las exenciones podrán ser renovadas cada dos años.

T.O s/ Ord. N° 16.152.

Texto anterior:

ARTÍCULO 116.-PARA gozar de las exenciones previstas en el artículo 115, excepto en el caso de las objetivas, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad mediante la presentación de una Declaración Jurada, acompañando la prueba que justifique la procedencia del beneficio, sin perjuicio de las facultades y exigencias que le requiera el Organismo Fiscal.

Las exenciones de pago dispuestas en el presente Artículo regirán a partir de que se reúnan las circunstancias que las originan y caducarán el 31 de diciembre del año en el cual se hubiera modificado la situación o condiciones que determinaron su procedencia.

Exceptuar del cumplimiento del requisito de único bien inmueble o parcela urbana exigido en los incisos n); ñ); o); p); q) y r) del artículo 115, en aquellos casos en que el solicitante, además del inmueble por el que solicita la exención, sea titular condómino de hasta una tercera parte de otro inmueble.

De mantenerse las situaciones y/o condiciones que hagan procedente el beneficio, las exenciones podrán ser renovadas por períodos anuales.

ARTÍCULO 116 Bis.- CUMPLIDO el plazo establecido en el artículo 116 y siempre que se conserven los requisitos requeridos para la procedencia del beneficio, los contribuyentes deberán presentar solamente una declaración jurada asumiendo la carga de notificar/ informar cualquier novedad o circunstancia que altere la situación que dio lugar al beneficio.

Estará a cargo del Ejecutivo Municipal la realización de informes socioambientales todos los años durante el primer semestre para constatar la verosimilitud de los requisitos requeridos, en caso de falsedad, tendrá como consecuencia la caducidad del beneficio.

T.O s/ Ord. N° 16.152.

ARTÍCULO 117.-LAS exenciones previstas en los incisos n) y o) del artículo 115, no serán de aplicación para los inmuebles ubicados en la zona “Primera B”.

ARTÍCULO 118.- LOS contribuyentes beneficiarios de jubilaciones o pensiones, titulares de única vivienda, que no resulten alcanzados por la exención, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto que les corresponda de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 119.-LA base imponible del tributo de este Título estará constituida por la valuación fiscal en vigencia establecida por el Organismo Administrativo que indique la Municipalidad, pudiendo tomarse la valuación fiscal establecida por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

Constituyen la valuación las operaciones tendientes a fijar el justiprecio de la tierra y de las mejoras de carácter permanente existentes en la parcela. La valuación fiscal de una parcela resultará de la sumatoria del valor de la tierra y de las mejoras, valores que se determinarán separadamente. No se computarán como mejoras las construcciones declaradas inhabitables por autoridad municipal como tampoco los cercos y medianeras cuando sean las únicas construcciones existentes en la parcela.

En los casos de las parcelas afectadas al régimen de Propiedad Horizontal, la valuación fiscal de cada una de las unidades resultantes se determinará sumando el valor de la parte de propiedad exclusiva, al valor proporcional que le corresponde en las partes de propiedad común.

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA TIERRA Y DE LAS MEJORAS

ARTÍCULO 120.-PARA determinar el valor de la tierra y de las mejoras, como asimismo la individualización de las características particulares de las parcelas, la modificación de las valuaciones, la actualización de los valores fiscales, denuncia de mejoras y demás aspectos inherentes a la valuación fiscal, se aplicarán supletoriamente en lo que sea pertinente y hasta tanto se dicte la Ordenanza respectiva, las disposiciones del Capítulo IV del Título Primero de la Parte Especial del Código Fiscal de la Provincia de Salta.

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 121.-EL impuesto inmobiliario y los recargos establecidos en este Título, deberán ser pagados en forma conjunta, en una o varias cuotas, en las condiciones y plazos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO II

IMPUESTO A LA RADICACIÓN DE AUTOMOTORES

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 122.-POR los vehículos automotores en general, acoplados, casas rodantes, motocicletas, motonetas micro coupés y afines, radicados en

jurisdicción del municipio de Salta, se abonará un impuesto anual de acuerdo con la escala y clasificación que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en el municipio de Salta todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de personas domiciliadas dentro de la jurisdicción municipal. En los casos de vehículos objeto de un contrato de leasing, se tendrá por radicado en esta jurisdicción cuando su tomador tenga su guarda habitual o el uso y/o explotación del mismo en esta ciudad.

Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en este código deberán inscribirlos en los plazos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal, el que está autorizado además a dar el alta o inscribir de oficio a los contribuyentes y responsables que contraríen lo aquí dispuesto.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 123.-SON contribuyentes del impuesto de este Título los propietarios ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de los vehículos enumerados en el artículo 122, que se encuentren radicados en jurisdicción del Municipio de Salta, o tenga bien en la misma su guarda habitual.

En los contratos de leasing, que tengan como objeto los bienes alcanzados por la Contribución prevista en el presente Título, el contribuyente será el dador del mismo.

Son responsables del pago, en forma solidaria con los anteriores:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a impuesto;
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos citados, sean nuevos o usados, deberán exigir de los compradores y/o vendedores de cada

vehículo la presentación de la declaración jurada y comprobantes de pago del impuesto antes de hacer la operación, asumiendo en caso contrario el carácter de deudores solidarios por la suma que resulte del incumplimiento de las obligaciones tributarias;

ARTÍCULO 124.-LOS titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada, indistintamente, ante el Organismo Fiscal, en las formas y condiciones que se establezca vía reglamentaria.

Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante dicho Registro Seccional, identificar fehacientemente- con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine el Organismo Fiscal.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por el denunciante.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 125.- LA base imponible del Impuesto a la Radicación de Automotores es el valor intrínseco del vehículo, y estará determinada por la valuación en vigencia, establecida por el Organismo Fiscal, quien resolverá toda cuestión al respecto, tomando como valor de referencia el que figure en la tabla vigente de valuación de automotores que publica la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (D.N.R.P.A. y C.P.) o del organismo que en el futuro la reemplace o, en su caso las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de la liquidación del

período del año del impuesto, sobre la cual se aplicarán las alícuotas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Idéntico criterio se aplicará para los vehículos cero (0) kilómetro como para los vehículos usados, al momento de la inscripción del vehículo.

Para los supuestos no contemplados en el presente artículo, el organismo fiscal podrá establecer el valor del impuesto conforme a criterios objetivos y razonables.

T.O s/Ord. N° 16.343

Texto Anterior:

ARTÍCULO 125.-EL modelo, peso y procedencia u origen de los vehículos automotores destinados al transporte de personas, como así también su valor de mercado, son los índices que la Ordenanza Tributaria Anual tomará en cuenta para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

La carga transportable, el número de ruedas de los vehículos automotores y acoplados destinados al transporte de cargas son, además de los señalados anteriormente, los índices para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto por la citada Ordenanza.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 126°.- ESTÁN exentos del pago del impuesto:

- a) El Estado Provincial y Nacional por los vehículos afectados al servicio de seguridad, ambulancia y bomberos, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado;
- b) Los vehículos especificados patentados fuera de la jurisdicción municipal o en el extranjero, cuyo tiempo de radicación no exceda de tres (3) meses;
- c) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y, en general, los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública;
- d) Los vehículos de propiedad de personas lisiadas adaptadas a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado expedido por autoridad competente y que dicha adaptación sea aprobada a satisfacción del Organismo Fiscal;
- e) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad del cuerpo de Bomberos Voluntarios o instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada;
- f) Los vehículos automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a sus funciones específicas;

g) Por el año de radicación, los vehículos provenientes de otra jurisdicción siempre que el impuesto hubiera sido abonado en su totalidad por dicho año;

h) Los vehículos automotores con más de veinte (20) años de antigüedad al treinta y uno de diciembre del año anterior al ejercicio fiscal de que se trate y contados desde el año de fabricación inclusive;

i) Los automotores de propiedad de los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la legislación nacional vigente;

j) Los automotores de propiedad de los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero, o de su esposa y/o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la legislación nacional vigente;

k) Los automotores de una persona con discapacidad y/o de su cónyuge, padres, tutores o curadores y/o particulares; cuando los mismos se encuentren destinados al uso y/o traslado a centros de rehabilitación y/o establecimientos educacionales de las personas con discapacidad. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente;

l) Los vehículos de cargas que se encuentran empadronados en el Programa de Reemplazo de Vehículos de Tracción a Sangre instituido mediante Ordenanza N° 14.070;

m) Los vehículos de propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana, las corporaciones religiosas que se encuentren dentro de la misma y las demás inscriptas en el registro nacional de cultos, solamente con respecto a los vehículos destinados al cumplimiento de sus fines específicos;

n) Los vehículos automotores y motovehículos autopropulsados por motores con sistemas híbridos y/o eléctricos, en base a energías no contaminantes, cuando dichas características sean originales de fabricación, por el cien por ciento (100%) del impuesto correspondiente al primer año a computarse a partir de la venta como vehículo nuevo; por el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto correspondiente al segundo año; por el cincuenta por ciento (50%) del impuesto correspondiente al tercer año y por el veinticinco por ciento (25%) del impuesto correspondiente al cuarto año;

ñ) Los vehículos automotores destinados al Servicio Público Impropio de Transporte de taxis y remises, la que corresponderá solamente a licencias individuales;

o) Los vehículos automotores de servicios especiales que sean destinados exclusivamente al transporte y traslado de personas con discapacidad para fines de rehabilitación, tratamiento médico, terapias de recuperación y a centros educativos debidamente acreditados.

Las exenciones establecidas en los incisos i), j) y k) precedentes, sólo serán aplicables a uno solo de los automotores de los que pudieran ser propietarios los sujetos indicados en cada caso.

T.O s/ORD. N° 16.405

Texto Anterior:

ARTÍCULO 126.- ESTÁN exentos del pago del impuesto:

- a) El Estado Provincial y Nacional por los vehículos afectados al Servicio de Seguridad, Ambulancia y Bomberos, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado;
- b) Los vehículos especificados patentados fuera de la jurisdicción municipal o en el extranjero, cuyo tiempo de radicación no exceda de tres (3) meses;
- c) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública;
- d) Los vehículos de propiedad de personas lisiadas adaptadas a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado expedido por autoridad competente y que dicha adaptación sea aprobada a satisfacción del Organismo Fiscal;
- e) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad del cuerpo Bomberos Voluntarios o instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada;
- f) Los vehículos automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a sus funciones específicas;
- g) Por el año de radicación, los vehículos provenientes de otra jurisdicción siempre que el impuesto hubiera sido abonado en su totalidad por dicho año;
- h) Los vehículos automotores con más de veinte (20) años de antigüedad al treinta y uno de diciembre del año anterior al ejercicio fiscal de que se trate y contados desde el año de fabricación inclusive;
- i) Los automotores de propiedad de los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la legislación nacional vigente;
- j) Los automotores de propiedad de los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero, o de su esposa y/o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente;
- k) Los automotores de una persona con discapacidad y/o de su cónyuge, padres, tutores o curadores y/o particulares; cuando los mismos se encuentren destinados al uso y/o traslado a Centros de Rehabilitación y/o Establecimientos Educativos de las personas con capacidades diferentes. La exención establecida será aplicable a solo un vehículo de los que pudieran ser propietarias las personas indicada. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente;
- l) Los vehículos de cargas que se encuentran empadronados en el Programa de Reemplazo de Vehículos de Tracción a Sangre instituido mediante Ordenanza No 14.070;
- m) Los vehículos de propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana, las corporaciones religiosas que se encuentren dentro de la misma, y las demás inscriptas en el registro nacional de cultos, solamente con respecto a los vehículos destinados al cumplimiento de sus fines específicos.
- n) Los vehículos automotores y moto vehículos autopropulsados por motores con sistemas híbridos y/o eléctricos, en base a energías no contaminantes, cuando dichas características sean originales de fabricación, por el cien por ciento (100%) del impuesto correspondiente al primer año a computarse a partir de la venta como vehículo nuevo; por el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto correspondiente al segundo año; por el cincuenta por ciento (50%) del impuesto correspondiente al tercer año, y por el veinticinco por ciento (25%) del impuesto correspondiente al cuarto año.

Las exenciones establecidas en los incisos i), j) y k) precedentes, sólo serán aplicables a uno solo de los automotores de los que pudieran ser propietarios los sujetos indicados en cada caso.

T.O. s/ Ord. N° 15.952.-

Texto anterior;

ARTÍCULO 126.-ESTÁN exentos del pago del impuesto:

a) El Estado Provincial y Nacional por los vehículos afectados al Servicio de Seguridad, Ambulancia y Bomberos, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado;

b) Los vehículos especificados patentados fuera de la jurisdicción municipal o en el extranjero, cuyo tiempo de radicación no exceda de tres (3) meses;

c) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública;

d) Los vehículos de propiedad de personas lisiadas adaptadas a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado expedido por autoridad competente y que dicha adaptación sea aprobada a satisfacción del Organismo Fiscal;

e) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad del cuerpo Bomberos Voluntarios o instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada;

f) Los vehículos automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a sus funciones específicas;

g) Por el año de radicación, los vehículos provenientes de otra jurisdicción siempre que el impuesto hubiera sido abonado en su totalidad por dicho año;

h) Los vehículos automotores con más de veinte (20) años de antigüedad al treinta y uno de diciembre del año anterior al ejercicio fiscal de que se trate y contados desde el año de fabricación inclusive;

i) Los automotores de propiedad de los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la legislación nacional vigente;

j) Los automotores de propiedad de los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero, o de su esposa y/o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente;

k) Los automotores de una persona con discapacidad y/o de su cónyuge, padres, tutores o curadores y/o particulares; cuando los mismos se encuentren destinados al uso y/o traslado a Centros de Rehabilitación y/o Establecimientos Educativos de las personas con capacidades diferentes. La exención establecida será aplicable a solo un vehículo de los que pudieran ser propietarias las personas indicadas.

Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente;

l) Los vehículos de cargas que se encuentran empadronados en el Programa de Reemplazo de Vehículos de Tracción a Sangre instituido mediante Ordenanza N° 14.070;

m) Los vehículos de propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana, las corporaciones religiosas que se encuentren dentro de la misma, y las demás inscriptas en el registro nacional de cultos, solamente con respecto a los vehículos destinados al cumplimiento de sus fines específicos.

Las exenciones establecidas en los incisos i), j) y k) precedentes, sólo serán aplicables a uno solo de los automotores de los que pudieran ser propietarios los sujetos indicados en cada caso.

CAPÍTULO V

PERIODO FISCAL- PAGO

ARTÍCULO 127.-EL impuesto establecido en el presente Título es anual. El pago se efectuará en los plazos y condiciones que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

VALOR DE CUOTAS VENCIDAS

ARTÍCULO 128.-DISPONER un pago único y definitivo en las formas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, destinado a:

- a) Vehículos con una antigüedad superior a 20 años, que posean denuncia de venta y no se haya materializado la transferencia correspondiente;
- b) Motos, Motocicletas, Ciclomotores con cilindrada entre 40 y 300 centímetros cúbicos.

TÍTULO III

TASA GENERAL DE INMUEBLES

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 129.-LA tasa general de inmuebles es la contraprestación pecuniaria que debe anualmente efectuarse al Municipio por todo inmueble o parcela urbana, edificado o no, ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con inversiones en obras de alumbrado público, con los servicios de barrido, limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica, recolección de residuos, arreglo de calles y mantenimiento de las arterias por donde circula el servicio de transporte.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 130.-SON contribuyentes de la Tasa de este Título, los propietarios de inmuebles, parcelas urbanas o sus poseedores a título de dueño.

Se consideran poseedores a título de dueño:

- a) Los compradores con escritura otorgada y aún no inscrita en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.
- b) Los compradores que tengan la posesión, aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio.
- c) Los que poseen con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 131.-EN los casos de ventas de inmuebles o parcelas urbanas contempladas en el artículo anterior, cuando no se haya realizado la transmisión de dominio, tanto el propietario de la parcela como el adquirente se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del tributo.

Son responsables solidarios los usufructuarios.

ESCRIBANOS PÚBLICOS. OBLIGACIONES

ARTÍCULO 132.-LOS escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles o parcelas urbanas ubicadas en jurisdicción del Municipio, están obligadas a asegurar el pago de los tributos municipales que resultaren adeudarse quedando facultados a retener los fondos necesarios de los contribuyentes contratantes. Los escribanos que no cumplan la disposición precedente quedarán solidaria e ilimitadamente obligados frente a la Municipalidad por tales deudas.

Los informes de deudas solicitados por los escribanos a la Municipalidad, deberán ser entregados a los mismos en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha de su presentación. Todas las solicitudes de "certificados de libre deuda" que tuvieran entrada en las oficinas municipales y que no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que una vez cumplimentadas y entregadas con la pertinente liquidación -de corresponder- no fueren utilizadas por el profesional a sus efectos perderán su validez a los noventa (90) días de solicitadas, debiendo en tal caso iniciarse una nueva tramitación sujeta a los mismos requisitos señalados.

Las sumas retenidas por los escribanos deberán ser ingresadas a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de practicada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación Fiscal.

Dentro del plazo previsto por el artículo 23 inciso 4) de éste Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles o parcelas urbanas ubicadas dentro del radio municipal, deberán presentar ante la sección de Secretaria de Desarrollo Urbano o la que en el futuro la reemplace, una minuta que contenga las referencias del nuevo titular del dominio.

PARCELAS PROVISORIAS

ARTÍCULO 133.-LOS loteos cuyos planos sean aprobados por la Secretaria de Desarrollo Urbano o la que en el futuro la reemplace, generarán parcelas urbanas provisorias hasta la aprobación correspondiente, a partir de cuya fecha serán definitivas.

Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, cuyos planos hayan sido aprobados por la Secretaria de Desarrollo Urbano o la que en el futuro la reemplace, generarán parcelas urbanas provisorias cuando las unidades subdivididas se encuentran en condiciones de habitabilidad hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, a partir de cuya fecha serán definitivas.

Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido aprobados por la Secretaria de Desarrollo Urbano o la que en el futuro la reemplace,

generarán nuevas parcelas urbanas provisorias hasta la fecha de su aprobación e inscripción en la Dirección General de Inmueble de la Provincia. Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas emita la Secretaria de Desarrollo Urbano o la que en el futuro la reemplace deberá contener expresa constancia de los requisitos a cumplimentar para dar carácter definitivo a la nomenclatura.

Las subdivisiones de tierra, cuyos planos hayan sido aprobados por la Secretaria de Desarrollo Urbano o la que en el futuro la reemplace, generarán parcelas urbanas provisorias hasta la fecha de protocolización de los planos en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia, fecha a partir de la cual serán consideradas definitivas.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 134.-LA base imponible estará constituida por la valuación fiscal en vigencia, establecida por el Organismo Administrativo que indique la

Municipalidad, pudiendo tomarse la valuación fiscal establecida por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

TASA ANUAL. ANTICIPOS

ARTÍCULO 135.-LA tasa de este Título es anual, pudiendo el Organismo Fiscal establecer su pago en cuotas o anticipos a cuenta del tributo anual definitivo.

ACTUALIZACIÓN DE VALUACIONES

ARTÍCULO 136.-LA Ordenanza Tributaria Anual podrá actualizar las valuaciones según informe del Organismo Administrativo pertinente. Hasta tanto el mismo sea puesto en funcionamiento, podrá la citada Ordenanza actualizar las valuaciones según lo haya hecho la Dirección General de Inmuebles de la Provincia. En ausencia de tal actualización, la Ordenanza podrá practicarla en forma directa teniendo en cuenta las variaciones operadas en los niveles de precios, las subdivisiones de inmuebles, la accesión o supresión de mejoras, la valorización o desvalorización provenientes de obras públicas y, en general, procedimientos técnicos debidamente fundamentados. Los nuevos valores emergentes regirán desde la fecha que establezca la Ordenanza respectiva.

NOTIFICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS VALUACIONES

ARTÍCULO 137.-LOS nuevos valores resultantes de la actualización de las valuaciones fiscales serán notificados a los interesados a domicilio o en las oficinas de la Secretaria de Desarrollo Urbano o la que en el futuro la reemplace, previo emplazamiento que se les efectuará mediante publicaciones que se realizarán durante tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial Municipal, para que comparezcan a notificarse de las nuevas valuaciones, dentro de un plazo no inferior a quince (15) días ni superior a noventa (90) días, contados desde la primera publicación.

CAPÍTULO IV

ALÍCUOTAS APLICABLES

ARTÍCULO 138.-EL monto de esta tasa se establecerá en base a las alícuotas y montos mínimos que fije la Ordenanza Tributaria Anual, aplicadas sobre la valuación fiscal de terreno y superficie edificada. Las alícuotas podrán ser diferenciales atendiendo a ubicación de los inmuebles o parcelas urbanas y a los servicios que efectivamente sean prestados en la zona respectiva.

Las parcelas destinadas a cocheras en edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal, siempre que las mismas constituyan unidades funcionales perfectamente subdivididas, cuyos

planos hayan sido aprobados por la Secretaria de Desarrollo Urbano o la que en el futuro la reemplace, abonarán en concepto de Tasa General de Inmuebles un importe equivalente al veinte por ciento (20%) del valor mínimo para la zona y categoría que corresponda.

Para los terrenos baldíos que se encuentren ubicados en las zonas que determine la Ordenanza Tributaria Anual se aplicará una sobretasa, cuyas únicas excepciones serán las siguientes:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- b) Los baldíos cuyos propietarios los ofrecieren en uso de la Municipalidad y esta los aceptara por disposición expresa;
- c) Los baldíos no aptos para construir, carácter que será determinado por el Departamento Ejecutivo, a solicitud del interesado;
- d) Los baldíos en los que se efectuaren construcciones y mientras dure la ejecución de las mismas. El periodo de ejecución no deberá exceder de veinticuatro (24) meses para las fincas que no superen la planta baja y alta y de cuarenta y ocho (48) meses para las que superen dicho mínimo, plazos que se contarán desde la fecha del permiso de construcción correspondiente. Transcurridos dichos términos, será de aplicación la sobretasa, salvo autorización del Departamento Ejecutivo, que podrá ampliar el beneficio por cada año y previa verificación e informe técnico sobre la obra y los motivos de la extensión del plazo;
- e) Los lotes que encontraren su origen en el parcelamiento de catastros de mayor extensión, con miras a la venta. Dicho beneficio no podrá exceder de veinticuatro (24) meses a contar desde la fecha de aprobación del loteo, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal, con causa debidamente justificada, ampliar el mismo por un plazo máximo de doce (12) meses.

BALDIOS

ARTÍCULO 139.-SE consideran baldíos a los fines de este título:

- a) Todo inmueble o parcela urbana no edificada;
- b) Todo inmueble o parcela urbana que, estando edificado, encuadre en estos supuestos:
 - b.1. Cuando la edificación no sea permanente.
 - b.2. Cuando la superficie del terreno sea veinte (20) veces superior, como mínimo, a la superficie edificada.
 - b.3. Cuando la construcción no cuente con final de obra.
 - b.4. Cuando haya sido declarado inhabitable por resolución municipal.
 - b.5. Cuando estando en construcción no tenga, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de la superficie del proyecto habilitada;
- c) Todo lote que, complementando a otra extensión de terreno edificado, no constituya con ésta última una única parcela urbana.

CAPÍTULO V

REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 140.-EL monto del tributo se reducirá en la proporción que fije la Ordenanza Tributaria Anual respecto de los inmuebles o parcelas urbanas pertenecientes a las instituciones deportivas con personería jurídica. La reducción operará a partir del año siguiente a aquel en que se complete la tramitación de reducción por ante la Municipalidad.

BONIFICACIONES POR PAGO ANTICIPADO

ARTÍCULO 141.- LA Ordenanza Tributaria Anual, o una Ordenanza Tributaria Especial, podrán establecer bonificaciones de las que gozarán los contribuyentes que abonen el tributo en forma anticipada a la fecha fijada como vencimiento general u otros incentivos que motiven el cumplimiento tributario en tiempo y forma.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

ARTÍCULO 142.- ESTAN exentos de la tasa de este Título, los titulares de los inmuebles o parcelas urbanas comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que la propiedad le corresponda al Estado Provincial y Nacional y que su uso exclusivo esté destinado a: Establecimientos Educativos y Centros de Salud, excepto en los casos que, actuando como entes de derecho privado, se lo destinen o utilicen para realizar bienes o prestar servicios, de cualquier tipo o clase a título oneroso a terceros;
- b) Propiedades de Estados extranjeros debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional, siempre que los mismos sean las sedes oficiales de sus representantes Diplomáticos y/o Consulares;
- c) Las propiedades destinadas a la práctica del culto religioso, con asistencia de fieles pertenecientes y que sean instituciones reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;
- d) La parcela de propiedad de los partidos políticos reconocidos oficialmente, siempre que figure en las actas correspondientes;
- e) Las parcelas de propiedad de los Centros, Consejos y Federaciones Vecinales constituidos conforme la normativa vigente con personería jurídica y funcionamiento regular acreditado;

f) Las parcelas pertenecientes a organizaciones sindicales, gremiales, mutuales y/o entidades que agrupen a trabajadores, con personería jurídica y gremial habilitada, reconocidas por las autoridades competentes, siempre que los mismos estuvieran destinados exclusivamente para sede social o prestaciones de orden cultural y/o asistencial exclusivamente. El beneficio de la exención no corresponderá o se perderá en todos los casos que se actúe o contrate con terceros a título oneroso;

g) Las parcelas donde funcionen las instituciones sin fines de lucro que presten servicios y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación. La exención alcanza al o a los inmuebles y demás instalaciones destinadas tanto a sede social como a aquellos en donde se desarrollan las actividades que establece su Estatuto;

h) Las parcelas declaradas monumentos históricos por leyes nacionales y/o provinciales, siempre que los mismos no se utilicen con fines de lucro;

i) Las parcelas de entidades con personería jurídica utilizados como bibliotecas públicas;

j) Las parcelas pertenecientes a entidades mutuales debidamente constituidas y en funcionamiento, que presten servicios médicos farmacéuticos, de panteón, siempre que la renta proveniente de los bienes exentos ingrese al fondo social y tengan como único destino ser invertidas en la atención de los citados servicios;

k) Las parcelas de asociaciones y fundaciones cuyo objeto sea la investigación científica o técnica de materias o asuntos de interés general y público, reconocidas por las autoridades competentes respectivas. La exención corresponderá solamente si en dichos inmuebles funciona la sede;

l) La parcela que sea única propiedad de un jubilado/a y de su cónyuge, o de un/a pensionado/a, cuyo haber bruto previsional mensual no supere, por todo concepto, el importe al equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas establecido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), siempre que el mismo sea el único ingreso del grupo familiar que habita dicho inmueble;

Para acceder al beneficio previsto en este inciso, el solicitante deberá acompañar: Informe de la Dirección General de Inmueble, que acredite la única propiedad y recibo de haberes del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud;

m) La parcela que sea única propiedad de los integrantes de un núcleo familiar de desocupados o de aquéllos cuyos ingresos mensuales no superen el importe equivalente al doble del Salario Mínimo Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, siempre que el mismo, en este último supuesto, sea el único ingreso del grupo familiar que habita dicho inmueble.

Para acceder al beneficio previsto en este inciso, el solicitante deberá acompañar: Informe de la Dirección General de Inmueble que acredite la única propiedad, recibo de haberes del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud o en su defecto Constancia de Anses. Asimismo, se deberá acompañar Certificado de Residencia y Convivencia del grupo familiar que habita en el inmueble;

n) Las parcelas de los Veteranos de la Guerra de Malvinas o de su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la

materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente. Dicho beneficio solo será aplicable a uno solo de los inmuebles de los que pudieran ser propietarios los sujetos en cada caso;

ñ) Las parcelas de los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero, o de su esposa/o y/o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente. Dicho beneficio solo será aplicable a uno solo de los inmuebles de los que pudieran ser propietarios los sujetos en cada caso;

o) La parcela que sea única propiedad de una persona con discapacidad y/o su cónyuge, padres, tutores o curadores que convivan con él, cuyo ingreso del grupo familiar no supere el importe equivalente al cuádruple del Salario Mínimo Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

También gozarán de este beneficio las personas mencionadas anteriormente que alquilen inmuebles con destino exclusivo para su vivienda y no acredite propiedad y de acuerdo a las cláusulas contractuales estén a cargo del pago de este tributo.

Así mismo podrán acogerse a este beneficio las personas con discapacidad que habiten en un inmueble que se encuentre sujeto a un proceso judicial sucesorio, habiendo sido denunciado en el acervo hereditario del causante, la que deberá acreditarse con la presentación de la declaratoria de herederos o cualquier otra documentación que certifique que el inmueble se encuentre afectado a dicho proceso sucesorio, como así también deberá adjuntar el carácter de heredero de la persona con discapacidad beneficiaria de la exención impositiva.

Para acogerse a estos beneficios se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente.

p) La parcela que sea única propiedad de una persona con enfermedad terminal y la de su cónyuge, padres, tutores o curadores que convivan con él; cuyo ingreso del familiar no supere el importe equivalente al cuádruple del Salario Mínimo Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el Certificado que declare la condición descripta otorgada por Junta Medica solicitada a los efectos, expedido por autoridad oficial competente;

q) Las parcelas destinadas para el funcionamiento o desarrollo de las actividades educacionales de los Establecimientos Privados de educación sistemática de cualquier nivel o ciclo de enseñanza, los Establecimientos de Educación para sistemáticos, reconocidos legal y oficialmente, gozarán de una exención equivalente al monto que otorguen en becas o medias becas durante cada período lectivo a estudiantes nominados a tales efectos de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la ciudad de Salta; no pudiendo existir en ningún caso saldo a favor del establecimiento.”

T.O s/Ord. N° 16.152

Texto anterior:

ARTÍCULO 142.-ESTAN exentos de la tasa de este Título, los titulares de los inmuebles o parcelas urbanas comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que la propiedad le corresponda al Estado Provincial y Nacional y que su uso exclusivo esté destinado a: Establecimientos Educativos y Centros de Salud, excepto en los casos que, actuando como entes de derecho privado, se lo destinen o utilicen para realizar bienes o prestar servicios, de cualquier tipo o clase a título oneroso a terceros;
- b) Propiedades de Estados extranjeros debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional, siempre que los mismos sean las sedes oficiales de sus representantes Diplomáticos y/o Consulares;
- c) Las propiedades destinadas a la práctica del culto religioso, con asistencia de fieles pertenecientes y que sean instituciones reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;
- d) La parcela de propiedad de los partidos políticos reconocidos oficialmente, siempre que figure en las actas correspondientes;
- e) Las parcelas de propiedad de los Centros, Consejos y Federaciones Vecinales constituidos conforme la normativa vigente con personería jurídica y funcionamiento regular acreditado;
- f) Las parcelas pertenecientes a organizaciones sindicales, gremiales, mutuales y/o entidades que agrupen a trabajadores, con personería jurídica y gremial habilitada, reconocidas por las autoridades competentes, siempre que los mismos estuvieran destinados exclusivamente para sede social o prestaciones de orden cultural y/o asistencial exclusivamente. El beneficio de la exención no corresponderá o se perderá en todos los casos que se actúe o contrate con terceros a título oneroso;
- g) Las parcelas donde funcionen las instituciones sin fines de lucro que presten servicios y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación. La exención alcanza al o a los inmuebles y demás instalaciones destinadas tanto a sede social como a aquellos en donde se desarrollan las actividades que establece su Estatuto;
- h) Las parcelas declaradas monumentos históricos por leyes nacionales y/o provinciales, siempre que los mismos no se utilicen con fines de lucro;
- i) Las parcelas de entidades con personería jurídica utilizados como bibliotecas públicas;
- j) Las parcelas pertenecientes a entidades mutuales debidamente constituidas y en funcionamiento, que presten servicios médicos-farmacéuticos, de panteón, siempre que la renta proveniente de los bienes exentos ingrese al fondo social y tengan como único destino ser invertidas en la atención de los citados servicios;
- k) Las parcelas de asociaciones y fundaciones cuyo objeto sea la investigación científica o técnica de materias o asuntos de interés general y público, reconocidas por las autoridades competentes respectivas. La exención corresponderá solamente si en dichos inmuebles funciona la sede;
- l) La parcela que sea única propiedad de un jubilado/a y de su cónyuge, o de un/a pensionado/a, cuyo haber bruto previsional mensual no supere, por todo concepto, el equivalente al importe de un Salario Mínimo Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, siempre que el mismo sea el único ingreso del grupo familiar que habita dicho inmueble;

Para acceder al beneficio previsto en este inciso, el solicitante deberá acompañar: Informe de la Dirección General de Inmueble, que acredite la única propiedad y recibo de haberes del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud;

m) La parcela que sea única propiedad de los integrantes de un núcleo familiar de desocupados o de aquéllos cuyos ingresos mensuales no superen el equivalente al importe de un Salario Mínimo Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, siempre que el mismo, en este último supuesto, sea el único ingreso del grupo familiar que habita dicho inmueble.

Para acceder al beneficio previsto en este inciso, el solicitante deberá acompañar: Informe de la Dirección General de Inmueble que acredite la única propiedad, recibo de haberes del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud o en su defecto Constancia de Anses. Asimismo, se deberá acompañar Certificado de Residencia y Convivencia del grupo familiar que habita en el inmueble;

n) Las parcelas de los Veteranos de la Guerra de Malvinas o de su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación

expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente. Dicho beneficio solo será aplicable a uno solo de

los inmuebles de los que pudieran ser propietarios los sujetos en cada caso;

ñ) Las parcelas de los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al

momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero, o de su esposa/o y/o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida

que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente.

Dicho beneficio solo será aplicable a uno solo de los inmuebles de los que pudieran ser propietarios los sujetos en cada caso;

o) La parcela que sea única propiedad de una persona con discapacidad y/o su cónyuge, padres, tutores o curadores que convivan con él, cuyo

ingreso del grupo familiar no supere el doble del equivalente al importe de un Salario Mínimo Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del

Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. También gozarán de este beneficio las personas mencionadas anteriormente que

alquilen inmuebles con destino exclusivo para su vivienda y no acredite propiedad y de acuerdo a las cláusulas contractuales estén a cargo del

pago de este tributo. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido

por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente;

p) La parcela que sea única propiedad de una persona con enfermedad terminal y la de su cónyuge, padres, tutores o curadores que convivan con él; cuyo ingreso del familiar no supere el triple del equivalente al importe de un Salario Mínimo Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el Certificado que declare la condición descripta otorgada por Junta Medica solicitada a los efectos, expedido por autoridad oficial competente;

q) Las parcelas destinadas para el funcionamiento o desarrollo de las actividades educacionales de los Establecimientos Privados de educación sistemática de cualquier nivel o ciclo de enseñanza, los Establecimientos de Educación para sistemáticos, reconocidos legal y oficialmente, gozarán de una exención equivalente al monto que otorguen en becas o medias becas durante cada período lectivo a estudiantes nominados a tales efectos de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta; no pudiendo existir en ningún caso saldo a favor del establecimiento.

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES. EXCEPCIONES

ARTÍCULO 143.- PARA gozar de las exenciones establecidas en el artículo 142, excepto las indicadas en los incisos a) y h), los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento al Organismo Fiscal mediante la presentación de una declaración jurada, acompañando la prueba que justifique la procedencia del beneficio.

Estas exenciones regirán a partir de que se reúnan las condiciones necesarias para su otorgamiento, y caducarán el 31 de diciembre del año posterior en el cual se hubiere modificado la situación o condición que determinaron su procedencia. Exceptuar del

cumplimiento del requisito de único bien inmueble o parcela urbana exigido en los incisos l), m), o) y p) del artículo 142, en aquellos casos en que el solicitante, además del inmueble o parcela urbana por el que solicita la exención, sea titular condómino de hasta una tercera parte de otro inmueble o parcela urbana.

De mantenerse las situaciones y/o condiciones que hagan procedente el beneficio, las exenciones podrán ser renovadas cada dos años.

T.O s/Ord. N° 16.152

Texto anterior:

ARTÍCULO 143.- PARA gozar de las exenciones establecidas en el artículo 142, excepto las indicadas en los incisos a) y h), los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento al Organismo Fiscal mediante la presentación de una declaración jurada, acompañando la prueba que justifique la procedencia del beneficio.

Estas exenciones regirán a partir de que se reúnan las condiciones necesarias para su otorgamiento, y caducarán el 31 de diciembre del año en el cual se hubiere modificado la situación o condición que determinaron su procedencia. Exceptuar del cumplimiento del requisito de único bien inmueble o parcela urbana exigido en los incisos l), m), o) y p) del artículo 142, en aquellos casos en que el solicitante, además del inmueble o parcela urbana por el que solicita la exención, sea titular condómino de hasta una tercera parte de otro inmueble o parcela urbana.

De mantenerse las situaciones y/o condiciones que hagan procedente el beneficio, las exenciones podrán ser renovadas por períodos anuales.

ARTÍCULO 143 Bis.- CUMPLIDO el plazo establecido en el artículo 143 y siempre que se conserven los requisitos requeridos para la procedencia del beneficio, los contribuyentes deberán presentar solamente una declaración jurada asumiendo la carga de notificar/ informar cualquier novedad o circunstancia que altere la situación que dio lugar al beneficio.

Estará a cargo del Ejecutivo Municipal la realización de informes socioambientales todos los años durante el primer semestre para constatar la verosimilitud de los requisitos requeridos, en caso de falsedad, tendrá como consecuencia la caducidad del beneficio.

T.O s/Ord. N° 16.152

REDUCCIÓN A JUBILADOS Y PENSIONADOS

ARTÍCULO 144.- LOS contribuyentes beneficiarios de jubilaciones o pensiones, titulares de único inmueble, que no resulten alcanzados por la exención, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) del monto de la tasa que les corresponda de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 145.-POR la prestación de los servicios municipales de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, de los comercios, industrias, establecimientos, locales, depósitos, unidades habitacionales para alojamientos turísticos, oficinas, dependencias administrativas afectadas total o parcialmente a la explotación económica del sujeto pasivo, y actividades asimilables a tales, cualquiera sea el sujeto que la desarrolle, incluidas las cooperativas, cuando exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará la Tasa establecida en el presente título por cada local, conforme las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

En el caso de que el local, establecimiento y/u oficina a que se refiere el párrafo anterior, sea susceptible de ser habilitado, el Organismo Fiscal queda facultado para dar a su titular el alta tributaria y aún para inscribirlo de oficio en los tributos que por razón de actividad, servicio o explotación le correspondan, cuando aquél sea detectado a raíz de una inspección. En tal supuesto, el Organismo Fiscal también podrá determinar la deuda fiscal con sustento en el entrecruzamiento de información con otros organismos o en los casos previstos expresamente por este Código.

El alta tributaria prevista en el párrafo inmediato anterior posibilitará a los contribuyentes interesados inscribirse en el registro de proveedores del estado municipal, para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos y exigencias que las normas pertinentes prevén a tal fin. Cuando las actividades mencionadas se desarrollen en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público, siempre y cuando los servicios que se definen en el presente artículo no sean prestados por la jurisdicción que se trate, corresponderá el pago del tributo.

Cuando los contribuyentes tengan más de un local de las características antes descriptas en jurisdicción del municipio y no puedan determinar con exactitud la base imponible que corresponde a cada uno de ellos, se efectuará el ingreso del tributo por la actividad en su conjunto imputando el pago al padrón principal en este caso, dicho importe no podrá ser inferior a la sumatoria de los montos mínimos por la totalidad de los locales en cuestión.

Lo previsto en este artículo no exime a contribuyentes y demás responsables de la estricta observancia y cumplimiento de las normas referentes a las habilitaciones comerciales e inspecciones de la Ciudad de Salta.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 146.-SON contribuyentes de la tasa establecida en el presente Título, los sujetos enumerados en el artículo 16o de este Código. A tales fines son considerados contribuyentes de esta tasa las sucesiones indivisas por el período que media entre la fecha de fallecimiento del causante y la de la declaratoria de los herederos o de validez del testamento que cumpla la misma finalidad. Son igualmente contribuyentes las entidades que, no reuniendo la calidad de sujetos de derecho, existan de hecho con finalidades y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyen, que realicen, intervengan y/o estén comprometidas en los hechos impositivos establecidos en este Título y Ordenanza Especiales que ejerzan las actividades a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 147.-SALVO disposición especial en contrario la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados en el período fiscal, con las siguientes excepciones:

- a) Operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526: se considerará ingreso bruto devengado para estos casos a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.
- b) Operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses: se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal.
- c) Servicio de Televisión por Cable y/o Codificado: se deducirá del ingreso bruto devengado, la suma devengada en concepto de publicidad, en cada período fiscal.

INGRESO BRUTO. CONCEPTO. PRECIO EN ESPECIE. VALUACIÓN

ARTÍCULO 148.-EL ingreso bruto es el valor o monto total -en dinero, en especie o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital. Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

MONTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 149.- EL monto de la obligación tributaria estará relacionado con las actividades comprendidas en el artículo 145 de la presente Ordenanza y se determinará anualmente aplicando cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de la base imponible;
- b) Por la aplicación de un importe fijo;
- c) Por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos precedentes;
- d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como adecuado al hecho imponible, pudiendo servir especialmente a estos fines el capital del negocio, la cantidad de personas afectadas y los metros cubiertos que se ocupan en el ejercicio de la actividad.

En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada una de ellas. Si se omitiere la discriminación será sometido al tratamiento fiscal más gravoso (aplicación de alícuota mayor) hasta tanto se demuestre el monto imponible de las actividades menos gravadas.

Cuando habiéndolas discriminado, el total del gravamen por el período fiscal no exceda el impuesto mínimo correspondiente, a la actividad sujeta a

tratamiento fiscal más gravoso, se deberá tributar el impuesto mínimo correspondiente a esta última.

Esta tasa se determinará aplicando cualquiera de los sistemas descriptos precedentemente, por cada local o negocio establecido y teniendo en cuenta la

actividad, naturaleza, negocio, industria, etc., de acuerdo a la categoría que le corresponda.

INGRESO BRUTO. PRESUNCIONES

ARTÍCULO 150.-CUANDO los ingresos brutos integrantes de la base imponible deban resultar de facturas o documentos equivalentes y no existan una u otros, o en ellos no se exprese el valor corriente en plaza para las operaciones instrumentadas, se presumirá que este último es el valor computable, salvo prueba en contrario, quedando facultado el Organismo Fiscal para efectuar las determinaciones del tributo por los medios que prevé este Código en función de dicho valor corriente en plaza.

INGRESOS BRUTOS. DEVENGAMIENTO

ARTÍCULO 151.-SE entenderá que los ingresos brutos se han devengado:

- a) En el caso de venta de inmuebles desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, lo que fuera anterior;
- b) En caso de venta de otros bienes: desde el momento de la facturación, entrega del bien o acto equivalente, lo que fuera anterior;
- c) En el caso de prestaciones de servicios y locaciones de obras y de servicios, excepto los comprendidos en el inciso d): desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, lo que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el ingreso se considerará devengado desde el momento de la entrega de tales bienes;
- d) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, lo que fuera anterior;
- e) En el caso de intereses: desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo;
- f) En el caso de recupero total o parcial de créditos, deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero;
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. A estos fines se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo;

INGRESOS BRUTOS. PERCIBIDO

ARTÍCULO 152.-SE entenderá que los ingresos brutos se han percibido:

- a) Cuando se cobren en efectivo o en especie;
- b) Cuando, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo se han reinvertido, acumulado capitalizado, puesto en reserva o dispuesto de ellos en cualquier otra forma.

CONCEPTOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 153.-NO integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal- e impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles y el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural (Título III - Ley 23966);

- b) Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados y en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta al tributo realizado en el período fiscal que se liquida;
- c) Los importes que constituyen reintegro del capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
- d) Las contraprestaciones que reciben los comisionistas, compañías de ahorro y préstamo, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen en la parte que corresponda a los terceros. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto precedentemente sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles;
- e) Los subsidios y subvenciones que otorguen el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades;
- f) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios, en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación;
- g) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso;
- h) Todo otro tributo que, formando parte del precio percibido por el contribuyente, haya sido cobrado por este en su carácter de agente de percepción fijado por las normas específicas, siempre que como tal el contribuyente se encuentre inscripto ante el organismo recaudador correspondiente;
- i) Las sumas correspondientes a la venta de bienes usados, aceptados como parte de pago de otros bienes nuevos, hasta el monto que se les hubiera atribuido en oportunidad de su recepción;
- j) Los ingresos que obtengan los bancos y entidades financieras comprendidos en la Ley 21.526, en concepto de recupero de gastos efectuados por cuenta de terceros, cuando exista una efectiva coincidencia cualitativa y cuantitativa con las erogaciones que los originaron;
- k) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados, exclusivamente para las entidades que estén regidas por las disposiciones legales sobre actividad aseguradora.

CAPÍTULO IV

DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES DE BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 154.-LA base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

- a) Comercialización mayorista y minorista de cigarros, cigarrillos y de tabacos manufacturados destinados a consumo final, excepto productores.
- b) Las operaciones de compra venta de oro y divisas desarrolladas por sujetos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
- c) Comercialización de vehículos automotores, moto vehículos, camiones, acoplados o maquinarias nuevas (0 Km.) susceptibles de inscripción en registros públicos, realizadas por empresas concesionarias oficiales. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) de su valor de venta. El precio de compra a considerar por las concesionarias no incluye aquellos gastos de flete, seguros u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad.

BASE IMPONIBLE JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 155.-LA base imponible está constituida:

- a) En la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados y/o emitidos fuera de la Provincia de Salta, por el importe de las comisiones o porcentajes reconocidos por la comercialización y/o la diferencia entre el precio de venta y compra, en caso de corresponder, con las deducciones previstas por el artículo 153;
- b) En las actividades de casino y explotación de máquinas electrónicas de juegos de azar, por la diferencia entre el total de las fichas expendidas y los premios pagados;
- c) Para la explotación de juegos de azar autorizados y emitidos en la Provincia de Salta, tales como billetes de lotería, boletas de tómbola, quiniela y todo otro tipo de juego de azar autorizado, a excepción de los indicados en el inciso b), por la diferencia entre el total de la recaudación por apuestas y la sumatoria de premios pagados;
- d) En la comercialización por terceros de juegos de azar autorizado y emitido en la Provincia de Salta, tales como billetes de lotería, boletas de tómbola, quiniela y todo otro tipo de juego de azar autorizado, por la comisión originada en la comercialización, con las deducciones previstas en el artículo 153. El licenciatario de los referidos juegos de azar actuará como agente de retención e información, en los casos, formas y condiciones que establezca el Organismo Fiscal.

BASE IMPONIBLE
COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL

ARTÍCULO 156.- PARA los casos de industrialización y/o comercialización de combustibles líquidos y gas natural, la Base Imponible, estará constituida por el precio de venta, depurada con las deducciones admitidas por este Código.

BASE IMPONIBLE
BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

ARTÍCULO 157.- Para los bancos y entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de las sumas del haber de las cuentas de resultado ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

T.O s/Ord. N° 16.343

Texto Anterior:

ARTÍCULO 157.- PARA los bancos y entidades financieras comprendidas en la Ley No 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de las sumas del haber de las cuentas de resultado y de los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal.

Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores, respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3o de la Ley No 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2o inciso a) del citado texto legal.

BASE IMPONIBLE
OPERACIONES DE PRÉSTAMOS DE DINERO

ARTÍCULO 158.- EN los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley No 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno menor al que determine la Ordenanza Tributaria Anual, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

BASE IMPONIBLE
COMPAÑÍAS DE SEGURO Y SIMILARES

ARTÍCULO 159.-PARA las compañías de seguros o reaseguros, de capitalización y ahorro, y de ahorro y préstamos, se considerará monto imponible a aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que, sobre las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y las utilidades obtenidas en la negociación de títulos e inmuebles, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

CAPÍTULO V

DE LAS DEDUCCIONES ADMITIDAS

ARTÍCULO 160.-DE la base imponible no podrán efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas a continuación, incluidos los tributos que inciden sobre la actividad:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos acordados a los compradores de los productos o mercaderías a los usuarios de servicios por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida y siempre que dichas devoluciones, bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ingresos gravados, se instrumenten y contabilicen por separado;
- b) Para los contribuyentes que utilicen el sistema del devengamiento, el importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del ejercicio y siempre que hubieran integrado la base imponible en cualquier período no prescripto. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo. El posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, será considerado como ingreso gravado imputable al período fiscal en que tal hecho ocurra.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

ARTÍCULO 161.-ESTÁN exentos del tributo establecido en este Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y sus dependencias centralizadas y descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades del Derecho Privado;

- b) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, musical, teatral y cualquier otra actividad artística o cultural, ya sea que se realice en forma individual o grupal, se trate de obras de autores nacionales o extranjeros;
- c) Las cooperativas de consumo legalmente constituidas, en lo relacionado a las operaciones con sus socios únicamente;
- d) El ejercicio profesional de los graduados en profesiones liberales con título expedido por las autoridades universitarias, debidamente reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación o el que en un futuro lo remplace. Dicho beneficio no alcanza a las sociedades de capital o mixtas, constituidas por los mencionados profesionales según las disposiciones del Código Civil y Comercial, salvo que se trate de sociedades de personas exclusivamente, cuyo único objeto sea el ejercicio profesional en forma asociada;
- e) La impresión, edición, distribución y/o venta de diarios, periódicos, revistas y libros culturales, científicos y técnicos, de actualidad, difusión o información;
- f) Las exportaciones, entendiéndose por tales actividades las consistentes en la venta de productos al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Dirección Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, estibaje, depósito, comisionistas y despachantes de aduanas, y toda otra de similar naturaleza;
- g) Los veteranos de Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la legislación nacional vigente y siempre que sus ingresos mensuales no superen el equivalente al importe de un salario mínimo, vital y móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil;
- h) Los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero; o de su esposa o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que acrediten tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia, de acuerdo a la legislación nacional vigente y siempre que sus ingresos mensuales no superen el equivalente al importe de un salario mínimo vital y móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil;
- i) El establecimiento comercial perteneciente a las personas con discapacidad y/o su cónyuge, padres, tutores o curadores, cuando el mismo constituya su medio de subsistencia y sus ingresos mensuales no superen el equivalente al importe de un salario mínimo vital y móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo a la legislación vigente;
- j) Los profesionales farmacéuticos que sean propietarios y directores técnicos de los locales comerciales habilitados para la venta al por menor de productos farmacéuticos;

k) Las actividades ejercidas por las instituciones de capital emprendedor debidamente registradas, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley Nacional N° 27.349 de apoyo al capital emprendedor y no podrá exceder de cinco (5) años;

l) Los establecimientos educacionales privados de educación sistemática de cualquier nivel o ciclo de enseñanza, los establecimientos de educación para sistemáticos, reconocidos legal y oficialmente, gozarán de una exención equivalente al monto que otorguen en becas o medias becas durante cada periodo lectivo a estudiantes nominados a tales efectos de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la ciudad de Salta, no pudiendo existir en ningún caso saldo a favor del establecimiento.

m) Las rentas y/o ajustes de estabilización o corrección monetaria sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles en moneda nacional o extranjera, emitidas o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades;

n) Créditos hipotecarios.

Las exenciones establecidas en los incisos g), h) e i) precedentes, sólo serán aplicables a uno solo de los padrones correspondientes a las actividades comerciales de las que pudieran ser titulares los sujetos indicados en cada caso.

T.O s/Ord. N° 16.343

Texto anterior:

ARTÍCULO 161.-ESTÁN exentos del tributo establecido en este Título:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y sus dependencias centralizadas y descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades del Derecho Privado;

b) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, musical, teatral y cualquier otra actividad artística o cultural, ya sea que se realice en forma individual o grupal, se trate de obras de autores nacionales o extranjeros;

c) Las Cooperativas de consumo legalmente constituidas, en lo relacionado a las operaciones con sus socios únicamente;

d) El ejercicio profesional de los graduados en profesiones liberales con título expedido por las autoridades universitarias, debidamente reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación o el que en un futuro lo remplace. Dicho beneficio no alcanza a las sociedades de capital o mixtas, constituidas por los mencionados profesionales según las disposiciones del Código Civil y Comercial, salvo que se trate de sociedades de personas exclusivamente, cuyo único objeto sea el ejercicio profesional en forma asociada;

e) La impresión, edición, distribución y/o venta de diarios, periódicos, revistas y libros culturales, científicos y técnicos, de actualidades, difusión o información;

f) Las exportaciones, entendiéndose por tales actividades las consistentes en la venta de productos al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Dirección Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, estibaje, depósito, comisionistas y despachantes de aduanas, y toda otra de similar naturaleza;

g) Los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la legislación nacional vigente y siempre que sus ingresos mensuales no superen el equivalente al importe de un salario mínimo vital y móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil;

h) Los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero; o de su esposa o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida

que acrediten tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia, de acuerdo a la legislación nacional vigente y siempre que

sus ingresos mensuales no superen el equivalente al importe de un salario mínimo vital y móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil;

i) El establecimiento comercial perteneciente a las personas con discapacidad y/o su cónyuge, padres, tutores o curadores, cuando el mismo constituya su medio de subsistencia y sus ingresos mensuales no superen el equivalente al importe de un salario mínimo vital y móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo a la legislación vigente;

j) Los profesionales farmacéuticos que sean propietarios y directores técnicos de los locales comerciales habilitados para la venta al por menor de productos farmacéuticos;

k) Las actividades ejercidas por las instituciones de capital emprendedor debidamente registradas, conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Ley Nacional No 27.349 de Apoyo al capital Emprendedor y no podrá exceder de cinco (5) años;

l) Los Establecimientos Educativos Privados de educación sistemática de cualquier nivel o ciclo de enseñanza, los establecimientos de educación para sistemáticos, reconocidos legal y oficialmente, gozaran de una exención equivalente al monto que otorguen en becas o medias becas durante cada periodo lectivo a estudiantes nominados a tales efectos de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, no pudiendo existir en ningún caso saldo a favor del establecimiento.

Las exenciones establecidas en los incisos g), h) e i) precedentes, sólo serán aplicables a uno solo de los padrones correspondientes a las actividades comerciales de las que pudieran ser titulares los sujetos indicados en cada caso.

CONTRIBUYENTES IMPEDIDOS, INVÁLIDOS, SEXAGENARIOS Y VALETUDINARIOS.

ARTÍCULO 162.-TAMBIÉN estarán exentos del tributo de este Título, siempre que el capital aplicado al ejercicio de la actividad (sin computar inmuebles) y los ingresos brutos no superen los mínimos que se fijan en la Ordenanza Tributaria Anual, los contribuyentes impedidos, sexagenarios y valetudinarios que acrediten fehacientemente su estado mediante documentación idónea expedida por las autoridades municipales. La actividad de tales contribuyentes deberá ser ejercida directamente por el solicitante o en forma de núcleo familiar con su mujer o hijos menores, sin empleados, dependientes o ayudantes

de cualquier tipo.

En estos casos, la exención regirá desde el año en que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó dicha exención.

EXENCION A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

ARTÍCULO 163.- SIN perjuicio de la obligación de inscribirse en el registro pertinente y siempre que estén legalmente reconocidos y gocen de personería jurídica o gremial, estarán exentos del tributo de este Título, las asociaciones obreras, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, instituciones sociales, deportivas, cooperadoras escolares asistenciales, estudiantiles, entidades religiosas, obras sociales y mutuales, siempre que los fondos provenientes de la actividad sean afectados totalmente a los fines específicos de tales instituciones y de ningún modo se distribuyan directa o indirectamente entre sus miembros.

La exención será aplicable únicamente a locales, establecimientos y/o oficinas donde se realicen exclusivamente las actividades gremiales, deportivas, sociales o de culto específicas, exceptuando aquellos padrones comerciales de rubros donde se presten bienes o servicios a título oneroso.

Se excluye de lo dispuesto en el primer párrafo a aquellas entidades organizadas jurídicamente como sociedades anónimas u otra forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carrera de caballos y actividades similares. La realización de rifas, tómbolas o juegos de azar similares que cuenten con la debida autorización estatal, como mero recurso para el cumplimiento de los fines principales, no hace perder la exención a la Institución.

T.O s/Ord N°16.088.

Texto Anterior:

EXENCIÓN A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

ARTÍCULO 163.-SIN perjuicio de la obligación de inscribirse en el registro pertinente y siempre que estén legalmente reconocidos y gocen de personería jurídica o gremial, estarán exentos del tributo de este Título, las asociaciones obreras, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, instituciones sociales, deportivas, cooperadoras escolares asistenciales, estudiantiles, entidades religiosas, obras sociales y mutuales, siempre que los fondos provenientes de la actividad sean afectados

totalmente a los fines específicos de tales instituciones y de ningún modo se distribuyan directa o indirectamente entre sus miembros.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellas entidades organizadas jurídicamente como sociedades anónimas u otra forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carrera de caballos y actividades similares. La realización de rifas, tómbolas o juegos de azar similares que cuenten con la debida autorización estatal, como mero recurso para el cumplimiento de los fines principales, no hace perder la exención a la Institución.

EXENCIÓN A INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN RÉGIMENES PROMOCIONALES

ARTÍCULO 164.-ESTAN exentos del tributo del presente Título los establecimientos industriales emplazados o a emplazarse en la zona denominada “Parque industrial”, por el plazo de treinta y seis (36) meses a contar desde el inicio de sus actividades. Los fondos percibidos a partir del cumplimiento del periodo de exención, tendrán como destino específico la inversión en acciones de protección, promoción y subsanación del medio ambiente.

CAPÍTULO VII

DEL PERÍODO FISCAL, LA DETERMINACIÓN Y EL PAGO

DEL PERÍODO FISCAL Y LA DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 165.-EL período fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, para todos los contribuyentes. La determinación del tributo se efectuará sobre la base de declaraciones juradas en la forma prevista en éste Código y cuyas fechas de presentación serán establecidas por el Organismo Fiscal.

La Ordenanza Tributaria Anual fijará la alícuota general del gravamen, las alícuotas especiales y los montos mínimos y fijos que por rubros o actividades se establezcan para cada período fiscal.

Cuando para el desarrollo de las actividades indicadas en el artículo 145, los contribuyentes utilicen u ocupen espacios de dominio público municipal o realicen publicidad o propaganda gravada en los Títulos VI y VIII del presente Código, deberán abonar la sobretasa, alícuota especial o importe fijo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

PAGO: ANTICIPOS Y AJUSTE FINAL

ARTÍCULO 166.-EL pago se efectuará por el sistema de anticipos y ajuste final anual sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine el Organismo Fiscal. Dicho Organismo establecerá también los requisitos necesarios para la inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

CONTRIBUYENTES DE MULTIPLES JURIDICCIONES

ARTÍCULO 167.-LOS contribuyentes que ejerzan las actividades en dos o más jurisdicciones provinciales o municipales, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente del 18/08/77 y sus modificatorias, debiendo presentar lo siguiente:

- a) Con la liquidación del primer anticipo: una Declaración Jurada determinativa del coeficiente unificado del ingreso y gastos, a aplicar según las disposiciones de citado Convenio, durante el ejercicio;
- b) Con la liquidación final: una declaración jurada en la que se resumirá las operaciones de todo el ejercicio.

CAPÍTULO VIII

DE LA INICIACIÓN Y CESE DE ACTIVIDADES

INICIACIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 168.-CON la iniciación de los trámites de apertura del negocio o local, los interesados deberán solicitar la inspección del inmueble destinado al efecto. Esta obligación no rige para los mercados y mercaditos municipales.

La aprobación por parte de la autoridad administrativa municipal competente, será condición indispensable para la autorización de apertura, la que será reglamentada por el Departamento Ejecutivo. El incumplimiento de este requisito motivará la inmediata clausura del local en infracción, por parte del Organismo Fiscal, que emitirá resolución reglamentaria del procedimiento y a cuyo efecto aplicará las normas de los artículos 59 y concordantes de este Código.

CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 169.-EL cese de actividades implica la terminación del período fiscal y la obligación de presentar una Declaración Jurada correspondiente a las actividades realizadas hasta esa fecha, como asimismo la obligación de pagar el gravamen resultante dentro del plazo de quince (15) días de producido el cese. Si se tratare de contribuyentes con tributo fijo, su monto se determinará en proporción al tiempo en que se hubiere ejercido la actividad, computándose a tal efecto el trimestre de cese como un trimestre completo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las transferencias de fondos de comercio, casos en los que se considerará que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de este Código.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 170.-EN los casos de contribuyentes que no ingresen uno o más anticipos o no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, y el Organismo Fiscal conozca por Declaraciones Juradas anteriores presentadas o determinaciones de oficio practicadas la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos o períodos fiscales anteriores, se los emplazará para que dentro del término de quince (15) días presenten las Declaraciones Juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los contribuyentes no regularizan su situación, el Organismo Fiscal sin más trámite podrá exigirles por vía de ejecución fiscal el pago, a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda ingresar de una suma determinada según las siguientes pautas:

a) Si el incumplimiento se refiere a anticipos, el importe resultante del último anticipo ingresado dentro de los años no prescriptos, debidamente actualizado, o, a su elección, la sexta o doceava parte (según corresponde por el tipo de contribuyentes) del último período

declarado dentro de los años no prescriptos, multiplicado dicho importe por la cantidad de anticipos adeudados;

b) Si el incumplimiento se refiere a períodos fiscales completos, un importe equivalente al tributo resultante del último período declarado, no prescripto, o, a su elección, al del último anticipo ingresado dentro de los años no prescriptos multiplicado por seis o por doce (según el tipo de contribuyentes), por cada período fiscal adeudado, con deducción de los anticipos ingresados imputables al o los períodos fiscales reclamados.

Si se tratare de contribuyentes no inscriptos, el Organismo Fiscal practicará el emplazamiento indicado en el párrafo anterior y, en caso de falta de regularización, les requerirá por vía de ejecución fiscal un importe equivalente al doble del tributo mínimo del año en curso por cada período fiscal omitido, con más los importes correspondientes a los anticipos del año fiscal en curso, a razón de la sexta parte del doble del tributo mínimo del período fiscal vigente por cada anticipo omitido. Tales importes serán considerados pagos a cuenta del tributo que en definitiva corresponda. Sin perjuicio de los accesorios que correspondan por aplicación de las normas de éste Código, los contribuyentes a quienes se requieran los importes indicados en éste artículo se considerarán incursos en omisión debiendo instruirse el Sumario que indica el artículo 59,

ARTICULO 170 Bis.- ESTABLECER un Régimen Simplificado de determinación, liquidación y pago para Pequeños Contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene en el Municipio de la ciudad de Salta. No están alcanzados por este régimen los contribuyentes de la tasa mencionada que desarrollen actividades exentas, los que tributarán por el Régimen General.

A los fines dispuestos en el presente artículo:

a) Se consideran pequeños contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene a los sujetos definidos por el artículo 2° del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias, que desarrollen actividades conforme a lo establecido en el artículo 145 del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 15.921, en la medida que mantengan y permanezca su adhesión al régimen de Monotributo establecido por la citada ley nacional, a excepción de aquellos que expresa y justificadamente excluya el Organismo Fiscal Municipal;

b) Los pequeños contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene quedan comprendidos en el presente Régimen Simplificado, en las mismas categorías que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), Monotributo, Anexo de la Ley Nacional No 24.977, sus modificatorias y normas complementarias, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);

c) Los pequeños contribuyentes del Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene tributarán un importe fijo mensual que se fijará en la Ordenanza Tributaria Anual, en función de sus categorías en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias. La obligación tributaria mensual del presente Régimen Simplificado no podrá ser objeto de fraccionamiento;

d) La renuncia al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias, generará esta misma consecuencia en el presente Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene, debiendo el contribuyente darse de alta e ingresar la tasa mediante el régimen general;

e) Cuando el Organismo Fiscal Municipal resuelva la exclusión de un sujeto del Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene, pondrá en conocimiento de esta situación al contribuyente y, en forma automática, realizará su alta en el régimen general indicando la fecha a partir de la cual queda encuadrado en el mismo. Quienes resulten excluidos del presente Régimen Simplificado, no podrán reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años a contar desde la fecha de la exclusión;

f) Cuando se constate que un contribuyente se encuentre erradamente categorizado en Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias, el Organismo Fiscal Municipal intimará la inmediata regularización y requerirá la cancelación del saldo adeudado;

g) En caso de mora, el interés resarcitorio se determinará de acuerdo con lo establecido en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias, por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), unificándose los vencimientos del Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene con los que establezca la AFIP para el citado Monotributo Nacional;

h) Los sujetos comprendidos en el presente Régimen Simplificado no serán pasibles de retenciones y/o percepciones de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene;

i) Los pequeños contribuyentes ingresarán al presente Régimen Simplificado, en la medida que se rubriquen y mantengan vigentes los convenios y adhesiones al Régimen Simplificado Nacional por parte de la Provincia de Salta y de la Municipalidad de Salta;

j) El Departamento Ejecutivo Municipal celebrará los convenios pertinentes necesarios para la implementación del Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene.

T.O s/Ord. N° 16.181

TÍTULO V

TASA DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 171.-POR la prestación de los servicios municipales de contralor de seguridad, moralidad y buenas costumbres en los sitios o locales donde se desarrollen las actividades de esparcimiento, diversiones y espectáculos públicos, se deberá abonar la Tasa de Diversiones y Espectáculos Públicos, según las disposiciones que se establece en este Título.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 172.-SON contribuyentes de la Tasa establecida en el presente Título las personas humanas y/o jurídicas responsables de la organización y realización del espectáculo publico indicado en el artículo 170. Asimismo, son responsables solidarios con los anteriores los patrocinantes y los propietarios de los locales o lugares donde se realicen las actividades mencionadas.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 173.-LA base imponible para la liquidación de la tasa, estará constituida por la capacidad o categoría del local, licencia de promotor y afines, la naturaleza del espectáculo, complejidad, intensidad y periodicidad de la prestación de los servicios municipales u otros índices reveladores de la complejidad de los controles a ejercer o, en su caso, el valor de venta de las entradas o boletos, previamente intervenidos por el Organismo Fiscal.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 174.-ESTÁN exentos del tributo de este Título:

- a) Los espectáculos organizados por contribuyentes inscriptos en la Tasa por inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene, que no posean omisiones formales y materiales exigibles al mes inmediatamente anterior a la realización del espectáculo.

b) Los espectáculos organizados por el Gobierno Nacional y/o Provincial, excepto en los casos en que actúen como entes de derecho privado.

c) Los espectáculos deportivos, siempre que los fondos provenientes de tales actividades sean afectados totalmente al cumplimiento de los fines específicos de las instituciones organizadoras y de ningún modo se distribuyan, directa e indirectamente entre sus miembros o a terceros que actúen en carácter de comisionistas, representantes y/o intermediarios, y que cumplan en cada caso con alguno de los requisitos que se detallan seguidamente:

a. Se realicen exclusivamente con fines de cultura física

b. Los realizados u organizados por entidades y/o asociaciones civiles sin fines de lucro que se encuentren legalmente reconocidos, cuenten con personería jurídica y siempre que se cumplan algunos de los siguientes supuestos:

i. Que en los mismos no participen profesionales, o lo hagan a título gratuito;

ii. Que en los mismos intervenga al menos un equipo profesional salteño que a la fecha del espectáculo se encuentre participando regularmente en competencias nacionales, organizadas por federaciones, asociaciones, ligas o entidades similares, que ejerzan la representación a nivel nacional de la disciplina que se trate.

d) Los espectáculos realizados directamente por entidades civiles sin fines de lucro, legalmente constituidas, siempre que sean gratuitos y estén destinados exclusivamente a sus asociados (socios).

e) Los espectáculos públicos organizados por los establecimientos educacionales públicos o privados debidamente reconocidos, sus cooperadoras o centros estudiantiles cuando cuenten con el patrocinio de la dirección del establecimiento educativo y tengan por objeto conseguir fondos con destinos a viajes de estudios u otros fines sociales de interés para dicho establecimiento.

f) Los espectáculos públicos que el Departamento Ejecutivo Municipal considere de interés para la comunidad en el marco de las acciones de cultura promovidas, siempre y cuando no se oponga a lo previsto en el inciso a).

g) El Organismo Fiscal tendrá a su cargo el reconocimiento de la exención, establecerá los requisitos formales que deberán acreditarse para acceder a la misma y verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para cada caso.

EXENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 175.- CUANDO los organizadores de espectáculos públicos destinen fondos de la recaudación sujeta al pago de la Tasa; para ser donados a escuelas oficiales, hospitales, hogares y entidades de beneficencia y bien público sin fines de lucro, la obligación tributaria se reducirá en la proporción que, de la recaudación, represente la donación recibida por las entidades mencionadas.

El Organismo fiscal reglamentará la forma en que se acreditará la recepción de la donación y el procedimiento especial de liquidación que al efecto considere conveniente.

CAPÍTULO V

LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 176.-EL pago de la obligación tributaria se efectuará en base a los datos brindados por las personas físicas y/o jurídicas que realicen u organicen los eventos indicados en el artículo 171, en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO VI

TASA SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 177.-LA publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o que se perciba desde ella, o en lugares de acceso público o a la vista del público, campos de deportes, espectáculos públicos y vehículos de transporte urbano de pasajeros, como asimismo la difundida por medios gráficos, orales y/o televisivos en los citados espacios, obliga al pago de una tasa anual de acuerdo a lo que se establezca en la Ordenanza Tributaria Anual para las diversas clases, tipos y características, en virtud de los servicios municipales de contralor de seguridad, moralidad y estética.

AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 178.-LA publicidad y propaganda, por el o los medios que se dispusiere, debe ser autorizada en los lugares permitidos, en todos los casos con antelación a su colocación, exposición, publicación, etc. A tales efectos, la autorización tramitará ante la Subsecretaria de Obras Privadas, a fin de que se expidan los pertinentes informes técnicos

De ser procedente, dicha área otorgará la autorización pertinente, previo pago de los importes respectivos ante el Organismo Fiscal.

IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 179.-LOS titulares o responsables de la tasa deberán exhibir de manera perfectamente legible en el ángulo inferior derecho de cada letrero, anuncio u otro medio, el CUIT del responsable, número de matrícula, conjuntamente con las medidas del mismo (largo y ancho). Este requisito se hace extensivo a los ya colocados.

FALTA DE AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PREVIA

ARTÍCULO 180.-LA publicidad y propaganda realizada sin permiso o autorización municipal previa, recabada conforme a las normas vigentes, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible, del tributo de este Título, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere. El pago de la tasa no exime el cumplimiento de las normas del Código de Publicidad y Propaganda o de las dictadas por el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 181.-SON contribuyentes del tributo de este Título los beneficiarios de la publicidad o propaganda. No obstante, lo cual, las personas físicas y/o jurídicas que realicen u organicen las actividades indicadas en el artículo 148, en su carácter de responsables sustitutos de los contribuyentes, son los únicos y directos responsables de su pago frente al municipio.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE Y DETERMINACIÓN

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 182. PARA la liquidación de esta tasa, en lo referente a cartelería comprendida en el artículo 177, se observarán las pautas fijadas por la Ordenanza Tributaria Anual.

DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 183.-EL tributo es anual, coincidente con el año calendario, sin perjuicio de su determinación proporcional cuando la utilización de elementos gravados se efectúe por un lapso inferior.

La determinación deberá practicarse, sobre período vencido, para los distintos tipos de publicidad, propaganda o promoción, contenidas en todo anuncio, letrero u otros medios existentes en dicho período.

Los que inician actividades en el año calendario, deberán tributar en forma preventiva sobre los elementos gravados existentes a la fecha de inicio de la publicidad, propaganda o promoción, debiéndose liquidar en dicho caso en proporción a los meses del año calendario que abarque dicha publicidad, propaganda o promoción, y reajustarse la determinación en caso de retiro de los elementos gravados antes de la finalización del año.

La liquidación del tributo, correspondiente a las restantes especificaciones de la actividad publicitaria o propagandística que contenga la Ordenanza Tributaria Anual, se realizará de oficio por el Organismo Fiscal, previa comunicación por escrito del contribuyente que tendrá el carácter de Declaración Jurada en lo relativo a los datos necesarios para la correspondiente liquidación tributaria.

El contribuyente queda asimismo obligado a informar por escrito, dentro de los treinta (30) días de producido, cualquier cambio que afecte la determinación tributaria.

Para los contribuyentes que liquiden el tributo por la sobretasa establecida en la Ordenanza Tributaria Anual, el período fiscal, la base imponible y el régimen de anticipos serán coincidentes con las del tributo base.

PERÍODOS

ARTÍCULO 184.-EL tributo de este Título se liquidará y abonará por el período completo que fije la Ordenanza Tributaria Anual, excepto las actividades gravadas por año, por mes o por día, que se liquidarán y abonarán por dichos períodos completos (año, mes o día respectivamente) aunque el tiempo de actividad publicitaria fuere menor.

CAPÍTULO IV

REDUCCIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 185.-LAS reducciones y prohibiciones serán las establecidas por el Código de Publicidad y Propaganda y por la Ordenanza Tributaria Anual.

“TÍTULO VI

TASA SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO V

EXENCIONES

ARTÍCULO 186.- ESTÁN exentos del tributo de este Título:

- a) El Estado Nacional y los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados y autárquicos;
- b) Los Estados Extranjeros y los organismos internacionales acreditados debidamente;
- c) Las instituciones religiosas, los partidos políticos, los centros vecinales y las asociaciones profesionales, acreditados debidamente;
- d) Los avisos, anuncios y carteleros que fuesen obligatorios por ley u ordenanza;
- e) La publicidad, propaganda o promoción de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expenden o venden;
- f) La publicidad o propaganda difundidas por medio de libros o por la prensa oral, escrita o televisiva;
- g) Los anuncios que, por su forma, características, valor histórico o estético, sean declarados de singular valor por la Comisión de Preservación del Patrimonio Urbano;
- h) Los letreros, anuncios u otros medios que anuncien el ejercicio de una artesanía, hasta 1 m²;
- i) Los letreros, indicadores de turnos de farmacias, en los lugares de publicidad, hasta 0,50 m²;
- j) Los bonos contribución, rifas y bingos, emitidos por instituciones religiosas;
- k) Los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la legislación nacional vigente y siempre que sus ingresos mensuales no superen el equivalente al importe de un salario mínimo vital y móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil;
- l) Los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero; o de su esposa o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la legislación nacional vigente y siempre que sus ingresos mensuales no supere el equivalente al importe de un salario mínimo vital y móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil;
- m) El establecimiento comercial perteneciente a las personas con discapacidad o su cónyuge, padres, tutores o curadores, cuando el mismo constituya su medio de subsistencia y sus ingresos mensuales no superen el equivalente al importe de un salario mínimo vital y móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil;
- n) Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente;
- o) Los avisos, anuncios, carteles o promoción indicativos del Ente o sus actividades, en inmuebles donde funcionen Establecimientos Educativos Privados de educación

sistemática, de cualquier nivel o ciclos de enseñanza, los establecimientos de educación para sistemáticos, reconocidos legal y oficialmente, gozaran de una exención equivalente al monto que otorguen en becas o medias becas durante cada período lectivo a estudiantes nominados a tales efectos de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, no pudiendo existir en ningún caso saldo a favor del establecimiento;

p) Los letreros o anuncios ubicados en el predio del Parque Industrial de esta ciudad, de propiedad de las empresas allí radicadas;

q) Las personas emprendedoras, de dieciocho (18) años de edad en adelante, que se encuentren comprendidas en la Ley Nacional N° 24.977, Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, Anexo, artículo 2° y artículo 8° hasta la categoría D inclusive. La eximición será otorgada desde el inicio de la actividad comercial, por primera vez en la ciudad de Salta, por un período de dos (2) años no renovables. La solicitud del alta de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene, le permitirá acceder al emprendedor de manera automática a este beneficio;

r) Las exenciones establecidas en los incisos k), l), m) y p) precedentes, sólo serán aplicables a uno solo de los padrones correspondientes a las actividades comerciales de las que pudieran ser titulares los sujetos indicados en cada caso.”

T.O. s/Ord.N° 16014

Texto anterior:

CAPÍTULO V

EXENCIONES

ARTÍCULO 186.- ESTÁN exentos del tributo de este Título:

- a) El Estado Nacional y los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados y autárquicos;
- b) Los Estados Extranjeros y los organismos internacionales acreditados debidamente. c) Las instituciones religiosas, los partidos políticos, los centros vecinales y las asociaciones profesionales, acreditados debidamente;
- d) Los avisos, anuncios y cartelera que fuesen obligatorios por ley u ordenanza;
- e) La publicidad, propaganda o promoción de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expenden o venden;
- f) La publicidad o propaganda difundidas por medio de libros o por la prensa oral, escrita o televisiva;
- g) Los anuncios que, por su forma, características, valor histórico o estético, sean declarados de singular valor por la Comisión de Preservación del Patrimonio Urbano;
- h) Los letreros, anuncios u otros medios que anuncien el ejercicio de una artesanía, hasta 1 m2;
- i) Los letreros, indicadores de turnos de farmacias, en los lugares de publicidad, hasta 0,50 m2;
- j) Los bonos contribución, rifas y bingos, emitidos por instituciones religiosas;

k) Los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la legislación nacional vigente y siempre que sus ingresos mensuales no superen el equivalente al importe de un salario mínimo vital y móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil;

l) Los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero; o de su esposa o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la legislación nacional vigente y siempre que sus ingresos mensuales no supere el equivalente al importe de un salario mínimo vital y móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil;

m) El establecimiento comercial perteneciente a las personas con discapacidad o su cónyuge, padres, tutores o curadores, cuando el mismo constituya su medio de subsistencia y sus ingresos mensuales no superen el equivalente al importe de un salario mínimo vital y móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente;

a) Los avisos, anuncios, carteles o promoción indicativos del Ente o sus actividades, en inmuebles donde funcionen Establecimientos Educativos Privados de educación sistemática, de cualquier nivel o ciclos de enseñanza, los establecimientos de educación para sistemáticos, reconocidos legal y oficialmente, gozaran de una exención equivalente al monto que otorguen en becas o medias becas durante cada período lectivo a estudiantes nominados a tales efectos de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, no pudiendo existir en ningún caso saldo a favor del establecimiento;

b) Las exenciones establecidas en los incisos k), l) y m) precedentes, sólo serán aplicables a uno solo de los padrones correspondientes a las actividades comerciales de las que pudieran ser titulares los sujetos indicados en cada caso;

c) Los letreros o anuncios ubicados en el predio del Parque Industrial de esta ciudad, de propiedad de las empresas allí radicadas.

T.O. s/ Ord. N° 15.965.-

Texto anterior:

ARTÍCULO 186 .-ESTÁN exentos del tributo de este Título:

a) El Estado Nacional y los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados y autárquicos;

b) Los Estados Extranjeros y los organismos internacionales acreditados debidamente.

c) Las instituciones religiosas, los partidos políticos, los centros vecinales y las asociaciones profesionales, acreditados debidamente;

d) Los avisos, anuncios y cartelera que fuesen obligatorios por ley u ordenanza;

e) La publicidad, propaganda o promoción de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expenden o venden;

f) La publicidad o propaganda difundidas por medio de libros o por la prensa oral, escrita o televisiva;

g) Los anuncios que, por su forma, características, valor histórico o estético, sean declarados de singular valor por la Comisión de Preservación del Patrimonio Urbano;

h) Los letreros, anuncios u otros medios que anuncien el ejercicio de una artesanía, hasta 1 m²;

i) Los letreros, indicadores de turnos de farmacias, en los lugares de publicidad, hasta 0,50 m²;

j) Los bonos contribución, rifas y bingos, emitidos por instituciones religiosas;

k) Los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la legislación nacional vigente y siempre que sus ingresos mensuales no superen el equivalente al importe de un salario mínimo vital y móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil;

l) Los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero; o de su esposa o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la legislación nacional vigente y siempre que sus ingresos mensuales no supere el equivalente al importe de un salario mínimo vital y móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil;

m) El establecimiento comercial perteneciente a las personas con discapacidad o su cónyuge, padres, tutores o curadores, cuando el mismo constituya su medio de subsistencia y sus ingresos mensuales no superen el equivalente al importe de un salario mínimo vital y móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente.

n) Los avisos, anuncios, carteles o promoción indicativos del Ente o sus actividades, en inmuebles donde funcionen Establecimientos Educativos Privados de educación sistemática, de cualquier nivel o ciclos de enseñanza, los establecimientos de educación para sistemáticos, reconocidos legal y oficialmente, gozaran de una exención equivalente al monto que otorguen en becas o medias becas durante cada período lectivo a estudiantes nominados a tales efectos de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, no pudiendo existir en ningún caso saldo a favor del establecimiento.

o) Las exenciones establecidas en los incisos k), l) y m) precedentes, sólo serán aplicables a uno solo de los padrones correspondientes a las actividades comerciales de las que pudieran ser titulares los sujetos indicados en cada caso.

CAPÍTULO VI

DEL PAGO Y MULTAS

ARTÍCULO 187.-LA contribución se abonará por los períodos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

El Organismo Fiscal podrá requerir a los contribuyentes que no cumplan con las formalidades y pagos emergentes de la aplicación del presente tributo una multa equivalente al triple del tributo que el contribuyente debería abonar diariamente, multiplicado por los días en que haya incurrido en falta.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá decomisar los instrumentos y/u objetos mediante los cuales se realice propaganda, publicidad y/o promoción en violación al presente Código Tributario.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 188.-LOS propietarios de inmuebles o parcelas urbanas ubicadas en el ejido municipal que se encuentren beneficiadas directa o indirectamente por la realización de obras públicas, efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución de mejoras en la proporción, forma y tiempo que se establezca para cada caso.

TÍTULO VIII

TASA QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 189.-POR los servicios de control, administración y relevamiento que presta la Municipalidad, en virtud de la ocupación o utilización diferenciada del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal; por los permisos para el uso especial de áreas peatonales o restringidas, o privadas de uso público; para la preservación y protección del medio ambiente, urbanismo, paisajismo de dominio público, se abonará un tributo conforme a los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 190.-SON contribuyentes los concesionarios, permisionarios y/o empresas prestadoras de servicios que hagan ocupación y/o utilización de los espacios indicados en el artículo anterior.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 191.-SON responsables solidarios con los contribuyentes los propietarios o poseedores de los bienes sujetos a concesión, permiso o uso.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 192.-LA base imponible para la pertinente liquidación estará constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 193.-ESTÁN exentos del pago del tributo de este Título:

- a) El Estado Nacional, el Estado Provincial y las Municipalidades.
- b) Los establecimientos de enseñanza oficial en sus distintos niveles, por derecho de ingreso y por el uso de instalaciones y natatorios en Balneario Carlos Xamena, Complejo Nicolás Vitale y Natatorio Municipal Juan Domingo Perón, siempre que el plazo de estadía no supere los dos (2) días y cumplimenten previamente ante la Dirección de Deportes Municipal, o el Órgano que en el futuro lo reemplace, los siguientes requisitos:
 1. Nota de solicitud de autorización elevada por los responsables de la institución educativa que se trate, indicando: fecha, tiempo de estadía y número de asistentes;
 2. Nómina de alumnos;
 3. Declaración jurada del seguro escolar vigente;
 4. Datos de los docentes y mayores responsables concurrentes.

En ningún caso el número de personas alcanzadas por el presente inciso podrá exceder de cien (100).

CAPÍTULO V

DEL PAGO

ARTÍCULO 194.-EL pago del tributo de este Título se hará en la forma y época que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 195.-POR la propiedad, concesión o permiso de uso de terreno, inhumaciones, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general; apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósitos, traslado, inhumación, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de

lápidas, placas, plaquetas, monumentos, control del tránsito vehicular de los cortejos fúnebres y demás actividades referidas a cementerios, se pagará un

tributo conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios de control, vigilancia,

limpieza, desinfección e inspección, inhumación, exhumación y reducción de restos y otros similares que

presta la Municipalidad en los cementerios o con motivo del traslado de cuerpos de y hacia ellos.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 196.-SON contribuyentes:

- a) Los propietarios, permisionarios o concesionarios de uso de terrenos y sepulcros en general;
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 197.- SON responsables:

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos;
- b) Las empresas de servicio fúnebres;
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 198.-LA base imponible estará constituida por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, la categoría del sepulcro, clase del servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro índice que para una adecuada medición establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 199.- ESTÁN exentos por los tributos de este título:

a) Los traslados de restos dispuestos por las autoridades municipales competentes y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y/o autopsia;

b) Los titulares que tengan un familiar en línea directa hasta el tercer grado de consanguinidad, que hubiere realizado donación de órganos a una institución reconocida oficialmente;

c) Los titulares de nichos, por el derecho que le corresponde abonar en concepto de renovación de la concesión de uso de nicho, que guarden parentesco hasta el primer grado de consanguinidad, y que los ingresos brutos del núcleo familiar no superen el equivalente al importe de un salario mínimo vital y móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el recibo de sueldo del titular del nicho, certificado de residencia y convivencia extendido por la Policía de la Provincia. En el caso de corresponder la exención, será por única vez.

d) Los titulares de nichos, con discapacidad, por el derecho que le corresponde abonar en concepto de Concesión de Uso de Nicho y Tasa de Limpieza, Mantenimiento, Alumbrado y Vigilancia, cuyo ingreso del grupo familiar no superen el importe equivalente al doble del Salario Mínimo Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente.

T.O s/Ord. N° 16.144

Texto Anterior:

ARTÍCULO 199.-ESTAN exentos por los Tributos de este Título:

a) Los traslados de restos dispuestos por las autoridades municipales competentes y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y/o autopsia;

b) Los titulares que tengan un familiar en línea directa hasta el tercer grado de consanguinidad, que hubiere realizado donación de órganos a una institución reconocida oficialmente;

c) Los titulares de nichos, por el derecho que le corresponde abonar en concepto de renovación de la concesión de uso de nicho, que guarden parentesco hasta el primer grado de consanguinidad, y que los ingresos brutos del núcleo familiar no superen el equivalente al importe de un salario mínimo vital y móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil. Para

Comentado [C1]: EXENCIONES DE PAGOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el recibo de sueldo del titular del nicho, certificado de residencia y convivencia extendido por la Policía de la Provincia. En el caso de corresponder la exención, será por única vez.

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 200.-EL pago del tributo se hará en la forma y época que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

EMPRESAS DE POMPAS FÚNEBRES. DEBERES. SANCIONES

ARTÍCULO 201.-LAS empresas de pompas fúnebres, al momento de efectuar el sepelio deberán presentar certificado en el que conste que el ataúd que guarda los restos que se van a inhumar, se encuentra en perfectas condiciones para tales efectos. Sin perjuicio de ello, cuando hubiera pérdidas o emanaciones de los ataúdes, la empresa será sancionada con la multa que fije la Ordenanza Tributaria Anual por cada ataúd, debiendo, además, subsanar la deficiencia de inmediato.

FALTA DE PAGO: CONSECUENCIAS

ARTÍCULO 202.-LA falta de pago de dos cuotas consecutivas de la concesión de uso de nicho otorgado, dará lugar a la inmediata desocupación del nicho sin lugar a reclamo alguno por parte del concesionario o recurrente, no asistiéndoles en ningún caso derecho a devolución por el importe ya abonado.

FOSA COMÚN. RESTRICCIONES

ARTÍCULO 203.-NINGUNA construcción, de la índole que fuere, podrá efectuarse en fosa común, pero se permitirá la construcción de una placa de hasta treinta (30) centímetros, para

la colocación de símbolos religiosos o de señales que marquen el lugar de las inhumaciones a efectos posteriores.

BENEFICIOS A EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 204.-EN caso de fallecimiento de empleados y obreros de la Municipalidad de Salta, tanto en actividad como jubilados y/o sus respectivos cónyuges o familiares en primer grado, gozarán de los beneficios establecidos en la Ordenanza Tributaria Anual.

Comentado [C2]: PERMISO DE USO POR 15 AÑOS

DESOCUPACIÓN DE NICHOS

ARTÍCULO 205.-CUANDO se proceda a la desocupación de nichos por vencimientos o mora en el pago de las cuotas de la concesión de uso otorgada, la Municipalidad no será responsable por extravío y/o rotura de los elementos que componen la ornamentación funeraria del nicho.

RENOVACIÓN DE CONCESIONES

ARTÍCULO 206.-LAS renovaciones de las concesiones de uso de los nichos en los cementerios, podrán efectuarse con una anticipación no mayor de dos (2) meses a la fecha de su vencimiento.

REDUCCIONES DE RESTOS

ARTÍCULO 207.-PARA la realización de reducciones de restos procedentes de nichoso mausoleos, los mismos deberán contar como mínimo con veinticinco (25) años de inhumación.

PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN DE QUIOSCOS

ARTÍCULO 208.-QUEDA totalmente prohibido la instalación de quioscos o puestos destinados a la venta de gaseosas, golosinas y/o comestibles de cualquier índole en los terrenos de los cementerios, por razones de higiene.

RESTOS PROVENIENTES DE OTROS MUNICIPIOS: TRÁMITES

ARTÍCULO 209.- TODO trámite ante los cementerios municipales que deba efectuarse por introducción de restos provenientes de otros municipios, deberá ser realizado indefectiblemente por algunas de las empresas fúnebres con asiento en el Municipio de la Ciudad de Salta, debiendo presentarse, además del certificado citado en el artículo 201, un certificado que se adjuntará emitido por la cochería que tuvo a su cargo la colocación del ataúd en el lugar del fallecimiento.

TÍTULO X

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 210.-POR los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones y construcciones en los cementerios, estudios de proyectos e inspección de obras públicas con particulares, se abonará un tributo cuya alícuota, importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Tributaria Anual, cuando las obras se ejecuten dentro del radio municipal y se adecuen a las prescripciones que sobre el particular establezcan las ordenanzas respectivas.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 211.-SON contribuyentes los propietarios de los inmuebles o parcelas urbanas donde se ejecuten las obras. Son responsables solidarios los profesionales y/o empresas que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

En caso de obras públicas, son contribuyentes las personas contratadas para su ejecución.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 212.-LA base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta; por el monto de los honorarios que deba abonarse a los profesionales intervinientes; por la tasación de la obra a construir que fije el Concejo Profesional respectivo; por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la tasa general de inmuebles; por metro lineal o metro cuadrado; el monto del contrato de obra pública y sus posteriores ampliaciones; o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

SUPERFICIE CUBIERTA. CONCEPTO

ARTÍCULO 213.-SE considerará superficie cubierta al área comprendida entre la línea exterior del parámetro de fachadas, los ejes de las paredes medianeras y el parámetro exterior de los muros que limitan los espacios abiertos. Asimismo, el área ocupada por galerías, aleros o pórticos será considerada como superficie media cubierta.

VALORES POR METRO LINEAL O CUADRADO

ARTÍCULO 214.- PARA establecer el monto por metro lineal o cuadrado de la obra, a efectos de liquidar el tributo, se tomarán los valores que aplique el Consejo Profesional que nuclea a los profesionales de la construcción, para liquidaciones de honorarios.

CAPÍTULO IV

REDUCCIONES

ARTÍCULO 215.-SE reducirán en la proporción que fije la Ordenanza Tributaria Anual los importes del tributo de este Título, para los casos de planes de viviendas económicas o de interés social financiadas por el Banco Hipotecario u otras entidades crediticias que cumplan las siguientes condiciones que:

- a) Se trate de viviendas económicas o de interés social de acuerdo a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo;
- b) La financiación se destine exclusivamente a la construcción de viviendas, incluidas sus obras de infraestructura de servicios básicos;
- c) Las unidades de vivienda no sobrepasen los setenta y cinco (75m²) metros cuadrados cubiertos.

T.O s/Ord. N° 16.343

Texto Anterior:

ARTÍCULO 215.- SE reducirán en la proporción que fije la Ordenanza Tributaria Anual los importes del tributo de este Título, para los casos de planes de viviendas económicas o de interés social financiadas por el Banco Hipotecario.

Igual reducción corresponderá para los casos de viviendas construidas mediante planes de otras instituciones crediticias oficiales o privadas que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de viviendas económicas o de interés social de acuerdo a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo;
- b) Que la financiación se destine exclusivamente a la construcción de viviendas, incluidas sus obras de infraestructura de servicios básicos;
- c) Que las unidades de vivienda no sobrepasen los ochenta (80) metros cuadrados cubiertos.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

ARTÍCULO 216.- ESTAN exentos del tributo de este Título: a) La construcción de viviendas económicas o de interés social que, por sus características, superficie y cantidad de dormitorios, se encuadren dentro de las siguientes condiciones:

1. Sea la única que se posee dentro del radio municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado expedido por la Dirección General de Inmuebles de la provincia de Salta.

2. No exceda las siguientes superficies cubiertas máximas:

I. Ambiente único.....35 m².

II. 1 dormitorio..... 48 m².

III. 2 dormitorios..... 62 m².

IV. 3 dormitorios..... 75 m².

b) Los centros vecinales, partidos políticos y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, regulados por la ley respectiva, por la construcción, refacción y ampliación de edificios de su propiedad destinados a sus respectivas sedes.

c) Los titulares de los inmuebles comprendidos en los incisos l), m), n), ñ), o) y p) del artículo 142 del presente código.

En todos los casos, no obstante, la exención, deberán cumplirse los requisitos que determinan las reglamentaciones para los edificios a construirse en lo que respecta a documentación de obras e instalaciones eléctricas.

T.O s/Ord. N° 16.343

Texto anterior:

ARTÍCULO 216.- ESTAN exentos del tributo de este Título:

a) La construcción de viviendas económicas o de interés social que, por sus características, superficie y cantidad de dormitorios, se encuadren dentro de las siguientes condiciones:

a. Sea la única que se posee dentro del radio municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado expedido por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

b. No exceda las siguientes superficies cubiertas máximas:

i. Ambiente único..... 35 m2.

ii. 1 dormitorio..... 48 m2.

iii. 2 dormitorios..... 62 m2.

iv. 3 dormitorios..... 75 m2.

v. 4 dormitorios..... 90 m2.

b) Los centros vecinales, partidos políticos y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, regulados por la ley respectiva, por la construcción, refacción y ampliación de edificios de su propiedad destinados a sus respectivas sedes.

c) Los titulares de los inmuebles comprendidos en los incisos l), m), n), ñ), o) y p) del artículo 142 del presente Código.

En todos los casos, no obstante, la exención, deberán cumplirse los requisitos que determinan las reglamentaciones para los edificios a construirse en lo que respecta a documentación de obras e instalaciones eléctricas.

CAPÍTULO VI

PAGO

ARTÍCULO 217.- EL pago del tributo se efectuará en la forma y época que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, debiéndose acreditar el pago total, previa aprobación de legajo o plano; sin perjuicio del cobro de las eventuales diferencias que pudieran surgir al efectuarse el reajuste final una vez terminada la obra o trabajo correspondiente.

T.O s/Ord. N° 16.343

Texto Anterior:

ARTÍCULO 217.-EL pago del tributo se efectuará en la forma y época que establezca la Ordenanza Tributaria Anual y será previo al otorgamiento del permiso de construcción respectivo, sin perjuicio del cobro de las eventuales diferencias que pudieran surgir al efectuarse el reajuste final una vez terminada la obra o trabajo correspondientes.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

EDIFICIOS EXISTENTES Y/O AMPLIACIONES

ARTÍCULO 218.-TODOS los edificios existentes que hubieran sido construidos sin permiso municipal, deberán llenar los requisitos que determinan las reglamentaciones vigentes para los edificios, su documentación de obra y de instalaciones eléctricas. El pago del tributo para estos casos se establecerá en la Ordenanza Tributaria Anual.

INFRACCIONES. MULTAS

ARTÍCULO 219.-LOS infractores a las disposiciones establecidas en este Título, se harán pasibles de las multas que se fijarán en la Ordenanza Tributaria Anual, sin perjuicio de exigírseles por vía de ejecución fiscal, el pago del tributo correspondiente.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCIÓN MECÁNICA E INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 220.-POR los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se abonarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitudes por cambio de nombre, momento de carga y permisos provisorios.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 221.-SON contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica;
- b) De las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general a que alude el inciso a) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre; el

saldo eventualmente pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 222.-SON responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo 221, los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 223.-LA base imponible para liquidar la contribución general por consumo de energía eléctrica estará constituida por el importe neto total facturado al usuario en las liquidaciones de la empresa proveedora. Para las contribuciones especiales, la base imponible estará dada por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO IV EXENCIONES

ARTÍCULO 224.-ESTÁN exentos del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo 221:

- a) Las plantas proveedoras de agua corriente debidamente autorizadas y la instalación de motores bombecedores de agua destinados a uso familiar;
- b) Los propietarios de artefactos eléctricos de uso doméstico que no estén fijados a un inmueble de manera permanente;
- c) El Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipales y sus respectivas reparticiones descentralizadas o autárquicas;
- d) Los centros vecinales, partidos políticos y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuere su grado, reguladas por la ley respectiva, siempre que la prestación de servicio lo sea para sus respectivas sedes.

CAPÍTULO V PAGO

ARTÍCULO 225.-LOS contribuyentes de la contribución citada en el inciso a) del artículo 221, la abonarán a la empresa proveedora de energía juntamente con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que la misma fije para tales pagos. Los contribuyentes de las contribuciones especiales a que alude el inciso b) del artículo citado, las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 226.-

- a) Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes, se abonará una contribución especial, conforme a los montos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual;
- b) Por la ejecución de las obras de instalación de redes de distribución de gas efectuadas por la Municipalidad, se abonará un importe fijo que establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 227.-SON contribuyentes:

- a) De la contribución establecida en el inciso a) del artículo 226, los consumidores de gas por redes.
- b) De la contribución a que alude el inciso b) del artículo 226, los propietarios de inmuebles donde se conecte la red proveedora de gas y siempre que no hubieran contribuido al pago de la obra por Contribución de Mejoras u otro tributo.

Actuará como agente de recaudación de la contribución citada en el inciso a) del párrafo precedente, la empresa proveedora de gas por redes, quien deberá ingresar el monto total recaudado a la Municipalidad dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre; el saldo eventualmente pendiente deberá ingresarse con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

CAPÍTULO III
BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 228.-LA base imponible estará constituida por el importe neto total facturado por la empresa proveedora de gas por redes.

En el caso del inciso b) del artículo 226, la base imponible será la "unidad de vivienda" que defina la respectiva Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO IV
DEL PAGO

ARTÍCULO 229.-LA contribución establecida en el inciso a) del artículo 226, se abonará juntamente con el importe de la facturación de la empresa proveedora de gas por redes.

TÍTULO XIII
TASA SOBRE LOS RODADOS
CAPÍTULO I
HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 230.-**POR** los servicios municipales inherentes al control de la circulación de rodados de todo tipo dentro del ejido municipal, ordenamiento del tránsito y del estacionamiento en la vía pública y, en general, tramitaciones diversas referidas a rodados, se abonará un tributo en la forma y tiempo que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO II
CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 231.-**SON** contribuyentes los propietarios y los poseedores a título de dueño de los rodados y todas aquellas personas que realicen tramitaciones inherentes a ellos.

CAPÍTULO III
BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 232.- LA base imponible estará constituida por unidad de rodado, tipo de prestaciones y aquellas que fije la Ordenanza Tributaria Anual atendiendo a las particularidades de los servicios.

CAPÍTULO IV

PAGO

ARTÍCULO 233.-EL pago se hará en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO XIV

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 234.-POR todo trámite o gestión realizados ante la Municipalidad, que origine una actuación de la administración, se abonará una tasa cuyos importes fijos establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 235.-SON contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.

Son responsables solidarios con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 236.-LAS tasas se establecerán teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice razonable que para cada caso establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 237.- ESTÁN exentos de la tasa de este Título:

a) Las solicitudes y las actuaciones que en su consecuencia se originen presentadas por:

- 1.**El Estado Nacional, las provincias y las municipalidades y sus entidades autárquicas;
- 2.**Los acreedores municipales por gestión tendientes al cobro de sus créditos, devolución de sus depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida;
- 3.**Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, fundaciones, asociaciones civiles, ONG y entidades intermedias, por motivos de interés público y sin fines de lucro, que reúnan las condiciones de legalidad y legitimidad para su existencia;
- 4.**Los ciudadanos que estén cumpliendo el servicio militar, por las licencias para conducir vehículos de propiedad del Estado;
- 5.**Las asociaciones profesionales, cualquiera sea su grado, de acuerdo a las disposiciones de la ley respectiva, en tanto el trámite se refiera la asociación profesional como tal;
- 6.**Los choferes, por las licencias para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad de la ciudad de Salta;
- 7.**Las iglesias y cultos oficialmente reconocidos y las presentaciones de vecinos por reclamos, mejoras y/o sugerencias de nuevos servicios a cargo de la Municipalidad de la ciudad de Salta.

b) Los oficios judiciales:

- 1.** Librados por el fuero penal o laboral;
- 2.** Librados por razones de orden público, cualquiera fuese el fuero;
- 3.** Librados a petición de la Municipalidad de la ciudad de Salta;
- 4.** Que ordenen el depósito de fondos;
- 5.** Que comporten una notificación a la Municipalidad de la ciudad de Salta en las causas judiciales en que sea parte;

c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales;

d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales, siempre que hayan abonado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde proceden;

e) Los descargos por infracciones, en que la intervención del presunto infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un emplazamiento previo de la Municipalidad de la ciudad de Salta;

f) En el caso de las solicitudes de eximición de los diferentes tributos municipales por personas con discapacidad, enfermedad terminal, jubilados, pensionados, veteranos de guerra, salteños caídos, debiendo acreditar su condición conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación, no abonarán los montos correspondientes al sellado municipal, la reposición de fojas de los expedientes que se formulen y la emisión del certificado de libre deuda municipal.

T.O s/Ord. N° 16.303.

Texto Anterior:

ARTÍCULO 237.-ESTÁN exentos de la tasa de este Título:

a) Las solicitudes y las actuaciones que en su consecuencia se originen presentadas por:

1. El Estado Nacional, las provincias y las municipalidades y sus entidades autárquicas.
2. Los acreedores municipales por gestión tendientes al cobro de sus créditos, devolución de sus depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
3. Los Vecinos, Centros Vecinales o Asociaciones de Vecinos, Fundaciones, Asociaciones Cíviles, ONG y Entidades Intermedias, por motivos de interés público y sin fines de lucro, que reúnan las condiciones de legalidad y legitimidad para su existencia.
4. Los ciudadanos que esté cumpliendo el servicio militar obligatorio, por las licencias para conducir vehículos de propiedad del Estado.
5. Las asociaciones profesionales, cualquiera sea su grado, de acuerdo a las disposiciones de la ley respectiva, en tanto el trámite se refiera la asociación profesional como tal.
6. Los choferes, por las licencias para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad de Salta.
7. Las iglesias y cultos oficialmente reconocidos y las presentaciones de vecinos por reclamos de servicios a cargo de la Municipalidad y/o por las sugerencias de nuevos servicios o mejoras de los existentes.

b) Los oficios judiciales:

1. Librados por el fuero penal o laboral.
 2. Librados por razones de orden público, cualquiera fuese el fuero.
 3. Librados a petición de la Municipalidad.
 4. Que ordenen el depósito de fondos.
 5. Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.
- c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.
- d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales, siempre que hayan pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.

e) Los descargos por infracciones en que la intervención del presunto infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un emplazamiento previo de la Municipalidad.

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 238.-EL pago de la tasa de este Título se efectuará en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO XV

RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 239.-LOS servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente Título, estarán alcanzados por las alícuotas, montos fijos o mínimos que se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual, como retribución de los servicios brindados por la Municipalidad en sus diversos aspectos de inspección, contralor y ordenamiento. A título ejemplificativo, se citan los siguientes: actividades transitorias de astrólogos, grafólogos y afines, solicitudes de carnets de vendedores ambulantes, inspecciones para habilitaciones de locales comerciales y/o bailables, transferencias de derechos de uso de puestos y locales de concesión municipal, usos de las instalaciones de la estación terminal de ómnibus de Salta, autorizaciones de libre estacionamiento, introducción de vehículos en mercados, derechos de desinfección y similares, extracciones, cambios o destrucción de árboles, extracción de tierra y áridos en general en parajes públicos o privados.

TÍTULO XVI

TASA POR USO DEL VERTEDERO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 240.-LA utilización de los servicios de disposición y tratamiento de residuos “no domiciliarios ni peligrosos” depositados en el Vertedero Municipal, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal – oportunidad en la que deberá denunciarse la naturaleza y tipo de los elementos a depositar en el relleno sanitario municipal -, estará sujeta a una tasa cuyo importe establezca al efecto la Ordenanza Tributaria Anual. Queda comprendido en lo dispuesto en el presente artículo, el tratamiento de los residuos domiciliarios y no domiciliarios provenientes de los Municipios que depositen sus residuos en el Vertedero Municipal, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 241.-SON contribuyentes de la tasa establecida en el presente Título, las personas físicas o jurídicas, Estado Nacional, Provincial y Municipios que hagan uso del servicio de disposición y tratamiento de residuos en el vertedero municipal.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 242.-LA determinación, liquidación e ingreso del tributo se establecerá en las formas y condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 243.-EL volumen, peso y calidad de los residuos, son índices que la Ordenanza Tributaria Municipal tendrá en cuenta para determinar la base imponible y fijar las alícuotas o importe a tributar.

TÍTULO XVII

TASA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 244.- POR los servicios municipales de protección ambiental, correspondiente a control, regulación, gestión, certificación, inspección, prevención y reparación del medio ambiente, se abonará una tasa de protección ambiental.

Generan el hecho imponible, entre otras, las siguientes circunstancias, hechos o actividades:

- a) La emisión de gases a la atmósfera generadas en procesos productivos de bienes y/o servicios o por vehículos.
- b) La generación y vertido de líquidos contaminantes.
- c) El depósito inadecuado de residuos, especialmente peligrosos o contaminantes.

- d) La propiedad de vehículos que, por su antigüedad, representen un índice de contaminación o peligro de ella, o causen daño físico, real o potencial, de tipo acústico o vial.
- e) La propiedad de carteles o elementos similares que avancen sobre la línea municipal o cuerpo edilicio generando una contaminación visual.
- f) La emisión de ruidos.
- g) La utilización de envases no degradables para la comercialización y/o venta de bienes o servicios.
- h) Generación de residuos sólidos urbanos (áridos, resto de obra, escombros, tierra y afines) dentro del territorio municipal.
- i) Realización de actividades potencialmente contaminantes.
- j) Utilización en su actividad de envases no retornables y de material desechable.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 245.-SON contribuyentes los propietarios o tenedores de los bienes que directa o indirectamente produzcan daños o alteraciones en el medio ambiente; los que generen residuos; quienes realicen actividades potencialmente contaminantes; quienes comercialicen, elaboren y/o vendan envases no retornables y de material desechable; sean esto transitorio o permanente.

Son responsables sustitutos y/o solidarios quienes, sin ser contribuyentes, exploten, arrienden, ejecuten actos o realicen actos que generen el hecho imponible, intervengan como profesionales actuantes, trasladen comercialmente residuos de áridos, sean propietarios de inmuebles o parcelas donde se realicen actividades que generen el hecho imponible.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 246.-LA Ordenanza Tributaria Anual fijará para cada caso la base imponible, sobre parámetros basados en la superficie dañada, volúmenes y metros cuadrados de disposición de residuos, valor de comercialización de envases no retornables y de material desechable, considerando los niveles de contaminación fijados por la normativa ambiental vigente o por otros parámetros que cuantifiquen la contaminación o el servicio municipal prestado.

CAPÍTULO IV

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 247.-LA Ordenanza Tributaria Anual fijará las alícuotas o montos fijos y mínimos correspondientes, según el tipo y grado de contaminación o daño ambiental producido o a producir y el servicio municipal a prestarse.

CAPÍTULO V

DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 248.-LOS sujetos pasivos de la tasa están obligados a presentar una declaración jurada relativa al comienzo, modificación y cese de las actividades o circunstancias que determinan la sujeción a la misma, en los términos y con la periodicidad que al efecto establezca el Organismo Fiscal, el que queda facultado para exigir la información y documentación que estime conveniente, relativa a los aspectos vinculados a la contaminación producida o a producir.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

ARTÍCULO 249.-SE encuentran exentos quienes adecuen sus niveles de contaminación a los estándares, parámetros o límites de la normativa ambiental vigente.

Se eximirá del cincuenta por ciento (50%) del tributo que corresponda abonar, a quienes efectúen acciones tendientes a disminuir o eliminar la contaminación ambiental, tales como inversiones efectivamente realizadas en tecnologías limpias y/o ecoeficientes o implementen un sistema de gestión ambiental debidamente certificado.

Las exenciones serán procedentes cuando las circunstancias previstas anteriormente se encuentren debidamente certificadas por la autoridad administrativa ambiental, de acuerdo con lo que al respecto determine la reglamentación.

Las exenciones serán otorgadas por tiempo determinado y regirán mientras se mantengan los niveles de contaminación a los estándares, parámetros o límites de la normativa ambiental vigente o continúen las acciones tendientes a disminuir o eliminar la contaminación ambiental.

CAPÍTULO VII

RECARGO

ARTÍCULO 250.-SE impondrá un recargo de hasta cinco (5) veces el monto de tributo establecido, para aquellos contribuyentes que incurran en una falta ambiental, según lo disponga la Secretaría de Servicios Públicos y Ambiente de la Municipalidad por acto administrativo.

CAPÍTULO VIII

PAGO

ARTÍCULO 251.-EL pago se hará en la forma y con las modalidades que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO XVIII

TASA ÚNICA DE AEROPUERTOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 252.- POR los servicios municipales de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA), se deberá abonar el tributo establecido en el presente Título, conforme las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, desde la fecha de inicio de tales actividades.

T.O s/Ord. N° 16.288.

Texto Anterior:

ARTÍCULO 252.-POR los servicios municipales de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en oficinas y locales ubicados en aeropuertos sujetos al Sistema Nacional de Aeropuertos, se deberá pagar, en forma global por todas las actividades allí desarrolladas, el tributo establecido en el presente título, conforme las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, desde la fecha de inicio de tales actividades.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 253.- SON contribuyentes los concesionarios de los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA), conforme a lo especificado en los respectivos contratos de concesión.

T.O s/Ord. N° 16.288

Texto Anterior:

ARTÍCULO 253.-SON contribuyentes los concesionarios del Aeropuerto Internacional “Martín Miguel de Güemes”, de acuerdo con lo que se especifica en el respectivo contrato de concesión.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 254.- LA base imponible estará constituida por los metros cuadrados (m²) cubiertos de la superficie de la Terminal de Aerostación para pasajeros internacionales y de cabotaje, y por la cantidad de pasajeros (PAX) que se movilizan por año desde esa terminal.

La Ordenanza Tributaria Anual fijará el procedimiento de cálculo y las alícuotas aplicables.

T.O s/Ord. N° 16.288

Texto Anterior:

ARTÍCULO 254.-LA base imponible estará constituida por los metros cuadrados (m²) cubiertos de las superficies de la Terminal de Aero estación para pasajeros internacionales y de cabotaje y por la cantidad de pasajeros (pax) que se movilizan por año desde esa Terminal.

La Ordenanza Tributaria Anual fijará el procedimiento de cálculo y las alícuotas aplicables.

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 255.- LOS sujetos pasivos de la tasa están obligados a presentar una declaración jurada relativa al comienzo, modificación y cese de las actividades o circunstancias que determinan la sujeción a la misma, en los términos y con la periodicidad que al efecto establezca el Organismo Fiscal, el que queda facultado para exigir la información y documentación que estime conveniente, relativa a los aspectos vinculados a la determinación del tributo.

T.O s/Ord. N° 16.288

Texto Anterior:

ARTÍCULO 255.-LOS sujetos pasivos de la tasa están obligados a presentar una declaración jurada relativa al comienzo, modificación y cese de las actividades o circunstancias que determinan la sujeción a la misma, en los términos y con la periodicidad que al efecto establezca el Organismo Fiscal, el que queda facultado para exigir la información y documentación que estime conveniente, relativa a los aspectos vinculados a la determinación del tributo.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

ARTÍCULO 256.- LOS sujetos locatarios, subconcesionarios de comercios y/o locales o espacios dentro de los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA), que ejerzan sus actividades en forma independiente a los concesionarios de los aeropuertos,

no resultan contribuyentes de la presente tasa, debiendo respetar las normas y reglamentaciones establecidas por la Municipalidad de la ciudad de Salta y abonar los tributos aplicables a la actividad que realicen, conforme a lo establecido en la presente norma y en la Ordenanza Tributaria Anual.

T.O s/Ord. N° 16.288

Texto Anterior:

ARTÍCULO 256.-LOS sujetos que resulten contribuyentes del tributo establecido en el presente Título, se encuentran exentos de la Tasa por Inspección de

Seguridad, Salubridad e Higiene, de la Tasa de Publicidad y Propaganda y de la Tasa que incide sobre la Ocupación de Espacios del Dominio Público.

CAPÍTULO VI

PAGO

ARTÍCULO 257.- EL pago se realizará en la forma y con las modalidades que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

T.O s/Ord. N° 16.288

Texto Anterior:

ARTÍCULO 257.-EL pago se hará en la forma y con las modalidades que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO XIX

TASA PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS Y BIENES

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 258.-LA Tasa para la Prevención y Protección de Personas y Bienes es la contraprestación pecuniaria que debe anualmente efectuarse al Municipio por todo inmueble, edificado o no, ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal y que se encuentre beneficiado por la prestación de servicios especializados brindados por la Unidad Especial Municipal de Prevención de Catástrofes Naturales. Dichos servicios comprenden el diseño e implementación de planes y programas de prevención civil y la asistencia concreta en los casos de desastres naturales, tales como incendios, sismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones y otros.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 259.- SON contribuyentes de la Tasa para la Prevención y Protección de Personas y Bienes los titulares de dominio de todo inmueble, edificado o no, ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal en las zonas 1, 2, 3, 4 y 5, y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con los servicios a los que hace referencia el artículo anterior. Son responsables solidarios con los sujetos del párrafo anterior, los usufructuarios, locatarios, comodatarios y los poseedores a título de dueño de los mencionados inmuebles.

T.O s/Ord. N° 16343

Texto Anterior:

ARTÍCULO 259.-SON contribuyentes de la Tasa para la Prevención y Protección de Personas y Bienes los titulares de dominio de todo inmueble, edificado o no, ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal en las zonas 1, 2, 3 y 4, y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con los servicios a los que hace referencia el artículo anterior.

Son responsables solidarios con los sujetos del párrafo anterior, los usufructuarios, locatarios, comodatarios y los poseedores a título de dueño de los mencionados inmuebles.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 260.-LA base imponible de la Tasa para la Prevención y Protección de Personas y Bienes está constituida por la valuación fiscal en vigencia del inmueble, establecida por el Organismo Administrativo correspondiente.

CAPÍTULO IV

MONTO DE LA TASA

ARTÍCULO 261.-EL monto de la Tasa para la Prevención y Protección de Personas y Bienes se establecerá en base a las alícuotas que fije la Ordenanza Tributaria Anual, aplicados en forma diferencial por zona.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

ARTÍCULO 262.- ESTÁN exentos del pago de la Tasa para la Prevención y Protección de Personas y Bienes aquellos sujetos titulares de inmuebles ubicados en zona 6, o que gocen del beneficio de exención en la Tasa General de Inmuebles del Título III de la Parte Especial de este Código.

T.O s/Ord. N° 16343

Texto Anterior:

ARTÍCULO 262.-ESTÁN exentos del pago de la Tasa para la Prevención y Protección de Personas y Bienes aquellos sujetos titulares de inmuebles ubicados en zona 5 y 6, o que gocen del beneficio de exención en la Tasa General de Inmuebles del Título III de la Parte Especial de este Código.

CAPÍTULO VI

PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 263.-LA Tasa para la Prevención y Protección de Personas y Bienes es un tributo anual con devengamiento por mes calendario.

CAPÍTULO VII

AGENTES DE RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 264.-AUTORIZAR al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar un convenio con terceros a fin de facilitar la recaudación de la Tasa para la Prevención y Protección de Personas y Bienes, en condiciones similares a las actualmente vigentes para la Tasa General de Inmuebles.

ARTÍCULO 265.- LOS escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligados a retener el monto adeudado de la Tasa para la Prevención y Protección de Personas y Bienes. Los escribanos que no cumplan la disposición precedente quedarán solidaria e ilimitadamente obligados frente a la Municipalidad por tales deudas.

Las sumas retenidas deberán ser ingresadas a la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles de practicada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

CAPÍTULO VIII

AFECTACIÓN ESPECÍFICA

ARTÍCULO 266.-LOS fondos que se recauden en esta tasa, serán afectados únicamente a la prestación de los servicios mencionados en el artículo 258 del presente Código. De producirse un superávit en el año calendario, el mismo se aplicará al mismo servicio en el año siguiente.

TÍTULO XX

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO, CONSTRUCCIÓN Y REGISTRACIÓN DE ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS

COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 267.-POR los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción, habilitación y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios), para la transmisión y/o recepción de comunicaciones; por los servicios de estudio y análisis de planos, documentación técnica e informes dirigidos al cumplimiento de los requisitos necesarios para la autorización y/o permiso de emplazamiento, construcción y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo “WICAPS”, para transmisión de telefonía celular, radiodifusión, televisión y de cualquier otro tipo de comunicación electrónica, ya sea que apoyen en estructuras o soportes existentes o a crearse, propios o de terceros, quedarán sujeto a las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

De igual forma, se consideran los soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital.

Idéntico criterio se establece para el emplazamiento de los denominados “WICAPS” consistente en radio bases compactas de telefonía celular de reducido tamaño instalados en la vía pública sobre la infraestructura de servicios públicos destinados a brindar cobertura y capacidad de tráfico de diferentes empresas prestadoras de servicios.

ARTÍCULO 267 BIS.- POR la instalación de estructura de soporte de antena de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (TIC), haciendo uso del equipamiento urbano.

T.O s/Ord. N° 16.175

CONFIGURACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 268.-SE entenderá configurado el hecho imponible por la presentación formal ante el municipio de solicitud de permiso o por el emplazamiento o colocación de cualquier estructura o dispositivo que sea parte del sistema con destino a soporte de antenas.

De igual forma, se considera al derecho de factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas de radiodifusión, radiofrecuencia, televisión e Internet satelital y sus estructuras soportes.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 269.-SON contribuyentes quienes realicen la instalación de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, y aquellos sujetos que verifiquen el hecho imponible del artículo 267.

Son responsables del pago de esta tasa toda persona física, jurídica, unión transitoria de empresa y cualquier otra asociación de hecho o derecho, que actuando para sí o terceros, soliciten el permiso de instalación o emplacen y/o coloquen las estructuras, dispositivos o sistemas que les haga asignable el hecho imponible.

Serán solidarios con el pago del tributo los titulares, concesionarios o usufructuarios de las estructuras, postes o construcciones donde se soporten o apoyen los dispositivos y/o elementos que hagan el sistema de transmisión mediante antenas.

CAPÍTULO III

CONSTRUCCIONES ADICIONALES

ARTÍCULO 270.-DEBERÁ abonarse el tributo previsto en el Título X “Contribución que Incide sobre la Construcción de Obras” de este Código, por todas aquellas obras de infraestructura adicionales que se desarrollen en el predio donde se encuentre emplazada la estructura soporte de antenas y los equipos complementarios, independientemente de esta Tasa.

CAPÍTULO IV

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 271.-QUEDAN excluidas las antenas utilizadas en forma particular por radio aficionado y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.

Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones de los prestadores de telecomunicaciones (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, otros generadores, nuevo o reemplazo de equipamiento electromecánico en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 272.-TODA estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios deberá abonar la Tasa prevista en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XXI

TASA DE VERIFICACIÓN DE ANTENAS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 273.-POR los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad del montaje de las instalaciones y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se abonarán anualmente y por empresa la tasa que la Ordenanza Tributaria Anual vigente establezca.

Como así también, los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e Internet satelital, radiocomunicaciones, y sus estructuras soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos, y siempre que las mismas estén vinculadas a actividades con fines lucrativos y/o comerciales, se abonarán los importes que al efecto se establecen en la Ordenanza Tributaria Anual.

Por los servicios de inspección y control destinadas a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de la construcción y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo WICAP o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazadas en la vía pública.

Título XXII Derogado por Ordenanza N° 16.343

Texto Derogado:

TÍTULO XXII

TASA DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA

AL CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 274.- POR la prestación de los servicios municipales de limpieza, higienización, señalización, conservación, mantenimiento patrimonial, mejoramiento y protección de sitios y paseos turísticos en la Ciudad de Salta, y con el objetivo de garantizar y fomentar la actividad turística, con desarrollo social, económico, cultural, sustentable, de calidad, accesible y competitivo a nivel nacional e internacional, se abonará la presente tasa conforme los importes fijos y/o porcentajes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 275.- SON contribuyentes de la tasa, las personas mayores de doce (12) años que, en carácter de turistas, arriben a la ciudad y se alojen en establecimientos turísticos de cualquier tipo o categoría de conformidad a lo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. Serán considerados turistas aquellas personas que no tengan residencia en la provincia de Salta y que, por motivos personales, de negocios y/o profesionales, pernocten en nuestra ciudad.

AGENTES DE PERCEPCIÓN Y RESPONSABLES

ARTICULO 276.- SON agentes de percepción y responsables solidarios de esta Tasa, los titulares y/o administradores de los establecimientos turísticos que presten el servicio de alojamiento y hospedaje, cualquiera sea su clase, categoría o modalidad.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 277.- LA base imponible estará constituida por cada día de pernocte del turista en la ciudad de Salta, en establecimientos turísticos que presten el servicio de alojamiento y hospedaje, cualquiera sea su clase, categoría o modalidad, conforme establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTICULO 278.- ESTÁN exentos del pago del tributo de este Título:

- a) Las personas con discapacidad; su cónyuge o acompañante. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar el certificado de discapacidad expedido por autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente;
- b) Los residentes argentinos con enfermedades; su cónyuge o acompañante, que pernocten en la ciudad de Salta con motivo de su tratamiento médico. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar el certificado médico expedido por profesional;

CAPITULO V

PAGO

ARTICULO 279.- EL pago de la tasa lo realizará el turista en oportunidad de cancelar su alojamiento en la ciudad de Salta, al titular y/o administrador del establecimiento que presta el servicio de alojamiento y hospedaje, quien percibirá el tributo y lo ingresará en la forma y plazos que establezca el organismo fiscal.

CAPITULO VI

FONDO TURISTICO MUNICIPAL

ARTICULO 280.- CREAR un Fondo Turístico Municipal con lo recaudado por la presente tasa, el que tendrá como objeto ser destinado a proyectos de mejoras, mantenimiento de la infraestructura turística, promoción y fomento del turismo de la ciudad de Salta.

Su administración estará a cargo del Ente de Turismo de la Municipalidad de Salta, o la que en el futuro la reemplace, quien reviste el carácter de Autoridad de Aplicación.

FISCALIZACION

COMITÉ DE TURISMO

T.O s/Ord. N° 16.185

ARTÍCULO 284.-LA presente tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2.022.

T.O s/Ord. N° 16.185

SANCION N° 11.000.-

* * * * *

DECRETO N° 0383

REFERENCIA: Expediente N° 041.931-SG-2025.

CONSIDERANDO:

QUE, dicha disposición establece que la misma se abona como contraprestación de “la utilización de los servicios de disposición y tratamiento de residuos ‘no domiciliarios ni peligrosos’ depositados en el Vertedero Municipal, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal, oportunidad en la que deberá denunciarse la naturaleza y tipo de los elementos a depositar en el relleno sanitario municipal, y estará sujeta a una tasa cuyo importe establezca al efecto la Ordenanza Tributaria Anual”.

QUE, el Artículo 88 de la Ordenanza Tributaria Anual N° 16.345 regula la Tasa por Uso del Vertedero Municipal, estableciendo que el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer el sistema de recolección selectiva de los residuos que ingresan al relleno sanitario.

QUE, el tratamiento y disposición final de los residuos allí depositados tiene un costo ambiental y económico relevante. Parte de este costo económico se percibe mediante la Tasa de uso del vertedero regulada en la Ordenanza “Tributaria Anual”.

QUE, la normativa referida habilita al Departamento Ejecutivo Municipal a implementar de manera promocional reducciones de hasta el cien por ciento (100%) de la Tasa de Uso del Vertedero Municipal para quienes se encuentren habilitados para el acceso al relleno, ingresen los residuos clasificados conforme a la reglamentación y no adeuden gravámenes municipales.

QUE, la operatoria del relleno, su gestión, mantenimiento y cierre a largo plazo, insume materiales, maquinarias, personal, obras de infraestructura, monitoreo y servicios.

QUE, la percepción de la tasa asegura que los costos de la gestión sean financiados, directamente por los usuarios que hacen uso intensivo de las instalaciones.

QUE, los generadores de residuos se clasifican según la Ordenanza N° 15.415 en individuales y especiales.

QUE, es objetivo ambiental del Departamento Ejecutivo Municipal promover la separación de residuos, la reutilización de los que son reciclables y la reducción del ingreso al relleno sanitario de materiales susceptibles de reutilización.

QUE, en vista de ello, resulta oportuno otorgar beneficios en el pago de la Tasa de Uso del Relleno Sanitario a los generadores especiales y operadores que participan activamente en el cuidado del medio ambiente, contribuyendo directa e indirectamente, a reducir la cantidad de residuos reciclables que ingresan al relleno sanitario, lo que redunda en beneficio de su vida útil.

QUE, los denominados Reglamentos de Ejecución han sido definidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) como “normas de procedimiento para la adecuada aplicación de la ley por parte de la Administración Pública” (C.S.J.N. “Cocchia, Jorge Daniel c/ Estado Nacional y otros/ acción de amparo”, 2 de diciembre de 1993, Id SAIJ: FA93000519).

QUE, en el ámbito doctrinario se ha señalado que “las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador” (cfr. Marienhoff, Miguel A.: “Tratado de Derecho Administrativo”, T. I, pág. 240).

QUE, por todo lo expuesto, procede la emisión del instrumento legal pertinente.

POR ELLO:

Y en uso de las atribuciones que le son propias;

**EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SALTA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- APROBAR la reglamentación del **RÉGIMEN PROMOCIONAL DE REDUCCIONES DE LA TASA DE USO DEL VERTEDERO MUNICIPAL**, que como ANEXOS I y II forman parte del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- ESTABLECER que quedan excluidos del régimen de reducción de la Tasa de Uso de Relleno Sanitario comprendido en el Anexo I todos aquellos que generen residuos en otras jurisdicciones municipales excepto los Municipios de Cerrillos, La Merced, Rosario de Lerma, Campo Quijano, Vaqueros, La Caldera y San Lorenzo.

ARTÍCULO 3º.- FACULTAR a la Secretaría de Ambiente y Servicios Públicos y a la Dirección General de Rentas Municipal a dictar las disposiciones aclaratorias, complementarias y de aplicación de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 4º.- DISPONER la vigencia de la presente reglamentación a partir de su publicación en el Boletín Oficial Municipal.

ARTÍCULO 5º.- TOMAR razón las Secretarías, Entes y Agencias del Departamento Ejecutivo Municipal, con sus respectivas dependencias competentes.

ARTÍCULO 6º.- EL presente Decreto será firmado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretarios de Ambiente y Servicios Públicos, Legal y Técnico y de Hacienda.

ARTÍCULO 7º.- COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.

DURAND-CHALABE-NUÑEZ NAJLE-FURIO-MIRANDA

ANEXO I

ARTÍCULO 1º.- ESTABLECER que sólo podrá ingresarse, al Relleno Sanitario Municipal San Javier, residuos tipo A. Se consideran residuos tipo A, los siguientes: a) húmedos (domiciliarios), b) secos (papel, plástico, vidrio, latas, cartón, textiles), c) orgánicos (frutas, verduras, cáscaras de huevo, yerba, poda), d) barros industriales inertizados (con certificación que garantice que no contiene sustancias contaminantes o peligrosas no permitidas en rellenos sanitarios urbanos), e) residuos hospitalarios inertizados (con certificación que garantice que no contiene sustancias contaminantes o peligrosas no permitidas en rellenos sanitarios urbanos), f) maderas, escombros, chatarra, alimentos (desnaturalizados con acta y previo aviso), g) residuos producto de decomiso (con aviso previo para efectuar operativo y certificado de decomiso del ente

actuante). En ningún caso podrá ingresarse residuos peligrosos que no hayan sido previamente tratados e inertizados.

ARTÍCULO 2º.- GENERADORES ESPECIALES. De conformidad a lo establecido por la Ordenanza N° 15.415 y sus modificatorias, son generadores especiales de residuos, los siguientes:

- Establecimientos gastronómicos, bares, restaurantes, pizzerías, confiterías, cafeterías, casas de comidas rápidas, rotiserías, establecimientos que procesan alimentos, salones de fiestas y eventos o similares.
- Alojamientos en general (hoteles, hostel).
- Supermercados, hipermercados, mayoristas.
- Entidades financieras.
- Instituciones educativas, deportivas o recreativas, ferias y mercados, ya sean de modalidad permanente o eventual.
- Residuos comunes generados por hospitales, clínicas, sanatorios o instituciones de la salud y similares.
- Residuos asimilables a urbanos generados por industrias, empresas transportistas y de servicios.
- Empresas constructoras, y de servicio de contenedores.
- Todo otro generador que la Autoridad de Aplicación de la Ordenanza N° 15.415 determine.

ARTÍCULO 3º.- REDUCCIÓN DE LA TASA DE USO DEL RELLENO. Se podrá otorgar una reducción de la Tasa de Uso del Vertedero Municipal, de entre un cincuenta por ciento (50%) y hasta noventa por ciento (90%) a los generadores especiales o individuales que:

- A.- Cumplan con lo establecido en la Resolución N° 114/24 de la Secretaría de Ambiente y Servicios Públicos o la normativa que la reemplace.
- B.- Tengan sus obligaciones tributarias municipales al día.
- C.- Realicen algunas de las siguientes acciones de impacto ambiental positivo:

1.- Ingresen los residuos al Relleno Sanitario Municipal San Javier o los que en un futuro se habiliten, clasificados de la siguiente manera:

Quedan excluidos de los beneficios de Nivel 2 y 3 los residuos sin alternativa de valorización, respecto de los cuales se debe proceder a su disposición final; o aquellos con alternativa de valorización que por algún motivo deben ser llevados a disposición final. Por ejemplo: papeles y cartones sucios; cerámicas y toda otra fracción que no se pueda clasificar, los que deben depositarse en el módulo IV.

2.- Personas humanas o jurídicas que aportan a la Economía Circular.

A los fines del presente se entiende por:

- a) Operadoras: las personas humanas o jurídicas que separan y comercializan materiales reciclables e ingresan al relleno sanitario el remanente de residuos no comercializables.
- b) Recicladoras: las que utilizan residuos como materia prima en sus procesos productivos para generar nuevos productos.

Los sujetos comprendidos en el inciso a) que recuperen residuos reciclables y clasifiquen en origen con trazabilidad tendrán una reducción de la Tasa del 50% y los sujetos incluidos en el inciso b) una reducción del 60%.

3- Acciones de Impacto Ambiental Positivo en la Gestión de Residuos

Se considerarán acciones de impacto ambiental positivo aquellas iniciativas implementadas por personas humanas o jurídicas, pertenezcan o no a la economía circular, que contribuyan de manera verificable a mejorar la gestión de residuos y la protección del ambiente en el municipio de Salta Capital.

Las acciones serán evaluadas individualmente y podrán acumularse a los fines de una mayor reducción de la Tasa hasta un máximo del 90%, siempre que se acredite su cumplimiento efectivo, sostenido y validado por el municipio.

Las acciones y las reducciones del artículo 3. C.1, 2 y 3 pueden acumularse, siendo el máximo de reducción de la Tasa de un 90%.

ANEXO II. PROCEDIMIENTO.

EL contribuyente que desee obtener la reducción de pago de la Tasa y que cumpla las exigencias del Anexo I, tramitará la reducción de acuerdo al siguiente procedimiento:

- A. **Solicitud:** El contribuyente deberá presentar solicitud formal por ante la Secretaría de Ambiente y Servicios Públicos o dependencia que en el futuro la remplace, junto con declaración jurada en términos de la Resolución N° 114/24 y documentación respaldatoria, indicando los tipos de residuos, su origen y la modalidad de aporte ambiental que ofrece.
- B. **Evaluación técnica:** La Secretaría de Ambiente y Servicios Públicos emitirá un informe de acuerdo con las pautas técnicas definidas en la Resolución N° 114/24, en el que deberá evaluarse la viabilidad del otorgamiento de la reducción y el porcentaje de la misma.
Resolución: El informe de la Secretaría de Ambiente y Servicios Públicos será remitido directamente a la Dirección General de Rentas Municipal, autoridad de aplicación en materia tributaria, para que, previo análisis, emita el instrumento pertinente que otorgue o deniegue la reducción al requirente, definiendo con precisión el producto o material beneficiado, el porcentaje y el plazo de vigencia.
Las reducciones se otorgarán por el ejercicio fiscal en curso, previa verificación del certificado de libre deuda del solicitante.

VIGENCIA Y SUPERVISIÓN.

La reducción tendrá vigencia desde su otorgamiento y durante el ejercicio fiscal en el que se la conceda, con posibilidad de renovación siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

DURAND-CHALABE-NUÑEZ NAJLE-FURIO-MIRANDA

[illegible]